

X LEGISLATURA

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 85

# I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

# PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. (621/000091)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 107 Núm. exp. 121/000109)

# **ENMIENDAS**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 30 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.** 

ENMIENDA NÚM. 1 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Uno.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado uno del artículo primero.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 86

#### MOTIVACIÓN

El cambio en la tributación de las indemnizaciones por despido obligatorio, establecidas por el Estatuto de los Trabajadores, finalmente significa introducir un mínimo exento hasta los 180.000 euros. Esto desde luego dista mucho de la versión inicial que establecía una indemnización exenta de 2.000 euros por año trabajado. Así y todo, lo lógico es que la exención a efectos tributarios de la indemnización por despido considere el límite establecido en el Estatuto de los Trabajadores en los casos en que no se acredite la existencia de un pacto entre trabajador y empresa.

La indemnización por despido no es un componente más del salario. Es la compensación por la pérdida de las expectativas de continuidad en el empleo y la exención tributaria ha de corresponderse con las cuantías legales fijadas en la normativa laboral. Otra cuestión es revisar el tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido que sobrepasan los límites legales y se consideran sujetas como rentas del trabajo irregulares.

ENMIENDA NÚM. 2 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Siete.** 

# **ENMIENDA**

De modificación.

El último párrafo del apartado 5 del artículo 11 de la Ley 35/2006, modificado en el apartado siete del artículo primero, queda redactado como sigue:

«Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales que se atribuirán a la persona o personas a quienes corresponda el derecho a su obtención o que las hayan ganado directamente, según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica para asegurar la conexión entre la titularidad a efectos civiles y tributarios.

ENMIENDA NÚM. 3 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ocho.** 

# **ENMIENDA**

De modificación.

La letra c) del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 35/2006, modificada en el apartado ocho del artículo primero, queda redactada como sigue:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 87

«c) Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas cuya finalidad sea contribuir total o parcialmente a la realización de una inversión podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes. En otro caso, se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i) y j) de este apartado.»

### MOTIVACIÓN

La redacción del proyecto de ley puede desvirtuar la finalidad de las ayudas públicas destinadas a financiar bienes duraderos, siendo razonable extender las opciones más favorables al contribuyente establecidas en las letras g), i) y j) a otros supuestos similares.

ENMIENDA NÚM. 4 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Los párrafos cuarto, quinto y sexto del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 35/2006, modificado en el apartado diez del artículo primero, quedan redactados como sigue:

«La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 150.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 150.000,01 euros y 450.000 euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de la diferencia ente la cuantía del rendimiento y 150.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 450.000 euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.»

### MOTIVACIÓN

El proyecto de ley mantiene el límite máximo para aplicar la reducción, que se minora hasta el 30 %, por rendimientos del trabajo irregulares en 300.000 euros anuales, cantidad que afecta exclusivamente a contribuyentes con rentas elevadas. Además, se mantiene el cálculo de la reducción en los rendimientos del trabajo entre 700.000,01 y 1.000.000 de euros que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de relación mercantil (administradores y miembros de los consejos de administración), si bien se suprime el límite de reducción de los rendimientos que derivan del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores.

Se propone rebajar el límite máximo para aplicar la reducción y minorar la reducción en los rendimientos del trabajo entre 150.000,01 y 450.000 euros que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de relación mercantil, pues los elevados importes que se pagan por encima de lo que establece el Estatuto de los Trabajadores solo afectan a los directivos de las grandes empresas y multinacionales que blindan sus contratos.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 5 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 3 del artículo 23 de la Ley 35/2006, modificado en el apartado trece del artículo primero, queda redactado como sigue:

«La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 150.000 euros anuales.»

### MOTIVACIÓN

El proyecto de ley minora la reducción aplicable a los rendimientos irregulares del capital inmobiliario del 40 al 30 % y establece el límite máximo para aplicar dicha reducción en 300.000 euros anuales. Se propone, en coherencia con otras enmiendas rebajar ese límite máximo para aplicar la reducción mejorando la progresividad del tributo.

ENMIENDA NÚM. 6 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Quince.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 26 de la Ley 35/2006, modificado en el apartado quince del artículo primero, queda redactado como sigue:

«La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 150.000 euros anuales.»

### MOTIVACIÓN

El proyecto de ley minora la reducción aplicable a los rendimientos irregulares del capital mobiliario del 40 al 30 % y establece el límite máximo para aplicar dicha reducción en 300.000 euros anuales. Se propone, en coherencia con otras enmiendas rebajar ese límite máximo para aplicar la reducción mejorando la progresividad del tributo.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 7 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El apartado dieciocho del artículo primero queda redactado como sigue:

«Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

- "1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:
- 1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- 2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.
- 3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:
- a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.
- b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:
  - Para el conjunto de sus actividades económicas, 150.000 euros anuales.
  - Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 100.000 euros anuales.

A estos efectos, solo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 67.7 del Reglamento de este Impuesto.

No obstante, deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 100.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 90

las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

- d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.
- e) Que los bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.
- 4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.
- 5.ª En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, pudiendo ejercer la renuncia a final de ejercicio en el caso de pérdidas o de resultados contables inferiores a lo que resulte del régimen de estimación objetiva."»

#### MOTIVACIÓN

El proyecto de ley avanza positivamente en la limitación de la aplicación del método para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva. No obstante, se propone reservar el régimen simplificado del IVA y de estimación objetiva en el IRPF para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes y servicios a un consumidor final, establecer el límite para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas en 100.000 euros, y excluir a aquellas actividades cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios superen los 100.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 8 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 31.1.3.ª, b, a', modificado en el apartado dieciocho del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos:

- b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:
- a') Para el conjunto sus actividades económicas, excepto las agrícolas ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales.

A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no la obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse, salvo para las actividades encuadradas en el grupo 722 de la división 7, agrupación 72, de actividades empresariales

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 91

reguladas en el RD 1175/1990 de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas e la instrucción del IAE, cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a emitir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere los 75.000 euros anuales.

b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 200.000 euros anuales.

### MOTIVACIÓN

Desde hace aproximadamente 21 años todas aquellas empresas personas físicas, que cumplan una serie de requisitos, encuadradas en epígrafe 722 del IAE se pueden acoger a un sistema de tributación, lo mismo para los rendimientos de su negocio que para las liquidaciones de IVA, mucho más sencillo que los habituales. Dichos sistemas, denominados estimación objetiva para el IRPF y régimen simplificado en el caso del IVA, están basados en la estimación de los rendimientos e IVA repercutido de acuerdo a una serie de criterios establecidos por la administración de hacienda e independientemente de los rendimientos netos reales o del IVA repercutido o soportado efectivamente en una factura. Esta circunstancia puede propiciar, en función de la situación del mercado, que las cantidades resultantes a liquidar estén por encima o por debajo de lo que resultaría si el contribuyente estuviera encuadrado en otro régimen tributario. En cualquier caso incentiva a las empresas a buscar recaudaciones lo más elevadas posibles y a emitir facturas.

Para las personas físicas tiene las siguientes ventajas:

- Es un sistema de tributación sencillo que da seguridad jurídica a los autónomos.
- Permite conocer de antemano el coste que la empresa va a tener en materia fiscal, independientemente de la situación del mercado.
  - Viene a igualar las condiciones de competencia entre las pequeñas empresas españolas.
- Incentiva el aprovechamiento intensivo del vehículo para alcanzar los mínimos de facturación a partir de los cuales una parte de los impuestos generados pueden ser considerados ingreso neto.
- Permite mantener una cierta competitividad con pymes de otros países con las que compiten por el mismo nicho del mercado.

Para la administración de hacienda tiene las siguientes ventajas y desventajas:

- Asegura una recaudación fija de cada una de las empresas acogida a éste régimen fiscal independientemente de la situación coyuntural de la economía y de las economías de dichas empresas.
- Es un sistema transparente que evita el fraude fiscal al conocerse de antemano los criterios para el cálculo de las liquidaciones de los impuestos.
- En momentos determinados podría suponer una recaudación inferior de la que se realizaría por otros sistemas, aunque por el contrario en otras circunstancias, como la actual, puede suponer todo lo contrario.
- Se asegura que afloren las recaudaciones de terceros al estar incentivado el transportista a la emisión de la factura.
- En cualquier caso asegura los ingresos en materia de impuestos directos e indirectos, seguridad social, etc., más allá del IRPF e IVA, al ser dichos impuestos generados por empresas establecidas en España y por lo tanto obligadas a tributar en su territorio.

Las consecuencias de las medidas propuestas por la administración de hacienda, de no estimarse la enmienda propuesta, van a ser, para el sector del transporte pesado por carretera en general y para las pymes personas físicas en particular, las siguientes:

- Aumento de los precios del transporte.
- Disminución de la recaudación fiscal.
- Cierre de empresas.
- Aumento del desempleo.
- Incremento de los créditos impagados a los bancos.
- Dado que generalmente las familias apoyan los proyectos de los transportistas autónomos mediante la prestación de avales para el afianzamiento de los créditos necesarios para sus inversiones,

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 92

es más que probable que se cree un problema social añadido de enormes consecuencias en el caso del impago de dichos créditos.

— El hueco del mercado dejado por los transportistas autónomos se verá ocupado por pymes de otros países que crearán empleo y liquidarán impuestos allí en dónde estén radicadas.

Los requisitos exigidos por la administración de hacienda han ido propiciando la exclusión de cada vez más empresas del sistema de módulos. De los 450.000 euros de rendimientos íntegros se pasó, en el año 2013, a 300.000e. Esta situación provocó que unas 4000 empresas quedaran fuera del sistema de módulos y probablemente el redimensionamiento de otras cuantas. La reforma legislativa planteada viene a limitar más el nivel de rendimientos máximo exigido estableciéndolo en 150.000 e., por lo que esta nueva exigencia, de por sí, excluiría del sistema de módulos a unos 11.000 transportistas autónomos, la práctica totalidad de los transportistas con más de 1 camión. Pero así mismo se establece una condición adicional, no facturar más de 75.000 e a otras empresas, que dejaría fuera a otros 20.000 transportistas autónomos. Al final el impacto de la medida puede acabar afectando a unas 31.000 empresas en el transporte pesado y a unos 40.000 puestos de trabajo.

El mercado que se va a ver afectado por las medidas propuestas por el ministerio son los tráficos interregionales e internacionales, es decir, aquellos tráficos en los que los transportistas autónomos tienen que competir, no tanto entre ellos o con otros transportistas nacionales de una mayor dimensión, como con transportistas de otros países con unos costes inferiores. Del total de las tns/km generadas por los transportistas españoles el 48,5 % se realizaron en tráficos interregionales y el 35,46 % en tráficos internacionales, por lo que cualquier medida que afecte a la competitividad de las empresas debe sopesarse en toda su amplitud, es decir, puede caber el riesgo que lo que se derive de dichas medidas sea una pérdida de cuota de mercado por parte de un tipo de empresa sin que esa cuota sea ocupada por empresas nacionales, por lo tanto, de manera indeseada seguramente, se corre el riesgo que terceros saquen provecho de ésta situación. Esta reflexión no ha de ser entendida como «los nuestros y los otros», ya que todas las empresas que operan en el mercado tienen la misma legitimidad, si no en el sentido que un gobierno no puede adoptar medidas en materia fiscal que puedan tener efectos contrarios a los perseguidos, disminución de la recaudación fiscal y aumento del desempleo.

En los tráficos interregionales la competencia con transportistas foráneos se da como consecuencia de la posibilidad que los transportistas de otros países de la UE tienen de realizar, al amparo de licencias comunitarias, transporte de cabotaje sometido a una serie de condiciones cuantitativas y temporales. En los tráficos internacionales, en el ámbito de la UE, no existe ningún tipo de limitación y cualquier transportista puede realizar, al amparo de su licencia comunitaria, tráficos internacionales. No es cierto que las condiciones de la competencia, en materia de regulación del transporte, social o impositiva estén armonizadas en todo el ámbito de la UE, por lo tanto las empresas transportistas de un país determinado no sólo han de competir entre ellas si no que lo han de hacer, en aquellos ámbitos permitidos, con el resto de empresas de la UE. Los costes sociales, la normativa reguladora del sector, etc. es tan dispar dentro de cada país de la UE que cada vez se hace más complicado competir en condiciones de igualdad con empresas de terceros países. Cualquier medida que pueda afectar a las condiciones de competencia puede tener efectos perversos para quien la adopte.

El mercado del transporte no es un mercado homogéneo en dónde todas las empresas tienen los mismos fines e intereses. Pero al final de toda la cadena existe un mercado, el de la TRACCION, por el que compiten un tipo determinado de empresas. Estas empresas, de reducida dimensión en casi todos los casos, no aspiran a realizar operaciones logísticas complejas, pero sí que están presentes de manera sustancial en la fase de carretera de cualquier transporte. No es cierto que sólo en España haya pymes y autónomos en el sector del transporte, las hay en Portugal, en Rumanía, en Bulgaria, en Polonia... y todas estas empresas compiten por el mismo mercado, el de la tracción. Así mismo operadores logísticos que demanden éste tipo de empresas los hay en nuestro país y fuera de él, por lo tanto se dan las condiciones para que ciertas medidas, no reflexionadas en profundidad, puedan propiciar definitivamente que una parte del mercado acabe siendo operado por empresas foráneas y la recaudación fiscal y los puestos de trabajo que generen se vayan lejos.

La reforma fiscal planteada para el IRPF y para el IVA expulsa del sistema de módulos a la casi totalidad de los transportistas autónomos del transporte pesado, incluidos aquellos que cuenten solamente con un solo vehículo. Consideramos que dicha medida es excesiva y que su repercusión va a ser contraproducente para el empleo y la recaudación fiscal ya que hay un serio riesgo que se propicie el

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 93

abandono del mercado por parte de dichas empresas y la llegada masiva al mismo de empresas y trabajadores radicados en otros países de la UE, los datos sobre los tráficos interregionales e internacionales avalan ésta tesis, así mismo se dan las condiciones regulatorias para que esto suceda. Por otra parte estimamos que se va a crear un problema social de primer orden, de llevarse a cabo las medidas propuestas, al quedar seriamente comprometida la viabilidad de muchas de éstas empresas, que va a afectar de manera directa a los titulares de las mismas y que también se va a hacer extensivo al resto de familiares en tanto en cuanto sean titulares de créditos bancarios o se encuentren afianzando operaciones de crédito para dichos titulares.

La estimación de la enmienda propuesta permitiría que unas 26.000 empresas del total de 38.000 empresas personas físicas que hay en la actualidad en el segmento del transporte pesado, siguieran encuadradas en un sistema de tributación con las siguientes ventajas, a nuestro juicio:

- Sencillo para las empresas muy pequeñas.
- Que elimina, con el límite de 150.000e que se pretende imponer, cualquier resquicio para el fraude fiscal.
- Que asegura en cualquier circunstancia la recaudación fiscal, independientemente de los resultados contables.
  - Que no alteraría, frente a terceros, las condiciones de competencia existentes.
- No distorsionaría el mercado de transporte nacional ni afectaría negativamente a las condiciones de competencia entre las empresas que operan en el mismo al quedar significativamente limitada la posibilidad de estar encuadrado en ese régimen fiscal, siendo sólo accesible a empresas de muy reducida dimensión.
  - No discriminatorio frente a otras formas jurídicas.
- Asegura la viabilidad a medio plazo de la mayoría de las pequeñas empresas personas físicas existentes en la actualidad y el mantenimiento de los puestos de trabajo creados por ellas. Y así mismo evitaría el drama social derivado de la más que probable imposibilidad de devolver los créditos solicitados a las entidades bancarias.

ENMIENDA NÚM. 9 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecinueve.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 32 de la Ley 35/2006, modificado en el apartado diecinueve del artículo primero, queda redactado como sigue:

«La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 150.000 euros anuales.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, se propone rebajar el límite máximo para aplicar la reducción por rendimientos irregulares de actividades económicas.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 10 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintisiete.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El apartado veintisiete del artículo primero queda redactado como sigue:

«Veintisiete. Se modifica el artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 46. Renta del ahorro.

Constituyen la renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales que hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los dos años anteriores a la fecha de la transmisión, contados de fecha a fecha.

En el caso de transmisiones de inmuebles o de derechos constituidos sobre los mismos se considerará renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas, siempre que dichos inmuebles o derechos hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los seis años anteriores a la fecha de la transmisión.

El requisito de permanencia del párrafo anterior no se exigirá en las transmisiones de viviendas que constituyan el domicilio habitual del transmitente, así como sus anexos y plazas de garaje hasta un máximo de dos que se trasmitan conjuntamente con aquella, si existen circunstancias objetivas que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas que justifiquen el cambio de domicilio. Reglamentariamente se determinarán esas circunstancias y la forma de su acreditación."»

### MOTIVACIÓN

Se propone integrar en la tarifa general del tributo a los rendimientos del capital para mejorar la progresividad, incluyendo a las plusvalías generadas en menos de dos años. Como renta del ahorro solo se considerarán las plusvalías generadas en el medio y largo plazo porque no es justo ni equitativo que las ingentes plusvalías generadas por operaciones especulativas deban considerarse renta del ahorro y beneficiarse de tipos impositivos distintos a los de la tarifa general. En todo caso, no lo parece para los rendimientos de operaciones realizadas en el muy corto plazo.

Así, se propone calificar como renta del ahorro a las transmisiones de bienes y derechos que tengan una antigüedad mínima de dos años, que se amplía a seis en el caso de transmisiones de inmuebles. Igualmente, se prevé una excepción en el caso de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente si existe una causa objetiva que obligue al cambio de domicilio.

ENMIENDA NÚM. 11 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y uno.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 95

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El apartado 5 del artículo 51 de la Ley 35/2006, modificado en el apartado treinta y uno del artículo primero, queda redactado como sigue:

«5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el artículo 52 de esta Ley.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 3.000 euros anuales.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

MOTIVACIÓN

Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.»

En coherencia con otras enmiendas.	

ENMIENDA NÚM. 12 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y dos.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

El apartado treinta y dos queda redactado como sigue:

«Treinta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 52, que gueda redactado de la siguiente forma:

"Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
  - b) 3.000 euros anuales."»

# MOTIVACIÓN

El proyecto de ley reduce las regresivas ventajas fiscales de las aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas de previsión social. No obstante, lo hace de forma insuficiente porque el límite sigue

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 96

siendo excesivo y no se corresponde con las aportaciones medias de los trabajadores, beneficiando desproporcionadamente a las rentas elevadas que pueden aprovecharlo y reducir considerablemente su factura fiscal.

ENMIENDA NÚM. 13

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
 y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)
 y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal
Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al Artículo primero. Treinta y nueve.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado treinta y nueve.

MOTIVACIÓN

La supresión de tramos en la tarifa de la renta general del IRPF provoca una inaceptable pérdida de progresividad y suficiencia. Nuestra propuesta es mantener las tarifas y de forma indefinida el gravamen

ENMIENDA NÚM. 14 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.** 

complementario a la cuota íntegra estatal que estableció de forma temporal el RDL 20/2011.

# **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado cuarenta y uno del artículo primero.

### MOTIVACIÓN

La supresión de tramos en la tarifa de la renta general del IRPF provoca una inaceptable pérdida de progresividad y suficiencia. Nuestra propuesta es mantener las tarifas y de forma indefinida el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal que estableció de forma temporal el RDL 20/2011.

ENMIENDA NÚM. 15 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y dos.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 97

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado cuarenta y dos del artículo primero.

# **MOTIVACIÓN**

Los tipos de gravamen del ahorro que establece el proyecto de ley impulsan con gran intensidad la regresividad respecto al actual tributo, regresividad que se alimenta además con la consolidación de una renta dual. Además de lo propuesto en otra enmienda sobre la renta del ahorro, entendemos que hay que mantener los umbrales vigentes para aplicar los tipos del ahorro y también, de forma indefinida, los tipos de gravámenes extraordinarios.

ENMIENDA NÚM. 16 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y tres.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El apartado cuarenta y tres queda redactado como sigue:

«Cuarenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

- "1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:
- a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Lev.
- b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 68 de esta Lev.
- c) La deducción por la adquisición de abonos de transporte público prevista en el apartado 8 del artículo 68 de esta Ley."»

### MOTIVACIÓN

Se propone esta deducción para fomentar la movilidad sostenible (en transporte público, sistemas de alquiler público de bicicletas o coche compartido) entre la ciudadanía, prevenir la contaminación atmosférica y potenciar el uso irracional de recursos. Las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serían un fuerte incentivo para cambiar los hábitos de la población.

Cabe considerar por otra parte el componente social de la propuesta, que facilitaría el acceso al transporte público de manera prácticamente universal, favoreciendo así a las rentas más bajas.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 17 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta y uno.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado cincuenta y uno del artículo primero.

### MOTIVACIÓN

Los tipos de gravamen del ahorro que establece el proyecto de ley impulsan con gran intensidad la regresividad respecto al actual tributo, regresividad que se alimenta además con la consolidación de una renta dual. Además de lo propuesto en otra enmienda sobre la renta del ahorro, entendemos que hay que mantener los umbrales vigentes para aplicar los tipos del ahorro y también, de forma indefinida, los tipos de gravámenes extraordinarios.

ENMIENDA NÚM. 18 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta y nueve.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

El apartado cincuenta y nueve del artículo primero queda redactado como sigue:

«Cincuenta y nueve. Se suprime el artículo 93.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone derogar el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Este régimen favorable para los «impatriados» se justificó en su día para atraer hacia España a los directivos de multinacionales y, con ellos, las sedes de las mismas. La experiencia ha acreditado que esas expectativas no se han cumplido y que dicho beneficio es utilizado ampliamente por los clubes deportivos que fichan jugadores extranjeros con altísimas retribuciones. Estas personas son tan residentes como cualquier trabajador al que se le aplica la tarifa general del tributo y no existe ninguna justificación superior para que este beneficio fiscal a personas de ingresos muy elevados prevalezca sobre el interés general.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 19
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta y dos.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado sesenta y dos del artículo primero.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas. El problema principal del IRPF es la insuficiente aportación a la recaudación de los rendimientos distintos al trabajo dependiente. La cuestión, por tanto, es aumentar la tributación de las rentas de actividades económicas, del capital y de las ganancias patrimoniales y potenciar la progresividad integrando en la tarifa general a los rendimientos del capital y a las plusvalías generadas en el corto plazo.

ENMIENDA NÚM. 20 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta y cinco.** 

# **ENMIENDA**

De modificación.

El apartado sesenta y cinco queda redactado como sigue:

«Sesenta y cinco. El artículo 101 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta.

1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se fijarán reglamentariamente, tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta.

Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

Reglamentariamente podrá establecerse que el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se exprese en números enteros, con redondeo al más próximo.

2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 42 por ciento. Este porcentaje de retención e ingreso a cuenta se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 100

- 3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 21 por ciento. Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.
- 4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 21 por ciento.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley procedentes de las sociedades a que se refiere la letra h) del número 3.º del citado artículo.

- 5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:
- a) El 21 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

- a) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por ciento.
  - b) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.
- c) El 1 por ciento para otras actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.
- 6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 21 por ciento.

No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94.1.a) de esta Ley.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan, será del 21 por 100.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será del 21 por ciento.

- 7. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será del 21 por ciento.
- 8. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será del 21 por ciento.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando el inmueble esté situado en Ceuta o Melilla en los términos previstos en el artículo 68.4 de esta Ley.

- 9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 21 por ciento.
- 10. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el 24 por ciento. El porcentaje de ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el artículo 92.8 de esta Ley será del 21 por ciento.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 101

- 11. Los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:
- a) El 20 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.
- b) El 4 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. El porcentaje será el 3 por ciento cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el 2 por ciento cuando no se disponga de personal asalariado.
- c) El 2 por ciento, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley."»

### MOTIVACIÓN

Adecuar el importe de los pagos a cuenta a las modificaciones propuestas en otras enmiendas.

\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 21 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y tres.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

El apartado setenta y tres queda redactado como sigue:

«Setenta y tres. Se modifica la disposición adicional decimosexta, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 3.000 euros anuales."»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 22 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y cuatro.** 

# **ENMIENDA**

De adición.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 102

Se añade un último párrafo en la disposición adicional vigésima, añadida en el apartado setenta y cuatro del artículo primero, con la siguiente redacción:

«A los efectos de esta disposición adicional, no se considerarán rentas exentas con progresividad las devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2015, independientemente del momento en el que, en su caso, dichas rentas se hagan efectivas.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone salvaguardar, como se hace en otras partes del proyecto de ley, el marco jurídico-fiscal anterior a esta reforma para el caso de indemnizaciones pendientes de cobros fraccionados de afectados por despidos colectivos anteriores a la entrada en vigor de esta reforma.

ENMIENDA NÚM. 23 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y ocho.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado setenta y ocho del artículo primero.

# MOTIVACIÓN

En este apartado se ajustan las escalas y tipos de retención aplicables en 2015. En coherencia con otras enmiendas se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 24 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ochenta y cuatro.** 

# **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado ochenta y cuatro del artículo primero.

# MOTIVACIÓN

En este apartado se suprime la disposición transitoria novena de la Ley 35/2006, en la que se establece un régimen transitorio para determinar el importe de las plusvalías derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 103

Lo que hace el proyecto de ley es eliminar los conocidos como coeficientes de actualización y de abatimiento previstos para, en especial, evitar que inmuebles adquiridos hace muchos años y que ahora se venden, tributen en exceso al calcular la plusvalía obtenida por el efecto de la inflación acumulada.

Además de la inseguridad jurídica que esta supresión genera, lo cierto es que puede afectar con intensidad a contribuyentes con rentas modestas y cuyo único patrimonio es la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 25 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado noventa del artículo primero.

### MOTIVACIÓN

En otra enmienda se ha propuesto derogar el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

ENMIENDA NÚM. 26 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

# **ENMIENDA**

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Cuarenta y ocho bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

"8 (nuevo). Deducción por adquisición de abonos de transporte púbico.

Los contribuyentes podrán deducirse un porcentaje de los gastos que realicen en la adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal, incluidas las cuotas para el uso de sistemas públicos de alquiler de coches y bicicletas y de sistemas de carsharing. El porcentaje de los gastos deducible dependerá de la base imponible del contribuyente según se indica en la siguiente escala:

Base imponible	Deducción aplicable. Porcentaje
Hasta 17.707,20	33
De 17.707,21 a 33.007,20	20
Más de 33.007,20	0

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 104

Esta deducción no se aplicará a las rentas satisfechas en especie por las empresas para favorecer el transporte colectivo de sus empleados y que se beneficien de la exención prevista en la letra h) del apartado 2 del artículo 42 de la presente Ley."»

# MOTIVACIÓN

Se propone esta deducción para fomentar la movilidad sostenible (en transporte público, sistemas de alquiler público de bicicletas o coche compartido) entre la ciudadanía, prevenir la contaminación atmosférica y potenciar el uso irracional de recursos. Las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serían un fuerte incentivo para cambiar los hábitos de la población.

Cabe considerar por otra parte el componente social de la propuesta, que facilitaría el acceso al transporte público de manera prácticamente universal, favoreciendo así a las rentas más bajas.

ENMIENDA NÚM. 27 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Setenta y ocho bis (nuevo). Se modifica la disposición adicional trigésima quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional trigésima quinta. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la sostenibilidad de las finanzas públicas.

- 1. Con efectos desde 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida la cuota íntegra estatal de cada periodo impositivo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley se incrementará en los siguientes importes:
  - a) (...)

Cuando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicará la escala prevista en esta letra a) separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en esta letra a) a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

- b) (...)
- 2. Con efectos desde 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida la cuota de retención a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la siguiente escala:

(...)

Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, se aplicará la escala prevista en este apartado separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en este apartado al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 105

de retención incrementado en 1.980 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías y porcentajes previstos en éste apartado."»

### MOTIVACIÓN

Se propone mantener de forma indefinida el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal que estableció de forma temporal el RDL 20/2011, para mejorar la suficiencia y progresividad del tributo.

ENMIENDA NÚM. 28 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre la Riqueza.

Uno. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación de un Impuesto sobre la Riqueza que sustituirá al Impuesto sobre el Patrimonio.

Dos. La gestión del Impuesto sobre la Riqueza corresponderá al Estado y su recaudación estará parcialmente cedida a las Comunidades Autónomas dentro del modelo de financiación autonómica.

Tres. El Impuesto sobre la Riqueza establecerá mínimos exentos similares a los vigentes en el actual Impuesto sobre el Patrimonio y tipos efectivos superiores para mejorar la progresividad, e incorporará fórmulas para evitar que los titulares de grandes patrimonios eludan total o parcialmente su tributación en patrimonio y renta a través de sociedades instrumentales, patrimoniales, financieras, figuras fiduciarias o fundaciones.»

### MOTIVACIÓN

Es preciso contar en nuestro sistema tributario con un verdadero impuesto sobre la riqueza personal que haga más justo el sistema, contribuya a aumentar los ingresos del Estado y tenga efectos sociales positivos al reducir la desigualdad.

ENMIENDA NÚM. 29 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Uno.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 106

El apartado uno de la disposición final primera queda redactado como sigue:

«Uno. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 5, que queda redactada de la siguiente forma:

"a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 3.000 euros."»

### MOTIVACIÓN

El proyecto de ley reduce las regresivas ventajas fiscales de las aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas de previsión social. No obstante, lo hace de forma insuficiente porque el límite sigue siendo excesivo y no se corresponde con las aportaciones medias de los trabajadores, beneficiando desproporcionadamente a las rentas elevadas que pueden aprovecharlo y reducir considerablemente su factura fiscal.

ENMIENDA NÚM. 30 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

#### **ENMIENDA**

De modificación.

La disposición final segunda queda redactada como sigue:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal:

Uno. Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional primera. Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.

(...) (Igual que el texto del proyecto de ley)"

Dos. Se añade una nueva disposición adicional en la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que gueda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional (nueva). Medidas urgentes para la reducción de la economía sumergida y el fraude fiscal.

El Gobierno aprobará un plan de medidas urgentes para la reducción de la economía sumergida y el fraude fiscal, así como para la mejora del control del gasto público en el ámbito de la Administración General del Estado, adecuando en particular el contenido y características de los puestos de trabajo de los técnicos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a las especiales condiciones de su desempeño, considerando, entre otros extremos, la complejidad y dificultad de las tareas asignadas, la preparación técnica exigida y la responsabilidad inherente a su ejercicio."»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 107

#### MOTIVACIÓN

Es prioritario que los esfuerzos de la Agencia Tributaria y de la IGAE se centren fundamentalmente en combatir el fraude fiscal y el blanqueo de capitales, y en controlar el gasto público y las subvenciones. Es indudable que hacen falta más recursos técnicos y humanos para esta labor, pero a corto y medio plazo las actuaciones podrían impulsarse a través de la autorización a los 8.000 técnicos del Ministerio de Hacienda para que asuman mayores responsabilidades en su efectiva aplicación.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz, Jokin Bildarratz Sorron.

# ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y ocho.** 

#### **ENMIENDA**

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado cuarenta y ocho del artículo primero del Proyecto de Ley por el que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo y otras normas tributarias, con la siguiente redacción:

Cuarenta y ocho. Se modifica el apartado 6 del artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. Deducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Los contribuyentes podrán aplicar, en los términos que se indican en este apartado, una deducción por las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones del sistema de empleo y mutualidades de previsión social empresarial previstas en los apartados 1.2° y 2.a).3°, respectivamente, del artículo 51 de esta ley.

Esta deducción que en todo caso será incompatible con la reducción en base imponible prevista en el artículo 51, no pudiendo acumularse ambas sobre las mismas aportaciones y/o contribuciones, se practicará aplicando a la base que se indica en el párrafo siguiente el 35 por ciento incrementado en un 2,5 por ciento por cada hijo del contribuyente, cualquiera que sea su edad, hasta un máximo del 45 por 100.

La base de esta deducción será equivalente al importe de la reducción que, en su caso, hubiera podido practicarse el contribuyente en la base imponible general por dichas aportaciones y/o contribuciones, con un máximo de 2.000 euros anuales.»

# JUSTIFICACIÓN

Adecuación del Proyecto de Ley al Libro Blanco «Agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles» de la Comisión Europea.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 108

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—Isidro Manuel Martínez Oblanca.

ENMIENDA NÚM. 32 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Uno.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el apartado Uno del artículo Primero del Proyecto, con la siguiente redacción.

Uno. Se modifica la letra e) del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

Adicionalmente, la cuantía del párrafo anterior se incrementará en un 1 % por cada año de trabajo incluido en el cálculo de la indemnización.

Igualmente, estará exenta en la cuantía que no exceda de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que el despido hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación.

# **JUSTIFICACIÓN**

Se ha insistido desde la publicación del Anteproyecto de reforma de la Ley de IRPF de la necesidad de elevar la indemnización exenta, así como establecer parámetros que tengan en cuenta la edad y antigüedad del trabajador indemnizado. Si bien acogemos gratamente la elevación del importe exento hasta 180.000 euros, consideramos que todavía es necesario introducir las variables de edad y antigüedad.

Con la propuesta de modificación relativa a incrementar la cuantía en un 1 % por cada año de trabajo incluido en el cálculo de la indemnización se conseguiría el objetivo de proteger a aquellos trabajadores mayores de 50 años que iniciaron muy jóvenes su vida laboral, con muchos años de antigüedad y que debido a la situación del mercado de trabajo van a tener pocas o nulas posibilidades de obtener un nuevo empleo, y el importe de esta indemnización será el único ingreso que tendrán hasta su edad de jubilación.

Por otro lado, la segunda modificación pretende aliviar la burocracia que supone, que todos los despidos donde se abonen indemnizaciones, se tenga que acudir ante los Servicios de Mediación, Arbitraje y Conciliación, o bien a sede judicial, con el consiguiente colapso de los citados órganos.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 33 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el apartado Diez del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Diez. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 18, que guedan redactados de la siguiente forma:

«2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2.a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado que hubieran excedido la cantidad de 2.500 euros o que fueran superiores al 20 % del importe total de rendimientos del período impositivo a los que se pretenda aplicar la citada reducción."

[...]»

# JUSTIFICACIÓN

El artículo Primero apartado Diez del Proyecto restringe la aplicación de la reducción del 30 % prevista en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para rendimientos del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años y para rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, en aquellos casos en los que en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que los rendimientos resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción.

Dicha restricción viene configurada como una norma anti-abuso que pretende evitar, a través de la objetivación del concepto de rendimiento obtenido de forma periódica o recurrente, la utilización de la reducción descrita como mecanismo para minorar la tributación sobre rendimientos del trabajo a través de la configuración de los mismos como rendimientos irregulares.

No obstante, la implementación de esta norma podría conllevar que la percepción de premios e incentivos de escasa cuantía (e.g. premios por años de trabajo en la empresa, premios por edad, etc.), previstos en la actualidad en numerosos convenios colectivos y a los que se aplica la reducción por tener un período de generación superior a dos años, supongan en última instancia un perjuicio para el trabajador que los recibe, al impedir a dicho trabajador aplicar la reducción sobre rendimientos irregulares que, con un importe sustancial, puedan llegar a obtener en los cinco períodos impositivos siguientes.

Para evitar ese efecto no buscado por el Proyecto de Ley, que causa un impacto negativo precisamente en el colectivo de trabajadores con niveles salariales más reducidos, se propone que la restricción descrita no aplique en aquellos casos en los que los rendimientos obtenidos en los cinco períodos impositivos anteriores, a los que se haya aplicado la reducción, sean de cuantía inferior al 20 por ciento de los

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 110

rendimientos sobre los que se pretende aplicar la reducción o, alternativamente, no superen la cantidad de 2.500 euros.

ENMIENDA NÚM. 34
De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticuatro.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone añadir el apartado 2 a) del artículo 42 de la Ley de IRPF, en el punto Veinticuatro del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Veinticuatro:

Artículo 42:

- «2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:
- a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, cuando la referida oferta se realice a todos los empleados con contrato indefinido, sin distinción alguna de grupo o nivel profesional.
- b) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
- c) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de ley elimina la no sujeción de la entrega de acciones gratuitas a los trabajadores de la propia empresa, empleada como forma de retribución a los trabajadores.

Dado que la finalidad de esta fórmula de retribución del trabajo es fomentar la participación de los empleados en la empresa, brindándoles la oportunidad de compartir el incremento de valor de las acciones de la compañía con el fin de aumentar el compromiso con la empresa y mejorar su resultado económico, no parece conveniente suprimir la actual exención.

Respecto a esta cuestión, la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma de la Ley de IRPF establece que: «... se ha suprimido la exención vinculada a la entrega de acciones gratuitas a los trabajadores de la propia empresa en la que trabajan, fórmula fundamentalmente utilizada en la práctica para retribuir a los trabajadores de mayor renta.»

El único motivo que esgrime la citada Exposición de Motivos es que, es esta una forma de retribución utilizada en la práctica para retribuir a los trabajadores de mayor renta, sin que se tenga en cuenta las razones por las cuales se ha otorgado tradicionalmente este tratamiento, tanto en normativa interna como en Derecho Comparado que no es otro que el de incentivar la cogestión, es decir, contribuir a la participación de los trabajadores en la empresa, finalidad arraigada en países tales como Alemania y Francia..

Por tanto, se propone mantener este beneficio fiscal, modificando, los requisitos en los que la exención retributiva debe ser aplicable. Por lo que respecta a esa eventual modificación, nuestra propuesta es que dicho régimen sea aplicable no cuando la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa dirigida, por tanto, a los colectivos de mayor renta, sino que dicha exención sea aplicable a la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 111

que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, cuando la referida oferta se realice a todos los empleados con contrato indefinido sin excepción, sin distinción alguna de grupo o nivel profesional.

Por último, en caso de que el legislador finalmente decida eliminar la no sujeción de entrega de acciones gratuitas a los trabajadores, entendemos que sería imprescindible establecer un régimen transitorio para los planes de acciones que ya se han ofrecido y/o concedido a los empleados antes de la entrada en vigor de la norma pero que todavía no se han entregado. Ésta ha sido la decisión adoptada por las nuevas Normas Forales del IRPF que han eliminado la no sujeción de la entrega de acciones pero han mantenido el régimen anterior respecto de los Planes de entregas de acciones aprobados antes de su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 35 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticuatro.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 a) del artículo 42 de la Ley de IRPF, en el punto Veinticuatro del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Veinticuatro:

- «2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:
- a) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, con independencia de quien los sufrague.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Favorecer la formación consistente en la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, siempre que venga exigida por su actividad, o por su puesto de trabajo, evitando que pudieran plantearse dudas sobre el alcance de la no sujeción al Impuesto en los supuestos en los que no es la empresa directamente empleadora la que financia o proporciona dicha formación.

En todas las sociedades desarrolladas, la formación se revela como un factor crítico para el desarrollo de los países, así como para el mantenimiento de su competitividad. En este sentido, los poderes públicos vienen estableciendo medidas para fomentar la formación, tratando de evitar cualquier aspecto que pueda limitarla o dificultarla. Hoy es una práctica habitual y consolidada la realización de acciones formativas promovidas por entidades con las que las personas físicas que reciben la formación no tienen una relación laboral, sin que este aspecto menoscabe la utilidad de dichas acciones para su actualización, capacitación, o reciclaje.

La enmienda sugerida pretende que el tratamiento en el IRPF de la formación recibida por los trabajadores no se vea alterado en función de quien proporcione dicha formación, siempre que cumpla los requisitos establecidos por la Ley.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 36 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticuatro.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir el apartado 3 f) del artículo 42 de la Ley de IRPF, en el punto Veinticuatro del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Veinticuatro:

Artículo 42:

[...]

- 3. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:
- f) Las cantidades satisfechas por las empresas a sus empleados destinadas a la adquisición de servicios a la persona con la finalidad de favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los trabajadores, en los términos que reglamentariamente se establezcan. También, tendrán la consideración de cantidades satisfechas, los pagos realizados a empresas encargadas de prestar los citados servicios o las fórmulas indirectas de pago, tales como cheques servicio u otros de similares características, que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

### **JUSTIFICACIÓN**

La experiencia en numerosos países de nuestro entorno económico en la Unión Europea y muy especialmente en Francia, demuestra que esta medida es de las más eficaces en la transformación de empleos en este sector en la economía sumergida en empleos de la economía legal. Además es una causa de la creación de empleos nuevos en este sector de gran repercusión social.

ENMIENDA NÚM. 37 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y tres.** 

# **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo Primero, apartado Cuarenta y tres, del Proyecto, con la redacción siguiente:

Cuarenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

- «1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.
- 1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 30 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 113

el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 1.000.000 euros anuales, sin que pueda exceder del 20 % de la base imponible, y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formará parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

- 2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

- b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.
- c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 3.000.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

- 3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:
- a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquélla o mediante ampliación de capital posterior a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a un año e inferior a doce años.
- b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.
- 4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

La exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley será aplicable en todo caso al 50 %, aun incumpliéndose las condiciones para entenderse producida la reinversión.

5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 114

### JUSTIFICACIÓN

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, introdujo en el IRPF una nueva deducción estatal, incentivadora de la adquisición de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación, que recompensa fiscalmente en un 20 % las inversiones de hasta 50.000 euros anuales por contribuyente.

La experiencia demuestra que la contemplación fiscal de estas inversiones es manifiestamente insuficiente para una parte importante de las empresas tecnológicas, especialmente las de alta intensidad innovadora por las siguientes razones principales:

- La fiscalidad existente para estas inversiones cubre suficientemente la mayor parte de las inversiones realizadas en empresas de nuevas inversiones del sector de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), donde la cuantía de la inversión suele ser de baja entidad y se reparte normalmente entre un grupo de business angels, es necesaria en la etapas más tempranas y con una rápida maduración de producto a mercado. Sin embargo, la medida adoptada carece de impacto incentivador alguno para sociedades de sectores que requieren de inversiones en mayor cuantía, y tiempos de desarrollo de producto sustancialmente mayores (como puede ser en sectores como la investigación científica, biotecnología, energético o aeronáutico, por citar algunos).
- Los mercados de capitales siguen siendo de difícil acceso para las empresas tecnológicas, especialmente las de alta intensidad innovadora apuntadas, dado el perfil de riesgo de las mismas y los amplios plazos de maduración de sus proyectos. Esta situación se ha visto recientemente agravada por los problemas advertidos en el Mercado Alternativo Bursátil, que constituía un marco de captación de recursos financieros potencialmente aprovechable por las empresas innovadoras.
- En España existe una escasa tradición de inversión a través de entidades de capital riesgo en este tipo de empresas, debiendo asumir los business angels, convenientemente incentivados, un importante papel como sustitutos para la aportación de recursos orientados a la inversión en desarrollos tecnológicos. Se trata de una alternativa a la incentivación fiscal directa de aquellas entidades de corte tecnológico.
- Los problemas financieros de las empresas innovadoras con capacidad tractora se encuentran sobre todo en su fase de desarrollo, necesitando de inversiones más cuantiosas que las promovidas por la ventaja fiscal descrita, en sus términos hoy vigentes.

### Por todo ello se plantea:

- Aumentar el porcentaje de deducción, desde el 20 % actual hasta un 30 %.
- Ampliar el importe de la inversión favorecido por la ventaja, hasta 1.000.000 euros de base de deducción, con un máximo del 20 por ciento de la base imponible del contribuyente. Se trata de atender a la realidad del mercado, en relación con muchas empresas tecnológicas necesitadas de un importante volumen de recursos, que cuentan normalmente para su financiación con un número reducido de business angels inversores, pudiendo realizar cada uno de ellos inversiones más cuantiosas.
- Ampliar hasta 3.000.000 euros el máximo de fondos propios de la entidad en que se invierte, sin señalar un plazo máximo tolerado para las ampliaciones de capital —hoy de tres años—, y a la vez, reducir los plazos de mantenimiento obligado de las acciones o participaciones —hoy de tres años, se propone reducirlo a uno—.
- Finalmente, se plantea la aplicación de la exención por transmisión de las acciones o participaciones al 50 % en todo caso, sin necesidad de reinversión, como forma de compensar el riesgo inversor del business angel en empresas tecnológicas. Esta deducción, si bien está lejos de la deducción de más del 99 % del que gozan las inversiones en entidades de capital riesgo, puede ser un factor importante para incentivar el riesgo asumido por los business angel directamente en este tipo de compañías.

En definitiva, se trata de hacer más fácil al inversor la adopción de decisiones para el sostenimiento de nuestra I+D, de resultados estratégicos para la actividad económica, tal y como se viene probando en otras jurisdicciones —Estados Unidos, Reino Unido, Bélgica—.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 38 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y cuatro.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el apartado Cuarenta y cuatro del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Cuarenta y cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

- Deducciones en actividades económicas.
- a) A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Adicionalmente, los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

[...]

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

c) Los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva sólo les serán de aplicación los incentivos a que se refiere este apartado 2 cuando asíse establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.

### **JUSTIFICACIÓN**

Se propone la supresión de la modificación del número Cuarenta y cuatro, del artículo primero del citado Anteproyecto de Ley, relativo a las Deducciones en actividades económicas. En este caso, no se considera justificada esta incompatibilidad, ya que, en el caso de Canarias, tanto la Ley 19/1994, de 6 de julio como la Ley 20/1991, de 7 de junio, son creadas para compensar los sobrecostes de carácter estructural a los que se enfrenta Canarias como región ultra periférica, y en concreto, los empresarios canarios.

Por ello, en caso de que se conceda una deducción para todo el territorio nacional, necesariamente tendrá que ser compatible con las citadas leyes, ya que en caso contrario quién soportaría esa reducción serían los empresarios de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 39 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y seis.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 116

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar apartado Cincuenta y seis del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Artículo 85. Imputación de rentas inmobiliarias.

1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes siguientes, determinados en función de la escala de calificación energética vigente al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

Calificación de eficiencia energética	Tributación en el IRPF
Α	1 %
В	1,1 %
С	1,3 %
D	1,5 %
E	1,7 %
F	1,9 %
G o sin calificar	2 %

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994 en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, los porcentajes aplicables serán los siguientes:

Calificación de eficiencia energética	Tributación en el IRPF
Α	0,55 %
В	0,66 %
С	0,77 %
D	0,88 %
E	0,99 %
F, G o sin calificar	1,10 %

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será el que resulte de aplicar la tabla anterior y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

# **JUSTIFICACIÓN**

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece un sistema de imputación de rentas para todos aquellos propietarios de viviendas que no constituyan su vivienda habitual. En esta enmienda se propone modular la cuantía de renta a imputar en función del grado de eficiencia energética de la edificación, consiguiéndose de este modo que repercuta en el propio titular de la vivienda los beneficios o perjuicios que para la propia sociedad tiene el uso óptimo de la energía.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 117

Así, una reducción en el porcentaje de la imputación, favorecerá el que los propietarios de los inmuebles, mejoren la eficiencia energética de su segunda vivienda, contribuyendo de este modo a la consecución de los objetivos perseguidos por la directiva 2010/31/CE de 19 de mayo de 2010, esto es, energéticamente eficiente.

La Escala de Eficiencia Energética ha sido establecida en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, del Código Técnico de la Edificación, y su desarrollo reglamentario (en particular la Orden ministerial 1635/2013 de 12 de septiembre de 2013).

La medida se enmarca dentro de los objetivos de la actual reforma tributaria, en particular, aquellos relativos al aumento de la competitividad, así como al fomento de políticas medioambientales, en este caso a través de normas que fomenten la innovación, la eficiencia energética y la competitividad Adicionalmente, un incentivo fiscal de estas características, revitalizaría al sector de la construcción que ha atravesado una crisis de una enorme magnitud en los últimos años, posibilitando que el reacondicionamiento energético pueda ser uno de los pilares sobre los que se reconfiguraría el sector.

Se fortalecería con ello la incipiente reactivación de la economía y la reducción del desempleo en un sector tremendamente castigado por el mismo.

El régimen sancionador previsto en materia de certificación energética de edificios establecido en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, relativo a certificados, técnicos certificadores y agentes independientes de control, así como las facultades de control e inspección, previstas en el RD 235/2013, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, respecto de los órganos competentes en materia de certificación energética en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, deben garantizar, por su parte, la correcta aplicación y evitar una utilización abusiva de este beneficio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 40 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**. **Cincuenta y ocho**.

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el apartado Cincuenta y ocho del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Cincuenta y ocho. Se modifica el artículo 93, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Régimen fiscal especial aplicable a los profesionales de alta cualificación, emprendedores e inversores desplazados en territorio español.

- 1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco diez períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que no hayan sido residentes en España durante los diez cinco períodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.
- b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 118

1.º Como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este.

- 2.º Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- 3.º Como consecuencia de desplazamientos que tengan como fin realizar una inversión significativa de capital o la puesta en marcha de un proyecto empresarial considerado de interés general.

Se entenderá como inversión significativa de capital aquella que cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- a) Una inversión inicial por un valor igual o superior a dos millones de euros en títulos de deuda pública española, o por un valor igual o superior a un millón de euros en acciones o participaciones sociales de empresas españolas, o depósitos bancarios en entidades financieras españolas.
- b) Un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de, al menos, una de las siguientes condiciones:
  - a. Creación de puestos de trabajo.
- b. Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.
  - c. Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.
- c) Una inversión en bienes inmuebles de al menos 500.000 euros, libre de toda carga o gravamen. La parte de la inversión que exceda del importe exigido podrá estar sometida a carga o gravamen.
- c) Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.

[...]

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone este cambio normativo que permitiría a las zonas costeras españolas competir en igualdad de condiciones con otros destinos europeos con climas similares, a la hora de atraer inversores y residentes de alto nivel adquisitivo.

Esta demanda había sido recogida en el Informe Lagares, el cual recoge la figura del «residente no habitual» o «residente no domiciliado» con el objetivo de favorecer el desarrollo del turismo residencial. El Informe reconoce que el actual régimen fiscal constituye un obstáculo que tiene un peso negativo decisivo a la hora de competir con otros países (Reino Unido, Portugal y Malta, por ejemplo), para atraer inversiones tanto inmobiliarias como la localización en España de residentes de alto poder adquisitivo.

El Informe Lagares proponía, sobre la base del régimen especial para trabajadores desplazados a España, ampliarlo para que pudiera favorecer a otras personas de rentas altas que residiendo en el extranjero optaran por establecerse en España: Administradores o accionistas significativos de sociedades, pensionistas o perceptores de rentas. El objetivo no es sólo beneficiar a los que ya están, sino presentar un marco fiscal que seduzca a quienes puedan llegar, y de esa manera reactivar el mercado inmobiliario, también el consumo y el empleo en algunas zonas con más capacidad para atraer

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 119

a este tipo de residentes. Y también, en el mismo plano atraer inversores y talento de todo el mundo, con las repercusiones económicas que ello implica.

ENMIENDA NÚM. 41 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y uno.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el apartado Noventa y uno del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Noventa y uno. Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición transitoria vigésima segunda, que queda redactado de la siguiente forma:

3. El límite previsto en el último párrafo de la letra e) del artículo 7 de esta Ley no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014 con anterioridad al 1 de enero de 2015. Tampoco resultará de aplicación a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.

### **JUSTIFICACIÓN**

Este apartado añade un nuevo punto 3 a la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley de IRPF, estableciendo que los nuevos límites de exención de las indemnizaciones por despidos o ceses establecidos por el Proyecto de Ley, que se fija en 180.000 euros, no serán de aplicación a las extinciones ocurridas con anterioridad a 1 de agosto de 2014. Tampoco se aplicará a los despidos producidos a partir de esa fecha cuando traigan causa de un ERE aprobado, o un despido colectivo comunicado a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.

Dicho de otra forma, se aplicará el nuevo límite de la exención de las indemnizaciones por despidos, a todas las extinciones posteriores al 1 de agosto de 2014, con la citada excepción de que procedan de ERES preexistentes.

La aplicación con carácter retroactivo de normas que no han sido aprobadas y publicadas en el Boletín Oficial del Estado, generan una enorme inseguridad jurídica, por cuanto de prosperar afectarían a extinciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 42 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y uno.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Se propone la siguiente redacción:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 120

«3. El límite previsto en el último párrafo de la letra e) del artículo 7 de esta Ley no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado. Tampoco resultará de aplicación a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.»

	JUSTIFICACION
Coherencia con la enmienda anterior	
	ENMIENDA NÚM. 43
	De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX
	lanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 uiente enmienda al <b>Artículo primero. Noventa y dos.</b>
	ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto 1 del apartado Noventa y dos del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«1. El límite de la reducción del 30 por ciento previsto en el artículo 18.2 de esta Ley para la extinción de relaciones laborales o mercantiles no se aplicará a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del Estado.»

ENMIENDA NÚM. 44 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y dos.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone eliminar el punto 1 del apartado Noventa y dos del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Noventa y dos. Se modifica la disposición transitoria vigésima quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición transitoria vigésima quinta. Reducciones aplicables a determinados rendimientos.

1. El límite de la reducción del 30 por ciento previsto en el artículo 18.2 de esta Ley para la extinción de relaciones laborales o mercantiles no se aplicará a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 121

### **JUSTIFICACIÓN**

El Apartado Noventa y Dos, número 1, del Proyecto de Ley modifica la disposición transitoria vigésima quinta de la Ley de IRPF estableciendo que el límite de la reducción del 30 por ciento previsto en el artículo 18.2 del Proyecto de Ley para la extinción de relaciones laborales o mercantiles no se aplicará a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Es decir, se establece también la retroactividad para la limitación de la exención como renta irregular, con aplicación del 30 % de reducción en lugar del vigente 40 % , de forma que se aplicará a las extinciones producidas a partir del 1 de Enero de 2013.

Esta disposición transitoria crea una enorme inseguridad jurídica, por cuanto de prosperar afectaría a extinciones producidas con anterioridad, no ya a la publicación, sino a la entrada en vigor de la reforma.

Con la supresión del citado apartado, la nueva reducción del 30 % prevista en el artículo 18.2 de la Ley de IRPF, se aplicará a las extinciones producidas a partir del 1de enero de 2015, fecha de entrada en vigor general de la modificación establecida por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 45 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir un apartado Doce (bis) del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Doce (bis). Se añade apartado 4 del artículo 23, que queda redactado de la siguiente forma:

4. Los rendimientos netos generados en un periodo, procedentes de un inmueble calificado con «A» o «B» según la Escala de Eficiencia Energética vigente, se reducirán en 20 puntos porcentuales.

Asimismo, podrán aplicar la presente reducción aquellos contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en inmuebles por un importe mínimo de 5.000 euros, siempre que ello implique una mejora de al menos una letra en la calificación de la vivienda en la escala de calificación energética. Esta reducción será de aplicación en el período impositivo en el que se efectúen las obras e instalaciones y en los dos siguientes.

Si la mejora, en los términos anteriormente señalados, es de dos o más letras, la reducción será de aplicación en el período impositivo en el que se efectúen las obras e instalaciones y en los cuatro siguientes. Esta reducción será compatible con la reducción prevista en el apartado 2.1 de este precepto.

### **JUSTIFICACIÓN**

Esta medida tiene como objetivo incentivar la existencia en el mercado del alquiler de edificaciones energéticamente más eficientes, creándose para ello una reducción del 20 % de los rendimientos generados por el arrendamiento de este tipo de inmuebles. Dicho incentivo se añadiría, si fuera el caso, a la reducción por alquiler de viviendas destinadas a ser la vivienda habitual del arrendatario.

Esta medida, permitiría que los arrendadores tuvieran un retorno asociado a los ahorros en combustible y mejoras en el medioambiente que llevan asociadas las edificaciones energéticamente eficientes.

La Escala de Eficiencia Energética ha sido establecida en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, del Código Técnico de la Edificación, y su desarrollo reglamentario (en particular la Orden ministerial 1635/2013, de 12 de septiembre de 2013).

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 122

De este modo, al aplicarse el incentivo fiscal exclusivamente a aquellas edificaciones de eficiencia elevada, aumentándose con ello su demanda, se fomentaría la realización de las actuaciones pertinentes para, al menos, alcanzar la eficiencia que permita el acceso al incentivo fiscal para los arrendadores.

Lo anterior, redundaría en que tanto arrendadores y arrendatarios, sean más conscientes de la relevancia de la eficiencia energética, impulsándose así los objetivos perseguidos por la Directiva 2010/31/CE.

Adicionalmente, un incentivo fiscal de estas características, revitalizaría al sector de la construcción que ha atravesado una crisis de una enorme magnitud en los últimos años, posibilitando que el reacondicionamiento energético pueda ser uno de los pilares sobre los que se reconfiguraría el sector.

Se fortalecería con ello la incipiente reactivación de la economía y la reducción del desempleo en un sector tremendamente castigado por el mismo.

El régimen sancionador previsto en materia de certificación energética de edificios establecido en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, relativo a certificados, técnicos certificadores y agentes independientes de control, así como las facultades de control e inspección, previstas en el RD 235/2013, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, respecto de los órganos competentes en materia de certificación energética en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, deben garantizar, por su parte, la correcta aplicación y evitar una utilización abusiva de este beneficio fiscal.

La forma de justificar la aplicación del beneficio fiscal, será mediante la correspondiente etiqueta de eficiencia energética y las facturas acreditativas de los trabajos realizados, así como los justificante del pago, lo que proporcionará, además, un incentivo eficaz de lucha contra el fraude fiscal.

ENMIENDA NÚM. 46 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir el apartado Quince bis del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Quince bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 29 de la Ley de IRPF, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 29. Elementos patrimoniales afectos.

2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles. Los automóviles de turismo se considerarán afectos en los términos y condiciones establecidos en el apartado Tres del artículo 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### **JUSTIFICACIÓN**

El criterio de afectación parcial de los vehículos de turismo no está regulado en la ley 35/2006, del IRPF. El artículo 29.2 hace una remisión al reglamento para determinar las condiciones de afectación en los supuestos de utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante.

El artículo 22.4 del Reglamento del IRPF excluye expresamente a los automóviles de turismo como elementos susceptibles de utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante con la salvedad de determinados supuestos entre los que se encuentran los destinados a desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales. Esta regulación supone una

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 123

falta de neutralidad fiscal para empresas con una flota de vehículos para sus comerciales e incluso ha provocado en muchos casos que haya incentivado la conversión de la fuerza de ventas propia en agentes independientes con unaincidencia negativa en el empleo por el mayor coste fiscal que la vigente regulación ocasiona

El tema de la afectación parcial de los vehículos de turismo está regulado en el artículo 95. Tres de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que por pura coherencia normativa parece fundamentado proponer que se adopte el mismo criterio en el ámbito del IRPF.

La ley 35/2006 no contiene una exclusión radical de la afectación parcial de los vehículos de turismo como la contenida en el artículo 22 del Reglamento. Razones de seguridad jurídica y de simplicidad en la aplicación del tributo justifican reconsiderar el tema ya que se han producido múltiples controversias entre la Administración y las empresas e incluso algunas sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa han estimado recursos considerando la posibilidad de afectación parcial de los vehículos de turismo a efectos de determinar el rendimiento de la actividad económica.

Consecuentemente, la presente propuesta se considera fundamentada tanto por razones de neutralidad fiscal como por razones de coherencia normativa y de seguridad jurídica y de simplificación en la aplicación del sistema tributario.

ENMIENDA NÚM. 47 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir un el punto Treinta y siete bis al Artículo Primero del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Treinta y siete bis. Se añade el artículo 61 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 61 bis.

Los gastos incurridos en la contratación de servicios de asistencia a las personas (tales como ayuda a domicilio, asistencia doméstica, atención a menores o mayores de edad, enseñanza a domicilio...) ya sea mediante contratación directa con los profesionales o a través de empresas especializadas, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con un límite máximo del 50 % de dichos costes, con un límite máximo anual de 5.000.

Aquellas personas más desfavorecidas, que por su bajo nivel de renta no tienen derecho a la devolución en el IRPF, tendrán la posibilidad de obtener un crédito de impuesto con ese mismo límite.

## **JUSTIFICACIÓN**

Justificación en línea con lo argumentado en la anterior enmienda, una medida como la propuesta es una causa directa de la creación de nuevos puestos de trabajo en la economía legal, así como una forma muy apreciada en los países de nuestro entorno para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los trabajadores.

:ve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 124

ENMIENDA NÚM. 48 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir un apartado Cuarenta y siete (bis) del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Cuarenta y siete (bis). Se añade apartado 6 del artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

6. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 7,5 % por las cantidades satisfechas en el período que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, siempre que aquella sea o vaya a ser calificada con «A», según la Escala de Eficiencia Energética vigente.

La base máxima de esta deducción, será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente.

Asimismo, podrán aplicar la presente deducción aquellos contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en vivienda habitual, siempre que ello implique una mejora de, al menos, una letra en la calificación de la vivienda en la escala de calificación energética.

### JUSTIFICACIÓN

En aras de perseguir las exigencias relativas a la certificación energética establecidas en la Directiva 2009/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 16 de diciembre de 2002, modificada con posterioridad por la Directiva 2010/31/CE, y traspuestas en el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, se propone a través de esta enmienda fomentar las viviendas energéticamente eficientes.

La Escala de Eficiencia Energética ha sido establecida en virtud del Real Decreto

Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, del Código Técnico de la Edificación, y su desarrollo reglamentario (en particular la Orden Ministerial 1635/2013 e 12 de septiembre de 2013).

De este modo, aquellos contribuyentes que adquieran su vivienda habitual con la calificación «A» en el certificado energético o inviertan en la rehabilitación de la vivienda ya adquirida con anterioridad en busca de una mejora de la referida certificación, tendrían una deducción del 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo que se trate. A través de la enmienda aquí propuesta, se buscaría fomentar la construcción de edificios con un elevado nivel de eficiencia energética, en los que su escaso consumo de energía procedería, además, de fuentes renovables.

De otra parte, un incentivo fiscal de estas características, revitalizaría al sector de la construcción que ha atravesado una crisis de una enorme magnitud en los últimos años, posibilitando que el reacondicionamiento energético pueda ser uno de los pilares sobre los que se reconfiguraría el sector.

Se fortalecería con ello la incipiente reactivación de la economía y la reducción del desempleo en un sector tremendamente castigado por el mismo. Precisamente para asegurar la relevancia de las obras efectuadas y potenciar la creación de empleo se establece el requisito adicional de mejorar el indicador de demanda energética.

Por último, teniendo en cuenta que la mejora en la calificación energética de la vivienda requerirá la acreditación de las obras realizadas a tal efecto, la implementación de esta medida puede ser un eficaz instrumento para evitar el fraude en este tipo de trabajos.

El régimen sancionador previsto en materia de certificación energética de edificios establecido en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, relativo a certificados, técnicos certificadores y agentes independientes de control, así como las facultades de control e inspección, previstas en el RD 235/2013, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 125

eficiencia energética de los edificios, respecto de los órganos competentes en materia de certificación energética en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, deben garantizar, por su parte, la correcta aplicación y evitar una utilización abusiva de este beneficio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 49 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir un apartado Cuarenta y siete (ter) del Artículo Primero del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Cuarenta y siete (ter). Se añade apartado 7 del artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

Deducción por alquiler de la vivienda habitual para viviendas energéticamente eficientes.

Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 6,5 veces el IPREM podrán deducirse el 10 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual en el caso de que la vivienda tenga una calificación «A» o «B», según la Escala de Eficiencia Energética vigente.

### **JUSTIFICACIÓN**

El objetivo de esta medida es incentivar el alquiler de viviendas energéticamente eficientes mediante el mantenimiento de la deducción por alquiler sólo para aquellos supuestos en los que se acredite una alta eficiencia. Esta medida, fomentaría la toma de conciencia por parte de los arrendatarios de la relevancia de la eficiencia energética por los ahorros en combustible y mejoras en el medioambiente que conllevan.

La Escala de Eficiencia Energética ha sido establecida en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, del Código Técnico de la Edificación, y su desarrollo reglamentario (en particular la Orden ministerial 1635/2013, de 12 de septiembre de 2013).

De este modo, al aplicarse el incentivo fiscal exclusivamente a aquellas viviendas de eficiencia elevada, aumentándose con ello su demanda, se fomentaría la realización de las actuaciones pertinentes para, al menos, alcanzar la eficiencia mínima que permita el acceso al incentivo fiscal para los arrendatarios.

En este sentido, precisamente para que esta medida alcance a un mayor número de sujetos pasivos, la misma es aplicable sobre aquellas viviendas que dispongan de una calificación energética de «A» o «B.»

Lo anterior, redundaría en que tanto arrendadores y arrendatarios, sean más conscientes de la relevancia de la eficiencia energética, impulsándose así los objetivos perseguidos por la Directiva 2010/31/CE.

Adicionalmente, un incentivo fiscal de estas características, revitalizaría al sector de la construcción que ha atravesado una crisis de una enorme magnitud en los últimos años, posibilitando que el reacondicionamiento energético pueda ser uno de los pilares sobre los que se reconfiguraría el sector.

Se fortalecería con ello la incipiente reactivación de la economía y la reducción del desempleo en un sector tremendamente castigado por el mismo.

El régimen sancionador previsto en materia de certificación energética de edificios establecido en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, relativo a certificados, técnicos certificadores y agentes independientes de control, así como las facultades de control e inspección, previstas en el RD 235/2013, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, respecto de los órganos competentes en materia de certificación

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 126

energética en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas, deben garantizar, por su parte, la correcta aplicación y evitar una utilización abusiva de este beneficio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 50 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone introducir una Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

«Resultará de aplicación lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 42 de esta Ley conforme a la redacción establecida por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre respecto de los planes de entrega de acciones o participaciones, que hubieran sido implementados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/X. Se entenderá que han sido implementados los planes de entrega de acciones o participaciones que se hayan ofrecido o comunicado a los trabajadores con anterioridad a dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 51

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Dos.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone modificar el apartado Dos de la Disposición Final Primera del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Disposición final primera, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

[...]

«Dos. Se modifica el apartado 8 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

- 8. Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos.
  - [...]

Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en el que

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 127

sean disponibles se disponga de ellos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.»

### JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. La redacción del Proyecto origina un cambio en la posibilidad de embargo de derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, cuyo régimen no es objeto de regulación en este Proyecto.

La redacción propuesta en la enmienda se ajusta al objetivo del nuevo supuesto de liquidez para aportaciones con una antigüedad superior a los diez años, y mantiene, para los supuestos de enfermedad grave o desempleo, el mismo régimen de embargos previsto actualmente en la normativa de aplicación, ya que el artículo 8.8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, en su redacción en vigor, condiciona la posibilidad de embargo o traba judicial o administrativa de los derechos consolidados al momento «en que se hagan efectivos» (lo que equivale al momento en que se disponga de dichos derechos), y no al momento en que se puedan hacer efectivos (que sería el momento en el que dichos derechos sean disponibles, con independencia de que se solicite o no dicha disposición).

ENMIENDA NÚM. 52 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

De la Disposición final cuarta, apartado a), del proyecto de Ley, que establece que los apartados uno y noventa y uno del artículo primero de esta ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACIÓN
Coherencia con la enmienda anterior.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 37 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz, Josep Lluís Cleries i Gonzàlez.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Uno.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 128

Redacción que se propone:

Uno. Se modifica la letra e) del artículo 7, que gueda redactada de la siguiente forma:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

No obstante, este límite no serán aplicables para aquellas indemnizaciones por despido o cese del trabajador percibidas por los contribuyentes mayores de 50 años.»

Adicionalmente, el límite exento se incrementará en un 1 % por cada año de trabajo incluido en el cálculo de la indemnización.

Igualmente, estarán exentas en la cuantía que no exceda de lo establecido en los párrafos anteriores, en el caso de que el despido hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación.

### **JUSTIFICACIÓN**

Si bien se admite la inclusión de un límite general del importe exento por indemnizaciones por despido o cese del trabajador hasta 180.000 euros, sería necesario eliminar el citado límite y mantener la exención de la vigente normativa para aquellos contribuyentes mayores de 50 años. El propósito de esta excepción es proteger a los trabajadores mayores de 50 años que, debido a la situación del mercado de trabajo pueden tener importantes dificultades para encontrar un nuevo empleo, con lo que ello significa, respecto a la reducción de sus derechos de pensión, por lo que se propone exonerarlos de tributación.

Con la propuesta de modificación relativa a incrementar la cuantía en un 1 % por cada año de trabajo incluido en el cálculo de la indemnización se conseguiría el objetivo de proteger a aquellos trabajadores, con muchos años de antigüedad, que debido a la situación del mercado de trabajo pueden tener pocas posibilidades de obtener un nuevo empleo.

Por otro lado, la modificación incorporada en el último párrafo pretende aliviar la burocracia que supone, que todos los despidos donde se abonen indemnizaciones, y por motivos fiscales, se tenga que acudir ante los Servicios de Mediación, Arbitraje y Conciliación, o bien a sede judicial, con el consiguiente aumento de la carga administrativa y el colapso de los citados órganos.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Cuatro. Se suprime la letra y) del artículo 7.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 129

### JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente eliminar este apartado que suprime el artículo 7 apartado y) de la ley actual, a los efectos de mantener la exención hasta ahora vigente de 1.500€ para los dividendos y participaciones en beneficios de entidades. Esta eliminación que propone el proyecto de ley es contraria al impulso del ahorro anunciado en su exposición de motivos, ya que perjudica claramente al pequeño ahorrador en un momento de muy bajas retribuciones al ahorro.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Diez. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2.a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado que hubieran excedido la cantidad de 2.500 euros o que fueran superiores al 20 % del importe total de rendimientos del período impositivo a los que se pretenda aplicar la citada reducción.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El artículo Primero apartado Diez del Proyecto restringe la aplicación de la reducción del 30 % prevista en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para rendimientos del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años y para rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, en aquellos casos en los que en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que los rendimientos resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción.

Dicha restricción viene configurada como una norma anti-abuso que pretende evitar, a través de la objetivación del concepto de rendimiento obtenido de forma periódica o recurrente, la utilización de la reducción descrita como mecanismo para minorar la tributación sobre rendimientos del trabajo a través de la configuración de los mismos como rendimientos irregulares.

No obstante, la implementación de esta norma podría conllevar que la percepción de premios e incentivos de escasa cuantía (por ejemplo premios por años de trabajo en la empresa, premios por edad, etc.), previstos en la actualidad en numerosos convenios colectivos y a los que se aplica la reducción por

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 130

tener un período de generación superior a dos años, supongan en última instancia un perjuicio para el trabajador que los recibe, al impedir a dicho trabajador aplicar la reducción sobre rendimientos irregulares que, con un importe sustancial, puedan llegar a obtener en los cinco períodos impositivos siguientes.

Para evitar ese efecto no buscado por el Proyecto de Ley, que causa un impacto negativo precisamente en el colectivo de trabajadores con niveles salariales más reducidos, se propone que la restricción descrita no aplique en aquellos casos en los que los rendimientos obtenidos en los cinco períodos impositivos anteriores, a los que se haya aplicado la reducción, sean de cuantía inferior al 20 por ciento de los rendimientos sobre los que se pretende aplicar la reducción o, alternativamente, no superen la cantidad de 2.500 euros.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar la letra f) en el apartado Once, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Once. Se modifica el apartado 2 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

(...)

f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 3.000 euros anuales.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Incrementar de 2.000 a 3.000 euros la cuantía de la deducción en concepto de otros gastos establecida en el Proyecto de ley, ya que la misma sustituye la deducción general en concepto de rentas del trabajo, de importe siempre superior a los 2.000 €, que ha venido aplicándose en el impuesto sobre la renta.

Aprobar esta enmienda es relevante desde la perspectiva de reducir la presión fiscal a las rentas del trabajo.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Doce.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Redacción que se propone:

Doce. Se modifica el artículo 20, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 131

### JUSTIFICACIÓN

El apartado Doce de este artículo minora las reducciones generales por obtención de rendimientos del trabajo y limita su percepción a los contribuyentes con ingresos inferiores a 14.450€.

No resulta oportuno agravar la fiscalidad de las rentas del trabajo con esta reducción o eliminación de las reducciones de las bases imponibles de dichas rentas que afecta en especial a los contribuyentes con rentas medias, es decir aquellas rentas del trabajo superiores a 14.450€.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecisiete.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar la regla 4.ª del punto 2 apartado Diecisiete, del artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Diecisiete. Se modifica el artículo 30, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

 $(\ldots)$ 

"4.ª Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. La cuantía que con arreglo a dichas reglas especiales se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación no podrá ser inferior a la menor de las siguientes cantidades: el 5 % del rendimiento neto de la actividad excluido este concepto, el 1 % de la cifra de negocios, o 2.000 euros anuales."»

### JUSTIFICACIÓN

En las empresas de reducida dimensión es preciso mantener un concepto algo más flexible respecto de la deducibilidad de los gastos de difícil justificación, teniendo en cuenta que el proyecto de ley elimina la deducción del 5 % del rendimiento neto en la estimación directa simplificada, con el fin de evitar la tributación de rentas realmente no obtenidas.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.** 

## **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar las letras a') y b') del párrafo b) de la norma 3.ª del punto 1 del apartado Dieciocho, artículo Primero del referido texto.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 132

Redacción que se propone:

Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

(...)

3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

(...)

- b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:
- a') Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas, y forestales así como las del transporte correspondientes a los epígrafes 721.3, 721.4 y 722, 150.000 euros anuales.

A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere 75.000 euros anuales.

Esta última limitación no será de aplicación para aquellos trabajadores autónomos que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 20/2007 de 11 de julio, tengan la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente.

b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas, así como las del transporte correspondientes a los epígrafes 721.3, 721.4 y 722 y forestales, 200.000 euros anuales.»

(...)

## JUSTIFICACIÓN

Las limitaciones impuestas como límite de ventas u operaciones con terceros de 150.000 € anuales para acceder al régimen de declaración objetiva puede ser suficiente para amplios sectores del colectivo que habitualmente se han acogido al mismo, pero no así para el sector del transporte, especialmente de mercancías, que necesita de una mayor facturación para acceder a rendimientos netos suficientes, debido al fuerte coste de los suministros necesarios, particularmente el combustible. Por esta razón proponemos su elevación al menos a 200.000 por equivalencia con el sector agrario.

Por otra parte, cualquier limitación en el volumen de facturas emitidas para otros empresarios deja siempre fuera por definición la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, puesto que este por su propia naturaleza trabaja prácticamente en exclusiva para una sola empresa, por lo que su sistema de cobro no puede ser más que a través de facturas a la empresa cliente.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 133

Modificar la letra b') del párrafo b) y el párrafo c) de la norma 3.ª del punto 1 del apartado Dieciocho, del artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

- «1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:
  - $(\dots)$
- 3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:
  - $(\dots)$
- b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:
  - (...)
  - b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 300.000 euros anuales.
  - (...)
- c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales, excepto para las actividades agrícolas, ganaderas, y forestales, que se mantendrá en 300.000€ euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El sistema de determinación de rendimientos por Estimación objetiva de las actividades agrarias (EOS) se implantó en el sector a mediados de los años 90 con dos claros efectos positivos: la incorporación en cuanto a la declaración de la renta de forma normalizada de todos los activos agrarios, así como un claro incremento de la recaudación tributaria respecto el anterior sistema de coeficientes.

Al incluir a más de un millón de declarantes, correspondiendo aproximadamente el 90 % de las explotaciones agrarias, permite afirmar que estamos antes un sistema fuertemente arraigado a la vez que estabilizado por cuanto tal porcentaje se mantiene constante. Este sistema de módulos o de índices de rendimiento para las explotaciones agrarias, resulta mucho más transparente que para los sectores no agrarios a los que se les aplica la EOS, puesto que a diferencia de estos, se obliga a los contribuyentes a declarar los ingresos obtenidos en el ejercicio de la actividad agraria. Por lo que este sistema además de ser una medida de lucha contra el fraude, de muestra que tiene capacidad de adecuarse a la evolución de los ingresos reales que deben tributarse en sus diversas actividades.

No procede, por tanto, la medida del Proyecto de reformar este sistema de determinación de rendimientos para el sector agrario, incorporando dificultades a la gestión contable y tributaria para sus activos. Carece de sentido la modificación de los umbrales dejando una nueva parte de los mismos fuera del sistema de los EOS, aun cuando se argumenta que no serían muy numerosos los afectados. En definitiva, esta enmienda se postula a favor de que se mantengan los vigentes umbrales en cuanto a rendimientos y compras en 300.000 euros.

:ve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 134

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecinueve.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar los apartados 1 y 2.1.º del apartado Diecinueve, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Diecinueve. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 32, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.»

«2.1.° Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.° de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 3.000 euros.» (...)

### JUSTIFICACIÓN

La medida introducida por este Proyecto consistente en aminorar la reducción aplicable a las rentas irregulares de los rendimientos de actividades económicas del 40 % al 30%, supone un aumento en la tributación para las rentas percibidas por los autónomos, que perciben rentas con un período de generación superior a los 2 años. Se propone mantener la reducción del 40 % prevista en la Ley actual en coherencia con el incremento propuesto para los contribuyentes por cuenta ajena.

Asimismo, la reducción neta de rendimientos se incrementa de 2.000€ a 3.000€, en coherencia con la enmienda efectuada para los trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar el punto 2, del apartado Veintiuno, con renumeración del siguiente punto, artículo Primero del referido texto.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 135

Redacción que se propone:

Veintiuno. Se modifica el artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.

(...)

- 2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:
- a) Sobre los importes a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.
  - b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.
- 3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Los coeficientes de corrección monetaria previstos en la Ley vigente actualizan los valores de compra de bienes en la transmisión de los mismos teniendo en cuenta el paso del tiempo generado entre la adquisición y la transmisión, así como la inflación a efectos de tributación. Una medida equitativa que actualiza el valor de la plusvalía en base al valor real que tendría la ganancia o pérdida.

La supresión de dicho coeficiente agravaría sustancialmente la tributación del contribuyente que deberá pagar más impuestos en la venta de inmuebles puesto que la plusvalía generada por el paso de tiempo será superior al no poder aplicarse el correspondiente coeficiente de actualización.

Por todo ello, debe reintroducirse el coeficiente corrector monetario en caso de transmisión de inmuebles no afectos a actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticinco.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar la letra b), en el punto 3, del apartado Veinticinco, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 42 y se añade un nuevo apartado 3 a dicho artículo, que quedan redactados de la siguiente forma:

«3. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

(...)

b) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado pudiendo alcanzar a su cónyuge y descendientes. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 136

locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación, directa o indirectamente, de este servicio con terceros debidamente autorizados, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

### **JUSTIFICACIÓN**

Clarificar el alcance de la retribución en especie no sometida a gravamen de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales satisfechos por el empleador a sus empleados y familiares más cercanos.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticinco.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Añadir la letra f) al punto 3 del apartado Veinticinco, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 42 y se añade un nuevo apartado 3 a dicho artículo, que quedan redactados de la siguiente forma:

«3. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

(...)

f) Las cantidades satisfechas por las empresas a sus empleados destinadas a la adquisición de servicios a la persona con la finalidad de favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los trabajadores, en los términos que reglamentariamente se establezcan. También, tendrán la consideración de cantidades satisfechas, los pagos realizados a empresas encargadas de prestar los citados servicios o las fórmulas indirectas de pago, tales como cheques servicio u otros de similares características, que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

### **JUSTIFICACIÓN**

La experiencia en numerosos países de nuestro entorno económico en la Unión Europea y muy especialmente en Francia, demuestra que esta medida es de las más eficaces en la transformación de empleos en este sector en la economía sumergida en empleos de la economía legal. Además es una causa de la creación de empleos nuevos en este sector de gran repercusión social.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticinco.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Añadir la letra g) al punto 3 del apartado Veinticinco, artículo Primero del referido texto.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 137

Redacción que se propone:

Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 42 y se añade un nuevo apartado 3 a dicho artículo, que quedan redactados de la siguiente forma:

«3. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

(...)

- g) Las cuotas satisfechas de manera indirecta a empresas con instalaciones deportivas privadas, para la práctica de deporte, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:
  - 1.º Que la cuota cubra sólo al propio trabajador.
- 2.º Que la cuota satisfecha no exceda de 450 euros anuales. El exceso sobre dicha cuantía constituiría retribución en especie.
- 3.º Que sólo puedan utilizarse en instalaciones deportivas privadas, no se podrá obtener el reembolso de su importe y la empresa deberá llevar relación de lo entregado a cada empleado.»

### **JUSTIFICACIÓN**

La actividad física y el deporte aportan numerosos beneficios a las personas, lo cual se traduce en beneficio para las empresas, como han constatado recientes estudios de diversas instituciones gracias a la práctica deportiva las personas aumentan su productividad en el trabajo, se reduce el absentismo laboral un 60%, y el número de patologías en un 80%. Lo que supone no sólo un gasto para las empresas debido a los costes laborales sino también para el Estado ya que el gasto sanitario se cifra en 2.500 millones de euros anuales.

Las cuotas satisfechas de manera indirecta a las empresas con instalaciones deportivas privadas, siempre que cubra la cuota del trabajador y dicha cuota no exceda de 450 euros anuales, debería considerarse como rendimientos en especie exentos, y el exceso si tributaria como rendimiento en especie. Además deberá cumplir con los requisitos formales contenidos en el apartado 3.º

El gasto medio anual por la realización de actividades deportivas en instalaciones privadas se sitúa en torno a los 800 euros anuales. En consecuencia con el límite de 450 euros anuales, se tributaria como renta en especie los 350 euros restantes.

Esta medida estará acorde con otros países de la Unión Europea que se han dado cuenta de los beneficios de la práctica deportiva y están introduciendo incentivos fiscales para fomentar la práctica deportiva.

Esta medida fomentaría la práctica deportiva aumentando considerablemente los ingresos del Estado, mediante el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto Sobre el Valor Añadido que recaudarían de las empresas con instalaciones deportivas privadas. Al establecer el límite máximo de 450 euros anuales, y el exceso tributarlo como renta en especie y teniendo en cuenta el precio medio anual en España, se recaudará por este concepto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En consecuencia el Estado no perderá ingresos ya que aumentará el número de personas que realicen actividades deportivas con el consiguiente impacto positivo sobre la recaudación del Impuesto de Sociedades y el Impuesto Sobre el Valor Añadido y el ahorro anual en gasto sanitario.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticinco.** 

**ENMIENDA** 

De adición.

cve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 138

Añadir una nueva letra a), con renumeración de las siguientes, en el punto 2, del apartado Veinticinco, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 42 y se añade un nuevo apartado 3 a dicho artículo, que quedan redactados de la siguiente forma:

- «2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:
- a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, cuando la referida oferta se realice a todos los empleados con contrato indefinido, sin distinción alguna de grupo o nivel profesional.
- b) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
- c) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley elimina la no sujeción de la entrega de acciones gratuitas a los trabajadores de la propia empresa, empleada como forma de retribución a los trabajadores.

Esta fórmula de retribución del trabajo persigue fomentar la participación de los empleados en la empresa, brindándoles la oportunidad de compartir el incremento de valor de las acciones de la compañía con el fin de aumentar el compromiso con la empresa y mejorar su resultado económico, no parece conveniente suprimir la actual exención.

Por ello se propone mantener este beneficio fiscal, modificando, los requisitos en los que la exención retributiva debe ser aplicable.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticinco.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Modificar la letra a), en el punto 2, del apartado Veinticinco, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 42 y se añade un nuevo apartado 3 a dicho artículo, que quedan redactados de la siguiente forma:

- «2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:
- a) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, con independencia de quien los sufrague.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 139

### JUSTIFICACIÓN

Respecto a las cantidades destinadas a formación consistente en la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, siempre que venga exigida por su actividad, o por su puesto de trabajo, es necesario evitar que puedan plantearse dudas sobre el alcance de la no sujeción al Impuesto en los supuestos en los que no es la empresa directamente empleadora la que financia o proporciona dicha formación. La enmienda propone que el tratamiento en el IRPF de la formación recibida por los trabajadores no se vea alterado en función de quien proporcione dicha formación, siempre que cumpla los requisitos establecidos por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticinco.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Añadir una nueva letra c), en el punto 2, del apartado Veinticinco, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 42 y se añade un nuevo apartado 3 a dicho artículo, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

(...)

c) Las cantidades destinadas a la actualización, práctica deportiva y capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.»

### **JUSTIFICACIÓN**

La actividad física y el deporte aportan numerosos beneficios a las personas, lo cual se traduce en beneficio para las empresas, como han constatado recientes estudios de diversas instituciones gracias a la práctica deportiva las personas aumentan su productividad en el trabajo, se reduce el absentismo laboral un 60%, y el número de patologías en un 80%. Lo que supone no sólo un gasto para las empresas debido a los costes laborales sino también para el Estado ya que el gasto sanitario se cifra en 2.500 millones de euros anuales. Esta medida fomentaría la práctica deportiva aumentando considerablemente los ingresos del Estado, mediante el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto Sobre el Valor Añadido que recaudarían de las empresas con instalaciones deportivas privadas.

Esta medida estará acorde con otros países de la Unión Europea que se han dado cuenta de los beneficios de la práctica deportiva y están introduciendo incentivos fiscales para fomentar la práctica deportiva.

Las cantidades que destinen las empresas para hacer frente a los gastos del centro deportivo donde acudan sus empleados, no tienen que tener la consideración de renta en especie para el empleado ya que supone un beneficio para las empresas, reduciendo costes y aumentando su beneficio.

En consecuencia el Estado no perderá ingresos ya que aumentará el número de personas que realicen actividades deportivas con el consiguiente impacto positivo sobre la recaudación del Impuesto de Sociedades y el Impuesto Sobre el Valor Añadido y el ahorro anual en gasto sanitario.

cve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta v dos.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Treinta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 52, que queda redactado de la siguiente forma:

- «1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:
- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.
- b) 10.000 euros anuales. No obstante, en caso de los contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Resulta pertinente mantener los límites de aportación con reducción en base imponible establecidos en la Ley vigente de 10.000 euros anuales ya que los previstos en el Proyecto de 8.000€ anuales son menores y gravan la tributación de estas aportaciones contradiciendo el propósito de este Proyecto de impulsar el ahorro de los contribuyentes.

Asimismo, resulta necesario incrementar el límite de aportaciones a los contribuyentes mayores de 50 años, con el fin de que puedan reforzar su ahorro-previsión, en los últimos años de su actividad laboral.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y dos.** 

### **ENMIENDA (ALTERNATIVA)**

De modificación.

Redacción que se propone:

Treinta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 52, que queda redactado de la siguiente forma:

- «1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:
- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 141

b) 8.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 10.000 euros.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.»

### JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario incrementar los límites de aportaciones a los contribuyentes mayores de 50 años, con el fin de que puedan reforzar su ahorro-previsión, en los últimos años de su actividad laboral.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y cuatro.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar el punto 1 del apartado Treinta y cuatro, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 58, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 58. Mínimo por descendientes.

- 1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 10.000 euros, de:
  - 2.400 euros anuales por el primero.
  - 2.700 euros anuales por el segundo.
  - 4.000 euros anuales por el tercero.
  - 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Debe entenderse como descendientes del párrafo anterior, aquellos que lo sean respecto al contribuyente por naturaleza o adopción, en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el primer grado.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley.

### JUSTIFICACIÓN

Actualizar, de 8.000 a 10.000 euros, el límite de rentas percibidas por los descendientes y ascendientes a cargo, por los que el o la contribuyente se puede aplicar la deducción por descendientes y ascendentes a cargo. Esta revisión es relevante desde la perspectiva familiar ya que a menudo los contribuyentes no pueden aplicarse la correspondiente deducción a causa de la percepción de becas y pequeños ingresos del trabajo, en el caso de los descendientes, o de pensiones en el caso de ascendientes.

cve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta v cinco.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Treinta y cinco. Se modifica el artículo 59, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 59. Mínimo por ascendientes.

"1. El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 10.000 euros.

Debe entenderse como ascendientes del párrafo anterior, aquellos que lo sean respecto al contribuyente por naturaleza o adopción, en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el primer grado.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados."»

### **JUSTIFICACIÓN**

Actualizar, de 8.000 a 10.000 euros, el límite de rentas percibidas por los descendientes y ascendientes a cargo, por los que el o la contribuyente se puede aplicar la deducción por descendientes y ascendentes a cargo. Esta revisión es relevante desde la perspectiva familiar ya que a menudo los contribuyentes no pueden aplicarse la correspondiente deducción a causa de la percepción de becas y pequeños ingresos del trabajo, en el caso de los descendientes, o de pensiones en el caso de ascendientes.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y siete.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Añadir una norma 6.ª al Artículo 61, comprendido en el apartado Treinta y siete, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Treinta y siete. Se modifica el artículo 61, que gueda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 61. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, por ascendientes y por discapacidad.

 $(\dots)$ 

6.ª El importe de los mínimos exentos de tributación del contribuyente, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley se corregirá, para los contribuyentes de aquellas comunidades autónomas que mantengan un índice de precios al

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 143

consumo superior al índice de precios al consumo medio publicado por el INE, por un coeficiente que refleje el mayor coste de la vida de los contribuyentes en estas comunidades.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El alto coste de la vida que padecen algunas comunidades autónomas desfigura los principios teóricos de justicia social vinculados a la progresividad del impuesto sobre la renta. Idénticos salarios o pensiones tienen diferentes capacidades adquisitivas según la comunidad autónoma donde se perciban, de manera que perciben unas rentas, en paridad de poder de compra, inferiores a las percibidas en comunidades con precios al consumo bajos. La vigente fiscalidad agrava esta realidad, al no corregir lo que la propia ley señala como «mínimos exentos», por la realidad de los precios medios al consumo de cada comunidad autónoma.

La presente enmienda pretende corregir parcialmente dichos mínimos exentos para los contribuyentes de aquellas comunidades que, con datos publicados por el INE, superen el índice medio estatal de precios al consumo.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y ocho.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Treinta y ocho. Se modifica el artículo 61 bis que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 61 bis. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con un límite máximo de 1.000 euros anuales.»

### **JUSTIFICACIÓN**

No resulta pertinente eliminar la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos, como plantea el Proyecto de Ley, sino elevar este incentivo a un importe máximo de 1.000 euros anuales con el propósito de fortalecer nuestro sistema democrático y favorecer la participación ciudadana organizada en partidos políticos.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y tres.** 

**ENMIENDA** 

De adición.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 144

Añadir la letra c) al apartado cuarenta y tres, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Cuarenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

- "1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:
- a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.
- b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 68 de esta Ley.
- c) La deducción por la adquisición de abonos de transporte público prevista en el apartado 8 del artículo 68 de esta Ley."»

### **JUSTIFICACIÓN**

Esta deducción se propone para fomentar la movilidad sostenible (en transporte público, sistemas de alquiler público de bicicletas o coche compartido) entre la ciudadanía, prevenir la contaminación atmosférica y el uso irracional de recursos, ya que las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas suponen un fuerte incentivo para cambiar los hábitos de la población.

Cabe considerar por otra parte el componente social de la enmienda, que facilitaría el acceso al transporte público de manera prácticamente universal, favoreciendo así a las rentas más bajas.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y cuatro.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

- «1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.
- 1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 25 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 200.000 euros anuales, y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formará parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 145

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 3.000.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

- 3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:
- a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquélla o mediante ampliación de capital posterior a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a un año e inferior a doce años.

(...)»

### JUSTIFICACIÓN

El otorgamiento de incentivos fiscales a las empresas de nueva creación previstos en la Ley vigente son positivos, sin embargo, estos son excesivamente restrictivos. Se propone incrementar la deducción al 25 % y aumentar la base máxima de deducción a 200.000€ anuales.

Asimismo, es necesario ampliar hasta 3.000.000 euros el máximo de fondos propios de la entidad en que se invierte, sin señalar un plazo máximo tolerado para las ampliaciones de capital —hoy de tres años—, y a la vez, reducir los plazos de mantenimiento obligado de las acciones o participaciones —hoy de tres años, se propone reducirlo a uno—.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y cinco.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar la letra b) del punto 2 del apartado Cuarenta y cinco, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Cuarenta y cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

- «2. Deducciones en actividades económicas.
- b) Adicionalmente, los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

(...)

.../...en este artículo.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 146

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Se propone la supresión de este párrafo puesto que no se considera justificada la incompatibilidad de la deducción con la libertad de amortización, ni con la normativa canaria cuyo objetivo es precisamente el de compensar los sobrecostes de carácter estructural a los que se enfrenta Canarias como región ultra periférica.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y seis.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Cuarenta y seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Deducciones por donativos y otras aportaciones.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

- a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- b) El 20 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de ley pretende eliminar la deducción por donaciones a fundaciones no comprendidas en la Ley 49/2002. Cabe destacar que la actividad social, cultural, cooperativa, que efectúa la gran mayoría de las fundaciones perceptoras de estos donativos conlleva un retorno fiscal positivo, midiendo tanto la pérdida de recaudación fiscal como el retorno económico que la reactivación del sector fundacional representa en términos de empleo y de PIB para el país.

De acuerdo con los datos del estudio «El régimen Fiscal de las Instituciones sin Fin de Lucro y del Mecenazgo: Impacto Macroeconómico de Diferentes Escenarios de Incentivo Fiscal al Mecenazgo» (Mayo 2012), en el ejercicio 2008, el importe de las donaciones a entidades sin fin de lucro realizadas por contribuyentes del IRPF, ascendió a 1.328 millones de euros, de los cuales 151,2 millones correspondían a donaciones con derecho a deducción del 25%, y por tanto a entidades del régimen especial, 44 millones a donaciones a actividades prioritarias de mecenazgo, y 1.133 millones de euros correspondían a donaciones con derecho a deducción del 10 % y por tanto a entidades no acogidas a la Ley 49/2002.

En base a todo lo expuesto, en el caso de eliminar la deducción del 10 % a entidades no acogidas a la Ley 49/2002 se perjudicaría en gran medida a las actividades prioritarias de mecenazgo, afectando

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 147

negativamente al PIB, al empleo y a las prestaciones sociales, por lo que instamos a reincorporar la citada deducción elevando el porcentaje a reducir del 10 % al 20%.

Finalmente, respecto al contenido inicial de la letra b) en el proyecto de ley, que esta enmienda sustituye, señalar que las deducciones fiscales aplicables al pago de cuotas y aportaciones a partidos políticos, hasta el límite de 600€, en absoluto pueden quedar reducidas al 20 % de la cuota o aportación, de manera que se suprime este contenido, en coherencia con la enmienda presentada al artículo 61 bis, donde se solicita que la deducción para dichas cuotas y aportaciones siga siendo del 100%, elevándose su límite máximo de 600 a 1.000 €, con el objetivo de contribuir a fortalecer la democracia y la participación.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y ocho.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

«Cuarenta y ocho. Se modifica el apartado 7 en el artículo 68, a la que se da la siguiente redacción:

7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual para viviendas energéticamente eficientes.

Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 6,5 veces el IPREM podrán deducirse el 10 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual en el caso de que la vivienda tenga una calificación "A" o "B", según la Escala de Eficiencia Energética vigente, o bien el 8 por ciento cuando tenga una calificación "C" o "D".»

### **JUSTIFICACIÓN**

Los objetivos principales de la enmienda son:

- 1. Incentivar el alguiler de viviendas.
- 2. Incentivar precisamente las que sean energéticamente eficientes.
- 3. Revitalizar el sector de la construcción.

Esta medida fomentaría la toma de conciencia por parte de arrendadores y arrendatarios de la relevancia de la eficiencia energética por los ahorros en combustible y mejoras en el medioambiente que conllevan.

La Escala de Eficiencia Energética ha sido establecida en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, del Código Técnico de la Edificación, y su desarrollo reglamentario (en particular la Orden Ministerial 1635/2013 de 12 de septiembre de 2013).

Al aplicarse el incentivo fiscal exclusivamente a aquellas viviendas de eficiencia medio/alta, fomentaría la realización de las actuaciones destinadas a mejorarla. Precisamente para que esta medida alcance a un mayor número de sujetos pasivos, se propone aplicar sobre aquellas viviendas que dispongan de una calificación energética de «A», «B», «C» o «D», incrementándose el incentivo para las de calificación «A» o «B».

Un incentivo fiscal de estas características, revitalizaría al sector de la construcción y contribuiría a los objetivos globales de mejora de la eficiencia energética y de lucha contra el cambio climático.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y ocho.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Cuarenta y ocho. Se suprimen los apartados 6 y 7 del artículo 68.

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario suprimir el citado apartado que elimina la deducción por la cuenta ahorro empresa y la deducción por alquiler de vivienda habitual.

La deducción por cuenta ahorro empresa se creó con la finalidad de facilitar la creación de nuevas empresas y fomentar de este modo, el espíritu emprendedor del ahorrador. Esta deducción tiene por objeto estimular la creación de nuevas empresas, especialmente las de pequeña y mediana dimensión así como empresarios individuales, que constituyen la columna vertebral de la economía y son claves en la creación de empleos. Resulta preciso mantener dicha deducción y permitir que Pymes y autónomos sigan beneficiándose de esta deducción.

Por su parte, la deducción por alquiler de vivienda habitual constituye una medida eficaz para facilitar el acceso a la vivienda mediante el alquiler, especialmente en este momento de crisis del sector inmobiliario y de elevadas dificultades para acceder a la compra de la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Diez bis. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 18 que gueda redactado de la siguiente forma:

«5. El 30 por ciento de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) de esta Ley, en la parte correspondiente a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas, siempre y cuando tales prestaciones se perciban en forma de renta vitalicia.»

### **JUSTIFICACIÓN**

En la actualidad el cobro de los Sistemas de Previsión Social en forma de renta carece de cualquier tipo de incentivo fiscal, tributando al tipo marginal. El Proyecto de Ley no modifica dicha situación.

Una de las medidas que se adoptaron en la anterior reforma del IRPF, por lo que se refiere a los sistemas de previsión social, fue eliminar la reducción del 40 % para las prestaciones percibidas en forma de capital, pero sin establecer ninguna medida que fomentase el cobro en forma de renta. En cambio, en otros países europeos sí que existen incentivos fiscales que fomentan el cobro de la prestación de los sistemas de previsión social en forma de renta vitalicia.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 149

Parece adecuado, por tanto, adoptar nuevas medidas de incentivos fiscales que permitan obtener una renta periódica complementaria que acompañe en todo momento a la pensión pública. A estos efectos, se propone una reducción del 30 % para la parte de la prestación derivada de los sistemas de previsión social que se corresponda con la devolución de aportaciones y contribuciones empresariales siempre y cuando dicha prestación se cobre en forma de renta vitalicia.

**ENMIENDA NÚM. 82** 

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Trece Bis. Se añade apartado 4 del artículo 23, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Los rendimientos netos generados en un periodo, procedentes de un inmueble calificado con "A" o "B" según la Escala de Eficiencia Energética vigente, se reducirán en 20 puntos porcentuales.

Asimismo, podrán aplicar la presente reducción aquellos contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en inmuebles por un importe mínimo de 5.000 euros, siempre que ello implique una mejora de al menos una letra en la calificación de la vivienda en la escala de calificación energética. Esta reducción será de aplicación en el período impositivo en el que se efectúen las obras e instalaciones y en los dos siguientes.

Si la mejora, en los términos anteriormente señalados, es de dos o más letras, la reducción será de aplicación en el período impositivo en el que se efectúen las obras e instalaciones y en los cuatro siguientes.

Esta reducción será compatible con la reducción prevista en el apartado 2.1 de este precepto.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Esta medida tiene como objetivo incentivar la existencia en el mercado del alquiler de edificaciones energéticamente más eficientes, creándose para ello una reducción del 20 % de los rendimientos generados por el arrendamiento de este tipo de inmuebles. Dicho incentivo se añadiría, si fuera el caso, a la reducción por alquiler de viviendas destinadas a ser la vivienda habitual del arrendatario.

Esta medida, permitiría que los arrendadores tuvieran un retorno asociado a los ahorros en combustible y mejoras en el medioambiente que llevan asociadas las edificaciones energéticamente eficientes.

La Escala de Eficiencia Energética ha sido establecida en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, del Código Técnico de la Edificación, y su desarrollo reglamentario (en particular la Orden Ministerial 1635/2013 de 12 de septiembre de 2013).

De este modo, al aplicarse el incentivo fiscal exclusivamente a aquellas edificaciones de eficiencia elevada, aumentándose con ello su demanda, se fomentaría la realización de las actuaciones pertinentes para, al menos, alcanzar la eficiencia que permita el acceso al incentivo fiscal para los arrendadores.

Lo anterior, redundaría en que tanto arrendadores y arrendatarios, sean más conscientes de la relevancia de la eficiencia energética, impulsándose así los objetivos perseguidos por la Directiva 2010/31/CE.

Adicionalmente, un incentivo fiscal de estas características, revitalizaría al sector de la construcción que ha atravesado una crisis de una enorme magnitud en los últimos años, posibilitando que el reacondicionamiento energético pueda ser uno de los pilares sobre los que se reconfiguraría el sector.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 150

Se fortalecería con ello la incipiente reactivación de la economía y la reducción del desempleo en un sector tremendamente castigado por el mismo.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Dieciséis bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 29 de la Ley de IRPF, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 29. Elementos patrimoniales afectos.

2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles. Los automóviles de turismo se considerarán afectos en los términos y condiciones establecidos en el apartado Tres del artículo 95 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El hecho de que el criterio de afectación parcial de los vehículos de turismo no esté regulado en la Ley 35/2006, del IRPF (solamente existe una remisión al reglamento para determinar las condiciones de afectación en los supuestos de utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante) y se excluye expresamente a los automóviles de turismo como elementos susceptibles de utilización para necesidades privadas con algunas salvedades supone una falta de neutralidad fiscal para empresas con una flota de vehículos para sus comerciales y desincentiva el empleo debido al coste fiscal que la vigente regulación ocasiona.

Por ello, en relación a la tributación de los vehículos de turismo afectos parcialmente a la actividad empresarial, se considera adecuado introducir una regulación en la vigente Ley del IRPF en coherencia con lo dispuesto en el artículo 95. Tres de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido y conseguir, además, una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Añadir el apartado Treinta y ocho Bis, artículo Primero del referido texto.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 151

Redacción que se propone:

Se propone añadir un punto Treinta y ocho Bis al Artículo Primero del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Treinta y ocho Bis. Se añade el artículo 61 Ter, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 61 Ter. Reducción por gastos en servicios de asistencia a las personas.

Los gastos incurridos en la contratación de servicios de asistencia a las personas, tales como ayuda a domicilio, asistencia doméstica, atención a menores o mayores de edad, enseñanza a domicilio, ya sea mediante contratación directa con los profesionales o a través de empresas especializadas, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con un límite máximo del 50 % de dichos costes, con un límite máximo anual de 5.000€.

Aquellas personas más desfavorecidas, que por su bajo nivel de renta no tienen derecho a la devolución en el IRPF, tendrán la posibilidad de obtener un crédito de impuesto con ese mismo límite.»

### **JUSTIFICACIÓN**

La experiencia en numerosos países de nuestro entorno económico en la Unión Europea y muy especialmente en Francia, demuestra que esta medida es de las más eficaces para la transformación de empleo no legal, en este sector, en empleo legal, mientras que en caso contrario permanecen en la economía sumergida. Además es una causa de la creación de empleos nuevos en este sector de gran repercusión social.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Añadir un apartado Cuarenta y ocho Bis, artículo Primero del referido texto. Redacción que se propone:

«Cuarenta y ocho Bis. Se añade el apartado 8 al artículo 68, con la siguiente redacción:

8. Deducción seguros de enfermedad.

El 15 por 100 de las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos que convivan con él. El límite máximo de la deducción será de 75 € por cada una de las personas señaladas anteriormente.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Los seguros de enfermedad están incentivados en la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las primas satisfechas por las empresas a favor de sus trabajadores y familiares directos, siempre que no superen los 500 euros anuales por asegurado (trabajador autónomo, cónyuge y descendientes), no se consideran como retribución en especie. También es gasto deducible de los rendimientos netos en estimación directa las primas de seguro de enfermedad satisfechas por los autónomos o empresarios individuales correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él, con el mismo límite de 500 €.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 152

Este tratamiento resulta insuficiente porque no alcanza a la mayoría de los trabajadores por cuenta ajena, ya que las empresas que financian como beneficio social un seguro de salud a favor de sus empleados son pocas, no siendo utilizado en la mayor parte de las pymes.

Se propone recuperar la deducción en la cuota del 15 % para las primas de seguros de enfermedad que estuvo vigente hasta el año 1998 junto con otros gastos de carácter sanitario. En esta reforma se propone limitar la deducción exclusivamente a las primas de seguro de salud.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

AÑADIR un apartado Cuarenta y ocho Ter, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Cuarenta y ocho Ter. Se añade un apartado 9 al artículo 68, a la que se da la siguiente redacción:

«9. Deducción servicios de transporte público.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota de un porcentaje de los gastos que realicen en la adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal, incluidas las cuotas para el uso de sistemas públicos de alquiler de coches y bicicletas y de sistemas de "carsharing":

Base liquidable	Deducción aplicable Porcentaje
Hasta 17.707,20	33%
De 17.707,21 a 33.007,20	20%
Más de 33.007,20	0%

Esta deducción no se aplicará a las rentas satisfechas en especie por las empresas para favorecer el transporte colectivo de sus empleados y que se beneficien de la exención prevista en el apartado h del artículo 42 de la presente Ley.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Se proponen esta deducción para fomentar la movilidad sostenible (en transporte público, sistemas de alquiler público de bicicletas o coche compartido) entre la ciudadanía, con el fin de prevenir la contaminación atmosférica y el uso irracional de recursos. Las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas suponen un fuerte incentivo para cambiar los hábitos de la población.

Cabe considerar por otra parte el componente social de la enmienda, que facilitaría el acceso al transporte público de manera prácticamente universal, favoreciendo así a las rentas más bajas.

cve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Añadir un nuevo apartado Cuarenta y ocho Quáter, al artículo Primero del referido texto. Redacción que se propone:

Artículo Cuarenta y ocho Quáter: Se añade un apartado 10 al artículo 68, a la que se da la siguiente redacción:

10. Deducción Inversiones y gastos realizados en fincas forestales ordenadas y planificadas.

Las inversiones y gastos realizados en fincas forestales con un instrumento de ordenación forestal aprobado por la Administración competente, siempre que, dichas inversiones y gastos, queden contemplados dentro del contenido del instrumento de ordenación forestal, gozarán del 30 % de beneficio aplicable a la cantidad invertida y desembolsada, restando en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Los bosques ofrecen toda una serie de externalidades positivas y prestan servicios ambientales al conjunto de la sociedad, prestaciones y ofrecimientos que no son retribuidos a propietarios y titulares de derechos forestales que en gran parte lo hacen posible.

Este contexto obliga a buscar vías para reconocer y, por tanto, compensar el valor de los bienes y servicios del monte en tanto que activo ambiental de primer orden.

Por ello se considera pertinente crear un beneficio fiscal capaz de dar una respuesta resolutiva y adecuada a tales especificidades forestales, de tal manera que se puedan sobrepasar los obstáculos de rentabilidad y desequilibrio existentes en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Añadir un nuevo apartado Cuarenta y ocho Quinquies, al artículo Primero del referido texto.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 154

Redacción que se propone:

Artículo Cuarenta y ocho Quinquies: Se añade un apartado 11 al artículo 68, a la que se da la siguiente redacción:

«11. Deducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones del sistema de empleo y mutualidades de previsión social empresarial previstas en los apartados 1.2.º y 2.a) 3.º del artículo 51.

Esta deducción se practicará alternativamente a la reducción en base imponible prevista en el artículo 51, por la cuantía correspondiente, no pudiendo acumularse ambas sobre las mismas aportaciones y contribuciones.

La base de esta deducción será equivalente al importe de la reducción que hubiera podido practicarse en la base imponible general por dichas aportaciones con un máximo de 2.000 euros anuales.

El porcentaje de deducción será del 35 %, incrementándose en un 2,5 % por cada hijo del contribuyente, cualquiera que sea su edad, hasta un límite máximo del 45 %.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El Libro Blanco de la Unión Europea, y las recomendaciones específicas sobre España, además de instar al retraso de la edad de jubilación (para garantizar la sostenibilidad del sistema), promueven el desarrollo (general) de la previsión social complementaria, PSC. Esta Reforma del IRPF no contempla ese segundo objetivo. De hecho, sólo se está trabajando, en otras reformas legislativas, en la línea de garantizar la sostenibilidad de la Seguridad Social sin mejorar las alternativas que tiene el ciudadano para complementar su pensión.

La reducción del límite de aportación se ha justificado porque la mayoría de los ciudadanos realiza aportaciones muy inferiores al límite y eso es cierto. El problema es el por qué de esa escasez de aportaciones que motiva al final, el mínimo desarrollo de las pensiones complementarias en España.

Y es que los tramos de renta de 12.000 a 60.000 euros aportan menos del 30 % de los declarantes y se aporta poco más del 1 % de la base imponible. Si además, tenemos en cuenta que casi el 60 % de los declarantes se encuentra en este tramo, parece que el problema de la previsión complementaria está claramente definido (además, el otro 40 % son casi todas rentas inferiores, con todavía mayores dificultades de ahorro).

El Libro Blanco de la UE sobre las pensiones también aborda el tema sobre la forma de promover fiscalmente la PSC. Así, señala que «la Comisión cooperará con los Estados miembros siguiendo un enfoque de mejores prácticas para evaluar y optimizar la eficacia y la rentabilidad de los incentivos fiscales y de otro tipo para los planes de ahorro privados de jubilación, como puede ser mejorar la orientación de los incentivos hacia personas que, de otro modo, no constituirían planes de pensiones adecuados».

También la OCDE ha resaltado la necesidad de concentrar los esfuerzos en aquellos niveles de renta que tienen más dificultades para ahorrar. De hecho, la UE y la OCDE han establecido un Proyecto conjunto para valorar la efectividad de los apoyos e incentivos a las pensiones complementarias que van en la línea de las valoraciones de esta enmienda.

En este sentido creemos que es mucho más eficaz para promover la PSC hacerlo mediante ayudas intensas, focalizadas y limitadas en su amplitud que favorezcan más a los niveles de rentas medios y bajos. Tanto los planes Riester en Alemania como el NEST británico van en esta línea.

Por ello, proponemos hacer un esfuerzo especial, con una relativamente alta deducción, a cantidades reducidas. Es evidente que la deducción es más atractiva, comparativamente, para los niveles medios y bajos de renta que la reducción en base. Además es más evidente. Por otro lado, ese esfuerzo también debe limitarse a unas aportaciones básicas que justifiquen este apoyo fiscal reforzado.

En lo que respecta a la cuantía, el coste fiscal actual de la PSC se sitúa por encima del 30 % de las aportaciones por lo que comenzar con un 35 % no es excesivo. En cuanto a la deducción máxima, ésta no supera al tipo máximo de la nueva escala, ya reducida.

La cantidad que quedaría sin recaudación por aplicación de la deducción propuesta no alcanzaría los 250 millones de euros el primer año. Esta cifra se obtiene de considerar que 1.500.000 partícipes y mutualistas a sistemas de empleo, la utilizan. Están excluidos los 500.000 empleados públicos que son partícipes pero no reciben o reciben aportaciones muy inferiores.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 155

Así, suponemos que el coste fiscal actual es del 32 % de las aportaciones y que el coste futuro, con la deducción, sería del 40 %, con dos hijos de media, y todas estas personas aportan los 2.000 euros. La consecuencia es de un coste adicional de 160 euros por cada partícipe.

Si la medida promueve una generalización de la PSC, que es lo que se pretende en las directrices europeas, podemos estimar que se sumen 12 millones de partícipes y mutualistas en el futuro. Si suponemos que el coste fiscal es algo mayor, por tener una tipo marginal medio actual inferior al 32 %, y fuera del 30 %, alcanzaríamos un coste de 200 euros por partícipe, con un total de 2.400 millones de euros. De todos modos, la experiencia internacional nos dice que este coste sería gradual y no se alcanzaría hasta dentro de, al menos, diez años.

Estos costes no son significativos a cambio de aplicar un incentivo más a una cuestión tan capital y necesaria como la PSC, a la vista de la situación del mercado laboral y nivel de envejecimiento de la población. Por comparar los costes con las soluciones que implica, estos 2.400 millones de euros son menos del 0,24 % del PIB. El coste fiscal total de la deducción sería de algo menos del 1 % del PIB, cuando el déficit esperado de la Seguridad Social alcanzaría, sin reformas y reducciones de prestaciones, más del 6 %.

Por otro lado, tener en cuenta el número de hijos en el apoyo fiscal a la PSC, como hace Alemania, es una cuestión de reconocer la mayor dificultad para ahorrar de estos contribuyentes y también un tratamiento equitativo para aquellos que contribuyen a la renovación generacional y el mantenimiento futuro de los sistemas de protección social en un entorno de envejecimiento de la población.

Esta deducción se restringe a los sistemas de empleo (y quizá en un futuro a los asociados para autónomos y profesionales) ya que son los sistemas más eficientes, en línea de las recomendaciones de la UE y que son los sistemas que tienen la posibilidad de generalizarse entre las ciudadanos a través de las PyMEs españolas. Así lo ha manifestado el Presidente de la CEOE en un futuro plan de reforma de la economía, en las que aboga por fomentar los sistemas de empleo en las PYMES para equipararlas en este aspecto con las grandes empresas.

Este objetivo de extenderse entre las PyMEs también ha sido reconocido en los Informes de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre las medidas para promover la PSC. De hecho, en este Proyecto de Reforma del IRPF se están tomando algunas de las medidas de ese Informe, como la liquidez a los 10 años y, sin embargo, salvo por esta enmienda, no se aborda la principal problemática, identificada en el Informe y refrendada por la Unión Europea, de promover la extensión de la PSC.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**. **Apartado nuevo**.

### **ENMIENDA**

De adición.

Añadir un nuevo apartado Cuarenta y ocho Quáter, al artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo Cuarenta y ocho Sexies: Se añade un apartado 12 al artículo 68, a la que se da la siguiente redacción:

«12. Deducción por práctica de actividades deportivas.

A los contribuyentes por este Impuesto que realicen actividades deportivas en instalaciones deportivas privadas.

Podrán deducirse el 20 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo a las empresas con instalaciones deportivas privadas, con un límite anual de 450 euros.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 156

### JUSTIFICACIÓN

La actividad física y el deporte aportan numerosos beneficios a las personas, como han constatado recientes estudios de diversas instituciones. La población de los países desarrollados tiende al sedentarismo lo que repercute directa y negativamente en la salud. Para el Estado el gasto sanitario anual por enfermedades derivadas por este problema se cifra en 2.500 millones de euros anuales.

En nuestro ordenamiento muchas deducciones y atendiendo a la finalidad extrafiscal del impuesto, sería una buena forma de incentivar la práctica deportiva.

La deducción del 20 % supone un buen incentivo y no supone una subvención de forma encubierta a las empresas con instalaciones deportivas privadas, el límite de 450 euros, está en consonancia con lo establecido en Alemania país de referencia de la Unión Europea.

La cuota media anual de un gimnasio en España se sitúa en torno a los 60 euros mensuales, más una matricula cuyo precio medio se sitúa en 65 euros, por lo tanto el gasto medio anual por la realización de actividades deportivas en instalaciones privadas se sitúa en torno a los 800 euros anuales.

En consecuencia el Estado no perderá ingresos ya que aumentará el número de personas que realicen actividades deportivas con el consiguiente impacto positivo sobre la recaudación del Impuesto de Sociedades y el Impuesto Sobre el Valor Añadido y el ahorro anual en gasto sanitario.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 29 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz, Josep Lluís Cleries i Gonzàlez.

## ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta y siete**.

### **ENMIENDA**

De modificación.

El párrafo 1 del apartado Cincuenta y siete, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Cincuenta y siete. Se modifican los apartados 1 y 2 el artículo 85, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes siguientes, determinados en función de la escala de calificación energética vigente al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 157

Calificación de eficiencia energética	Tributación en el IRPF	
Α	1 %	
В	1,1 %	
С	1,3 %	
D	1,5 %	
E	1,7 %	
F	1,9 %	
G o sin calificar	2 %	

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994 en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, los porcentajes aplicables serán los siguientes:

Calificación de eficiencia energética		
Α	0,55 %	
В	0,66 %	
С	0,77 %	
D	0,88 %	
Е	0,99 %	
F o G o sin calificar	1,10 %	

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será el que resulte de aplicar la tabla anterior y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.»

### **JUSTIFICACIÓN**

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece un sistema de imputación de rentas para todos aquellos propietarios de viviendas que no constituyan su vivienda habitual. La propone modular la cuantía de renta a imputar en función del grado de eficiencia energética de la edificación, consiguiéndose de este modo que repercuta en el propio titular de la vivienda los beneficios o perjuicios que para la propia sociedad tiene el uso óptimo de la energía.

Así, una reducción en el porcentaje de la imputación, favorecerá el que los propietarios de los inmuebles, mejoren la eficiencia energética de su segunda vivienda, contribuyendo de este modo a la consecución de los objetivos perseguidos por la directiva 2010/31/CE de 19 de mayo de 2010, esto es, energéticamente eficiente.

La Escala de Eficiencia Energética ha sido establecida en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, del Código Técnico de la Edificación, y su desarrollo reglamentario (en particular la Orden Ministerial 1635/2013 e 12 de septiembre de 2013).

La medida se enmarca dentro de los objetivos de la actual reforma tributaria, en particular, aquellos relativos al aumento de la competitividad, así como al fomento de políticas medioambientales, en este caso a través de normas que fomenten la innovación, la eficiencia energética y la competitividad. Un

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 158

incentivo fiscal de estas características contribuiría a revitalizar el sector de la construcción, además de contribuir al objetivo global de mejora de la eficiencia energética y lucha contra el cambio climático.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta y nueve.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Cincuenta y nueve. Se modifica el artículo 93, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Régimen fiscal especial aplicable a los profesionales de alta cualificación, emprendedores e inversores desplazados en territorio español.

- 1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los diez períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que no hayan sido residentes en España durante los diez cinco períodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.
- b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:
- 1.º Como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este.

- 2.º Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- 3.º Como consecuencia de desplazamientos que tengan como fin realizar una inversión significativa de capital o la puesta en marcha de un proyecto empresarial considerado de interés general.

Se entenderá como inversión significativa de capital aquella que cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- a) Una inversión inicial por un valor igual o superior a dos millones de euros en títulos de deuda pública española, o por un valor igual o superior a un millón de euros en acciones o participaciones sociales de empresas españolas, o depósitos bancarios en entidades financieras españolas.
- b) Un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de, al menos, una de las siguientes condiciones:
  - a. Creación de puestos de trabajo.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 159

- b. Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.
  - c. Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.
- c) Una inversión en bienes inmuebles de al menos 500.000 euros, libre de toda carga o gravamen. La parte de la inversión que exceda del importe exigido podrá estar sometida a carga o gravamen.
- c) Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.»

 $(\ldots)$ 

#### JUSTIFICACIÓN

Mediante la presente enmienda se proponen determinadas mejoras en la redacción del régimen de impatriados, que afectan al párrafo 1. b) y la eliminación del párrafo c).

Los cambios propuestos en el párrafo 1.b) persiguen el objetivo de extender el régimen de impatriados, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Lagares de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario en España, a un mayor colectivo de extranjeros que los actuales, entre los que se encontrarían los accionistas significativos de sociedades, pensionistas o perceptores de rentas. De este modo, se mejoraría la potencialidad del país para atraer a personas con capacidad de inversión y creación de empleo, lo cual puede contribuir a impulsar el crecimiento y, en particular, ayudar a aminorar los excedentes del sector inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta y cinco.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Sesenta y cinco. Se modifican los apartados 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 101, que quedan redactados de la siguiente forma:

- «1. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias, de las relaciones mercantiles correspondientes al ejercicio del cargo de administrador único, solidario, mancomunado o consejero delegado de sociedades mercantiles o civiles con actividad económica y de pensiones y haberes pasivos se determinará con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.
  - $(\dots)$
- 2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración a los que no sea de aplicación lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por ciento.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 160

### JUSTIFICACIÓN

La retención del 35 % a las retribuciones de socios y administradores en caso de pymes (retenciones que en caso de aplicación las tablas serian sensiblemente inferiores) supone mermar la renta disponible de los empresarios que perciben dichas retribuciones en concepto de sueldo por su actividad de gerencia y dirección (hecho que se agrava por la dificultad que supone separar funciones propias del cargo del resto de funciones técnicas o profesionales que realiza el empresario en la empresa).

Se propone equiparar la retención de dichos administradores a las retenciones aplicables en general a las rentas del trabajo, manteniendo la retención del 35 % para los administradores que no realizan funciones efectivas de dirección o gerencia).

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta y cinco.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar la letra a) del apartado 5, del apartado Sesenta y cinco, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Sesenta y cinco. Se modifican los apartados 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 101, que quedan redactados de la siguiente forma:

(...)

- «5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:
- a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre lo rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.»

## **JUSTIFICACIÓN**

Cuando se aprobó el incremento de las retenciones e ingresos a cuenta hasta el 21 % estaba ya previsto el retorno al porcentaje anterior del 19%, por lo que la reducción en esta misma cantidad, pero con carácter definitivo cuatro años más tarde, no parece compensación ni restitución suficiente al colectivo que debe aplicarlas. Al tratarse de retenciones sobre facturación, y por lo tanto sin aplicación de los gastos deducibles para el ejercicio de la actividad profesional, esta retención tiene un impacto sobre las rentas netas del perceptor muy superior al de las retenciones que se practican a las rentas del trabajo. De ahí que resulte necesario reducir la retención al 15%, la cual es mucho más ajustada a la realidad económica, manteniendo la capacidad de recaudación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 161

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta y cinco.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar la letra a) del apartado 5, del apartado Sesenta y cinco, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Sesenta y cinco. Se modifican los apartados 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 101, que quedan redactados de la siguiente forma:

(...)

- «5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:
- a) El 17 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre lo rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, el porcentaje será el 15 por ciento cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 22.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.»

(Resto iqual)

#### JUSTIFICACIÓN

Como alternativa a la anterior enmienda, se propone aplicar una retención del 17 % con carácter general, mucho más ajustada a la realidad fiscal de la gran mayoría de profesionales y autónomos, y elevar de 15.000 a 22.000 euros el límite de rendimientos íntegros de aquellos profesionales y autónomos con derecho a que se les apliquen unas retenciones del 15%.

La cifra de 22.000€ coincide con la que obliga a los trabajadores por cuenta ajena con un solo pagador a presentar la declaración de renta.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta y nueve.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar el apartado Sesenta y nueve, artículo Primero del referido texto.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 162

Redacción que se propone:

Sesenta y nueve. Se modifican las letras c) y g) de la disposición adicional tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

- c) «El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, El importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.
  - g) La primera prima.../... (resto igual)»

#### **JUSTIFICACIÓN**

La creación de un producto como el Plan de Ahorro a Largo Plazo requiere que se introduzcan nuevos incentivos fiscales al Plan Individual de Ahorro Sistemático (PIAS), en atención a su mayor vocación finalista, ya que es un sistema de ahorro a largo plazo que exige que las prestaciones se cobren en forma de renta vitalicia asegurada.

Las rentas vitalicias aseguradas son el instrumento que mayor grado de complementariedad presenta con las prestaciones de la Seguridad Social, dado que es el único instrumento en el que la prestación acompaña a la pensión pública hasta la muerte del asegurado, aunque viva más de lo esperado. La entidad aseguradora, además del riesgo de interés, asume el riesgo actuarial de supervivencia por desviaciones entre la esperanza de vida teórica y la duración real de la vida del asegurado.

Los planes individuales de ahorro a largo plazo son muy similares en su configuración y tratamiento fiscal a los nuevos planes de ahorro a largo plazo, con la diferencia de que exigen un mayor grado de compromiso para el contribuyente que deberá percibir la prestación en forma de renta vitalicia.

Se propone, por tanto, que se suprima el límite de aportación anual al PIAS, actualmente establecido en 8.000 euros, manteniendo el límite global de aportación de 240.000 euros.

La medida beneficiaría también a los autónomos y empresarios individuales que, en la mayoría de los casos, disponen de unos ingresos económicos muy irregulares entre años, y que necesitan tener una flexibilidad en los límites de aportaciones anuales para los productos de ahorro a largo plazo.

## ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar párrafo 1 del apartado Setenta, artículo Primero del referido texto. Redacción que se propone:

Setenta. Se modifica la disposición adicional séptima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional séptima. Tributación de determinadas rentas obtenidas por contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte por autotaxi.

1. Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en los epígrafes 721.1, 721.2 o 721.3 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, reducirán, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de esta disposición adicional, las ganancias patrimoniales que se les produzcan como consecuencia de la transmisión de activos fijos intangibles, cuando esta transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 163

Asimismo, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable cuando, por causas distintas a las señaladas en el mismo, se transmitan los activos intangibles a familiares hasta el segundo grado.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Ampliar el ámbito de aplicación de la tributación prevista por la transmisión de activos fijos inmateriales (esto es, de las autorizaciones de transporte) a todas las especialidades del transporte por carretera, y no sólo a la actividad del transporte en autotaxi.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y siete.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Setenta y siete. Se modifica la disposición adicional vigésima sexta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional vigésima sexta. Planes de Ahorro a Largo Plazo.

- 1. Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Los recursos aportados al Plan de Ahorro a Largo Plazo deben instrumentarse, bien a través de uno o sucesivos seguros individuales de vida a que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional, denominados Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo, o bien a través de depósitos y contratos financieros a que se refiere el apartado 3 de esta disposición adicional integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo.

La decisión sobre la instrumentación a través de uno u otro tipo de contrato deberá mantenerse hasta la extinción del Plan de Ahorro a Largo Plazo.

Un El contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de uno o varios un Plan de Ahorro a Largo Plazo Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo y de una o varias Cuentas Individuales de Ahorro a Largo Plazo.

- b) La apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima a un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo; o se realice la primera aportación a <del>la</del> una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo, según proceda, y su extinción, en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición o incumpla el límite de aportaciones previsto en la letra c) de este apartado.
  - (...)
- 4. Las entidades contratantes deberán informar, en particular, en los contratos, de forma expresa y destacada, del importe y la fecha a la que se refiere la garantía de la letra e) del apartado 1 de esta disposición adicional, así como de las condiciones financieras en que antes del vencimiento del seguro individual de vida, del depósito o del contrato financiero, se podrá disponer del capital resultante o realizar nuevas aportaciones.

Asimismo, las entidades contratantes deberán advertir en los contratos, de forma expresa y destacada, que aunque los contribuyentes <del>sólo</del> pueden ser titulares de <del>un único</del> varios Planes de Ahorro a Largo Plazo de forma simultánea, <del>que</del> no pueden aportar más de 5.000 euros al año al total de los mismos, ni

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 164

disponer parcialmente del capital que vaya constituyéndose, así como de los efectos fiscales derivados de efectuar disposiciones con anterioridad o posterioridad al transcurso de los cinco años desde la primera aportación.

5. Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización íntegra de los derechos económicos entre de los seguros individuales de ahorro a largo plazo,—o y de los fondos constituidos entre en las cuentas individuales de ahorro a largo plazo, sin que ello implique la disposición de los recursos a los efectos previstos en la letra ñ) del artículo 7 de esta Ley.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Respetando siempre el límite máximo de aportación anual de 5.000 euros por contribuyente, dicho contribuyente debería poder ser titular al mismo tiempo de uno o varios Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo (SIALP) y de una o varias Cuentas Individuales de Ahorro a Largo Plazo (CIALP). Esta posibilidad ya existe en el ámbito de los sistemas de previsión social, en los que el contribuyente puede ser titular de uno o más planes de pensiones y/o Planes de Previsión Asegurados. Para favorecer la competencia entre instrumentos y entre las propias entidades financieras y aseguradoras, debería permitirse dicha compatibilidad.

Por otro lado, debería ser posible la movilización íntegra de los derechos económicos entre los SIALP y las CIALP y viceversa. La norma permite la movilización íntegra dentro de cada uno de estos instrumentos (seguros con seguros y depósitos con depósitos) pero no entre los instrumentos entre sí (seguros con depósitos y viceversa). Para favorecer la competencia entre SIALP y CIALP debería permitirse la plena movilización entre ellos.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y ocho.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar penúltimo párrafo del apartado Setenta y ocho, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Setenta y ocho. Se modifica la disposición adicional trigésima primera, queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional trigésima primera. Escalas y tipos de retención aplicables en 2015.

(...)

En el período impositivo 2015 los porcentajes de pagos a cuenta del 15 por ciento previstos en el artículo 101 y en la disposición adicional vigésima sexta, ambos de esta Ley, y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 de esta Ley, serán del 17 por ciento.»

(...)

## **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia a las enmiendas presentadas al apartado Sesenta y cinco para la reducción de las retenciones al 15 % y al 17 % respectivamente.

cve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 165

## ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ochenta y cuatro.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Redacción que se propone:

Ochenta y cuatro. Se suprime la disposición transitoria novena.

#### JUSTIFICACIÓN

La figura de los coeficientes de abatimiento que establece el proyecto de ley permite reducir los efectos fiscales sobres las plusvalías a largo en las ventas de a inmuebles, acciones y fondos de inversión adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994. La eliminación de dichos coeficientes perjudica retroactivamente a los contribuyentes, en un momento en que muchas de las transmisiones de estos bienes se producen por necesidad de liquidez, por lo que se propone mantenerlos.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y dos.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Noventa y dos. Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición transitoria vigésima segunda, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. El límite previsto en el último párrafo de la letra e) del artículo 7 de esta Ley no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de enero de 2015. Tampoco resultará de aplicación a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.»

## **JUSTIFICACIÓN**

Este apartado añade un nuevo punto 3 a la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley de IRPF, estableciendo que los nuevos límites de exención de las indemnizaciones por despidos o ceses establecidos por el Proyecto de Ley, que se fija en 180.000 euros, no serán de aplicación a las extinciones ocurridas con anterioridad a 1 de Agosto de 2014. Tampoco se aplicará a los despidos producidos a partir de esa fecha cuando traigan causa de un ERE aprobado, o un despido colectivo comunicado a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.

Dicho de otra forma, se aplicará el nuevo límite de la exención de las indemnizaciones por despidos, a todas las extinciones posteriores al 1 de Agosto de 2014, con la citada excepción de que procedan de ERES preexistentes.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 166

La aplicación con carácter retroactivo de normas que no han sido aprobadas y publicadas en el Boletín Oficial del Estado, generan una enorme inseguridad jurídica, por cuanto de prosperar afectarían a extinciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y dos.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Noventa y dos. Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición transitoria vigésima segunda, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. El límite previsto en el último párrafo de la letra e) del artículo 7 de esta Ley no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado. Tampoco resultará de aplicación a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Consecuentemente, en coherencia con la anterior propuesta, para evitar la aplicación con carácter retroactivo de normas que no han sido aprobadas y publicadas en el Boletín Oficial del Estado, las cuales generan una enorme inseguridad jurídica, se propone que dicha disposición transitoria no sea de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y tres.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Modificar el punto 1 del apartado Noventa y tres, artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Noventa y tres. Se modifica la disposición transitoria vigésima quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 167

«Disposición transitoria vigésima quinta. Reducciones aplicables a determinados rendimientos.

1. El límite de la reducción del 30 por ciento previsto en el artículo 18.2 de esta Ley para la extinción de relaciones laborales o mercantiles no se aplicará a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas producidos con anterioridad a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Consecuentemente, en coherencia con la anterior propuesta, para evitar la aplicación con carácter retroactivo de normas que no han sido aprobadas y publicadas en el Boletín Oficial del Estado, las cuales generan una enorme inseguridad jurídica, se propone que dicha disposición transitoria no sea de aplicación a las rentas irregulares obtenidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y tres.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Redacción que se propone:

Noventa y tres. Se modifica la disposición transitoria vigésima quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria vigésima quinta. Reducciones aplicables a determinados rendimientos.

1. El límite de la reducción del 30 por ciento previsto en el artículo 18.2 de esta Ley para la extinción de relaciones laborales o mercantiles no se aplicará a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Esta disposición transitoria prevista en el Proyecto establece la retroactividad para la limitación de la exención como renta irregular, con aplicación del 30 % de reducción en lugar del vigente 40 %, de forma que se aplicará a las extinciones producidas a partir del 1 de Enero de 2013. Esta disposición transitoria crea una enorme inseguridad jurídica, por cuanto de prosperar afectaría a extinciones producidas con anterioridad, no ya a la publicación, sino a la entrada en vigor de la reforma.

Con la supresión del citado apartado, la nueva reducción del 30 % prevista en el artículo 18.2 de la Ley de IRPF, se aplicará a las extinciones producidas a partir del 1 de Enero de 2015, fecha de entrada en vigor general de la modificación establecida por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y cinco.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 168

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Noventa y cinco. Se añade una nueva disposición transitoria vigésima novena, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria vigésima novena. Transmisiones de derechos de suscripción anteriores a 1 de enero de 2017.

Para la determinación del valor de adquisición de los valores a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Enmienda técnica que se introduce para coordinar la entrada en vigor el 1 de enero de 2017 del nuevo régimen tributario aplicable a la venta de derechos de suscripción.

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Cuarenta y ocho Septies. Se modifica el apartado 1 del artículo 69, que queda redactado de la siguiente forma:

1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder para cada una de ellas del 20 por ciento de la base liquidable del contribuyente.»

## **JUSTIFICACIÓN**

Ahora más que nunca, la sociedad está comprometida con las actividades de mecenazgo especialmente en un momento como el actual de crisis económica y de reducción de los presupuestos públicos destinado a estas actividades de interés general. Es preciso, por tanto, incrementar el límite de reducción aplicable al 20 % a las donaciones y fomentar la tradición de mecenazgo cada vez más arraigada en nuestro país.

cve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Noventa y ocho. Se añade una nueva disposición transitoria trigésima segunda, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria trigésima segunda. Transmisiones de acciones o participaciones en determinadas entidades.

El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de acciones o participaciones en entidades que no tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, y que sus adquirentes sean el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o la adopción, siempre que a la fecha del devengo les resulte de aplicación la exención que contempla dicho artículo, se determinarán de acuerdo con las reglas que establece la disposición transitoria novena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014.»

## **JUSTIFICACIÓN**

Se propone añadir una nueva disposición transitoria en la Ley del IRPF para permitir la aplicación del régimen de los coeficientes de abatimiento en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014 para aquellas transmisiones que puedan producirse entre miembros de un grupo familiar de acuerdo con los criterios que establece la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Si bien se mantendrá en la Ley del IRPF el régimen de diferimiento impositivo para las transmisiones lucrativas de participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, existen situaciones en que dicho precepto no resulta de aplicación. Así, por ejemplo, cuando el transmitente tenga una edad inferior a 65 años o cuando los beneficiarios de la transmisión sean los hermanos o sobrinos del transmitente. En estos casos puede resultar relevante mantener el régimen de los coeficientes de abatimiento para que el titular actual de las acciones o participaciones en la empresa familiar tenga un incentivo para anticipar en vida su transmisión. Se pretende garantizar la continuidad del negocio y que nuevos miembros de la familia pasen a participar en el accionariado de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Apartado nuevo.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Un apartado Diecisiete en el artículo segundo del texto referido.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 170

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Dieciséis. Se añade un apartado 7 al artículo 24 que queda redactado del siguiente modo:

7. Las reglas especiales previstas en el apartado anterior también serán de aplicación para los contribuyentes residentes en Estados no pertenecientes a la Unión Europea.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Con el fin de incentivar la inversión extranjera se considera oportuno equiparar el trato fiscal de los contribuyentes españoles residentes en un país de la Unión Europea que alquilan un inmueble con el que reciben los mismos contribuyentes que no residen en un país comunitario.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.** 

## **ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Publicación de los precios al consumo de las comunidades autónomas y su variación con la media estatal para corregir los mínimos exentos.

Anualmente, en el mes de diciembre, el INE publicará el índice de precios al consumo de cada comunidad autónoma, con los datos disponibles correspondientes a noviembre, y el coeficiente de variación de cada una de ellas respecto a la media estatal. Dicho coeficiente de variación será utilizado para incrementar los mínimos exentos de cada contribuyente domiciliado en aquellas comunidades autónomas con precios al consumo superiores a los de la media estatal, a los que se refieren los artículos 57 a 61 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

#### **JUSTIFICACIÓN**

El alto coste de la vida que padecen algunas comunidades autónomas, respecto a la media estatal, desfigura los principios teóricos de justicia social vinculados a la progresividad del impuesto sobre la renta. Idénticos salarios o pensiones tienen diferentes capacidades adquisitivas según la comunidad autónoma donde se perciban, de manera que los contribuyentes de dichas comunidades perciben unas rentas en paridad de poder de compra inferiores a las percibidas por los contribuyentes domiciliados en comunidades con precios al consumo bajos. La vigente fiscalidad agrava esta realidad, al no corregir lo que la propia ley señala como «mínimos exentos», por la realidad de los precios medios al consumo de cada comunidad autónoma.

La presente enmienda pretende corregir parcialmente dichos mínimos exentos para las comunidades que, con datos publicados por el INE, superen el índice medio estatal de precios al consumo.

\_\_\_\_

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### **ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional nueva. Indicadores del volumen de la economía sumergida para la lucha contra el fraude fiscal.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente ley, procederá a:

- 1. Elaborar, en colaboración con el INE, una estimación de la economía sumergida. Dicha estimación será publicada anualmente.
- 2. Fijar, conjuntamente con el INE y la Agencia Tributaria, aquellos indicadores que permitan estimar anualmente los principales componentes de la economía sumergida y su magnitud, las pérdidas de recaudación que se derivan de su existencia, así como efectuar la comparación respecto a idénticas magnitudes en años anteriores.
- 3. Establecer objetivos plurianuales de reducción del volumen de economía sumergida en España, con el objetivo de alcanzar, como mínimo y en el menor plazo de tiempo posible, los niveles medios de la Unión Europea.

## **JUSTIFICACIÓN**

En un estado de derecho la plena eficiencia de la recaudación de un determinado sistema tributario debiera venir mesurado por la inexistencia de fraude fiscal. En el caso del sistema tributario español, las memorias de la Agencia Tributaria suelen informar sobre el número de actuaciones realizadas, inspecciones y actas levantadas, importe de las recaudaciones,... En cambio, en ningún caso las memorias hacen referencia al principal objetivo de una agencia tributaria eficiente, es decir a que el volumen de economía sumergida y de fraude fiscal sea mínimo o inexistente.

Cuantificar la reducción del fraude exige previamente haber cuantificado su magnitud, que según diversos estudios no oficiales en España podría situarse entre el 20 y el 25 por ciento del PIB y tener capacidad para poder analizar su evolución, es decir, poder conocer si de un año al siguiente, si de un lustro al siguiente, el fraude aumenta o disminuye en relación al PIB. Esta información, en base a fuentes oficiales, la desconocemos para la economía española.

Por ello, y con el fin de que se elabore un informe periódico oficial que permita estimar la magnitud, mapa y características del fraude fiscal, se propone la creación de índices que midan el volumen de la economía sumergida para poder establecer posteriormente objetivos y políticas transparentes de reducción de la misma, con resultados objetivos.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 172

#### **ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional nueva. Limitaciones a los pagos en efectivo de las operaciones que tengan por objeto materiales de recuperación de metales férricos y no férricos.

Se modifica el apartado Uno del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, mediante la adición de un nuevo número 6.

«6. No podrán pagarse en efectivo las operaciones que tengan por objeto materiales de recuperación de metales férricos y no férricos.»

## **JUSTIFICACIÓN**

En el sector de la recuperación de metales férricos o no férricos la comercialización de mercancías procedentes del robo ha adquirido grandes proporciones en los últimos tiempos. El hecho de que la forma habitual de pago sea en metálico y sin identificación del vendedor, propicia que el material objeto de transacción provenga en muchos casos de actividades ilícitas en cuanto a su obtención.

Estas circunstancias, probablemente unidas a otras, llevaron a la modificación de la regulación del IVA (siguiendo las directrices de la normativa comunitaria Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2004, por la que se autorizó al Reino de España para adoptar una medida de inaplicación del artículo 21 de la Sexta Directiva 77/388/CEE) en relación al sujeto pasivo del IVA en las entregas de chatarra por el cual se establece como sujeto pasivo de IVA el destinatario de las entregas, entre otras, de desechos industriales, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férreos y no férreos, desperdicios o desechos de papel, cartón o y determinadas operaciones efectuadas sobre los mismos.

Recientemente, en este sentido, los Parlamentos de Francia y Reino Unido de Gran Bretaña (artículo 51 de la Ley n.º 2011-900 de 29 de julio, y Capítulo 10, apartado 12, Act 2013, Comercio de chatarra de metal, respectivamente) han modificado sus legislaciones, para imponer que todo el tráfico comercial en el sector de la recuperación de metales férricos y no férricos deba realizarse a través de entidades bancarias, con lo que queda prohibido el pago en dinero.

En base a todo lo expuesto, resulta pertinente añadir esta modificación en la normativa para la prevención y lucha contra fraude respecto que prohíba los pagos en efectivo en la comercialización de materiales de recuperación de metales férricos y no férricos.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria primera. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

«Lo dispuesto en la disposición final tercera de esta Ley será aplicable a todas aquellas liquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no prescritos en el momento de la entrada en vigor de esta Ley».

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 173

### JUSTIFICACIÓN

Corregir plenamente la discriminación en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre residentes y no residentes en España a tenor de lo establecido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12).

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria segunda. Entrega de acciones o participaciones de la empresa a los trabajadores.

«Resultará de aplicación lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 42 de esta Ley conforme a la redacción establecida por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre respecto de los planes de entrega de acciones o participaciones, que hubieran sido implementados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2014. Se entenderá que han sido implementados los planes de entrega de acciones o participaciones que se hayan ofrecido o comunicado a los trabajadores con anterioridad a dicha fecha.»

### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda de modificación del apartado Veinticinco.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Uno.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 5, que queda redactada de la siguiente forma:

«a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 10.000 euros.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 174

### JUSTIFICACIÓN

Resulta pertinente mantener los límites de aportación con reducción en base imponible establecidos en la Ley vigente de 10.000 euros anuales ya que los previstos en el Proyecto de 8.000 € anuales son menores y gravan la tributación de estas aportaciones contradiciendo el propósito de este Proyecto de impulsar el ahorro de los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Uno.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 5, que queda redactada de la siguiente forma:

«a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 8.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años, la cuantía anterior será de 10.000 euros.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Resulta pertinente mantener los límites de aportación con reducción en base imponible establecidos en la Ley vigente de 10.000 euros anuales ya que los previstos en el Proyecto de 8.000€ anuales son menores y gravan la tributación de estas aportaciones contradiciendo el propósito de este Proyecto de impulsar el ahorro de los contribuyentes.

De no aceptarse la anterior enmienda, se propone que el límite de 10.000 € se respete para las personas mayores de 50 años.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Dos.** 

## **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, probado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 175

«Dos. Se modifica el apartado 8 del artículo 8, que gueda redactado de la siguiente forma:

8. Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos.

(...)

Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en el que sean disponibles se disponga de ellos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.»

### **JUSTIFICACIÓN**

La redacción propuesta en la enmienda se ajusta al objetivo del nuevo supuesto de liquidez para aportaciones con una antigüedad superior a los diez años, y mantiene, para los supuestos de enfermedad grave o desempleo, el mismo régimen de embargos previsto actualmente en la normativa de aplicación, ya que el artículo 8.8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, en su redacción en vigor, condiciona la posibilidad de embargo o traba judicial o administrativa de los derechos consolidados al momento «en que se hagan efectivos» (lo que equivale al momento en que se disponga de dichos derechos), y no al momento en que se puedan hacer efectivos (que sería el momento en el que dichos derechos sean disponibles, con independencia de que se solicite o no dicha disposición).

## ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Cuatro.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, probado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

«Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional octava, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional octava. Disposición anticipada de los derechos económicos en los sistemas de previsión social complementaria análogos a los planes de pensiones.

Los derechos económicos de los asegurados o mutualistas derivados de primas, aportaciones y contribuciones abonadas a planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social contemplados en el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre el Patrimonio, podrán hacerse efectivos anticipadamente en los supuestos excepcionales de liquidez y de disposición anticipada previstos para los planes de pensiones en el apartado 8 del artículo 8 de esta ley, en los términos y condiciones establecidos en dicho precepto y en las normas que lo desarrollan reglamentariamente.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 176

En el caso de los planes de previsión social empresarial y los concertados con mutualidades de previsión social para los trabajadores de las empresas, la disposición anticipada de derechos derivados de primas, aportaciones o contribuciones realizadas con al menos diez años de antigüedad será posible si así lo permite el compromiso y se prevé en la correspondiente póliza de seguro o reglamento de prestaciones. En el caso de que la entidad aseguradora cuente con inversiones afectas el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

En las Mutualidades de Previsión Social que, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, no se podrán hacer efectivos los derechos económicos derivados de dicha función alternativa, en los supuestos excepcionales de liquidez previstos en el artículo 8.8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, salvo en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave, siempre y cuando se regulen los mismos en los Reglamentos de Prestaciones.»

## **JUSTIFICACIÓN**

Las Mutualidades de Previsión Social que, en virtud de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a las que denominamos Mutualidades Alternativas, han de cumplir con lo previsto en la disposición adicional 46.ª de la Ley 27/2011, de actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

El espíritu de la mencionada norma, ha sido la de homologar, en cuanto a extensión e intensidad, la actividad de las Mutualidades Alternativas con el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).

En la citada disposición adicional 46.ª, no se contempla la disposición anticipada de los derechos económicos de los mutualistas, al igual que ocurre con el RETA.

La disposición anticipada de los derechos para las mutualidades que realizan esta función alternativa, imposibilitaría la acumulación de recursos necesarios para el cumplimiento de su función y otorgar pensiones alternativas al RETA suficientes.

Por tanto, esta enmienda equipara el sistema alternativo al del RETA, salvo en el caso de que la Mutualidad Alternativa regule los supuestos de desempleo de larga duración, o enfermedad grave.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La disposición adicional segunda de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 177

regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.

Uno. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014.

- 1. La liquidación del impuesto aplicable a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título lucrativo en los supuestos que se indican a continuación se ajustará a las siguientes reglas:
- a) En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España.
- b) En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en una Comunidad Autónoma, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por dicha Comunidad Autónoma.
- c) En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, los contribuyentes residentes en España tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que residan.
- d) En el caso de la adquisición de bienes inmuebles situados en España por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, los contribuyentes no residentes en España, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radiquen los referidos bienes inmuebles.
- e) En el caso de la adquisición de bienes inmuebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "intervivos", los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radiquen los referidos bienes inmuebles.
- f) En el caso de la adquisición de bienes inmuebles situados en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "intervivos", los contribuyentes residentes en España tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que residan.
- g) En el caso de la adquisición de bienes muebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "intervivos", los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto.
- h) En el caso de percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros de vida, cuando no deban sumarse a la base imponible por sucesiones mortis causa, los contribuyentes residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, podrán aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma en la que tuviera su domicilio social la entidad aseguradora española o en la que hubiera celebrado el contrato la entidad aseguradora extranjera.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de dar un cumplimiento completo y adecuado a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), que obliga a España a adoptar las disposiciones necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre residentes y no residentes en España, se propone añadir dos supuestos de sucesiones mortis causa no contemplados en la modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que incorpora el Proyecto para su trámite en el Senado.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 178

La redacción del Proyecto de Ley no corrige la discriminación entre residentes y no residentes en España, en los supuestos c) y d) de sucesión «mortis causa», a los que se refiere la enmienda:

- Supuesto c): cuando el causante no fuese residente en España pero residente en un estado miembro de la UE o EE, el causanabiente sea residente en España y los bienes o derechos objeto de sucesión estén situados en la UE o en el EEE.
- Supuesto d): cuando el causante y causahabiente no fueran residentes en España pero residentes en un estado miembro de la UE o en el EEE y los bienes inmuebles objeto de sucesión estén situados en España.

En estos casos, en la redacción del proyecto de ley, sería la normativa estatal la que regiría la obligación de tributar para el contribuyente, por obligación personal y real respectivamente, sin derecho a aplicarse las reducciones en la base imponible correspondientes a la comunidad autónoma donde resida el causahabiente o donde estén situados los inmuebles, con lo que la discriminación que denuncia la sentencia europea se mantendría viva.

Cabe señalar que la propia Sentencia, respecto a la aplicación normativa, establece expresamente que la normativa de un Estado miembro que hace depender la aplicación de una reducción —de la base imponible de la sucesión o de la donación— del lugar de residencia del causante y del causahabiente en el momento del fallecimiento, o del lugar de residencia del donante y del donatario en el momento de la donación, o también del lugar en el que está situado un bien inmueble objeto de sucesión o de donación, cuando da lugar a que las sucesiones o las donaciones entre no residentes, o las que tienen por objeto bienes inmuebles situados en otro Estado miembro, soporten una mayor carga fiscal que las sucesiones o las donaciones en las que sólo intervienen residentes o que sólo tienen por objeto bienes inmuebles situados en el Estado miembro de imposición, constituye una restricción de la libre circulación de capitales Por lo que es necesario modificar la norma

La incorporación de esta enmienda, al incluir los dos citados supuestos, conseguiría evitar que exista cualquier diferencia de tributación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones entre residentes y no residentes, en el espacio de la UE.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

No obstante lo anterior:

- a) Los apartados uno y noventa y dos del artículo primero de esta Ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
- b) Los apartados seis, dieciocho, noventa y uno y noventa y seis del artículo primero de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.
- c) La nueva redacción dada por el apartado veintidós del artículo primero de esta Ley a la letra a) del apartado 1 y al apartado 2 del artículo 37 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, entrará en vigor el 1 de enero de 2017.
- d) El apartado sesenta y cuatro del artículo primero de esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 179

## JUSTIFICACIÓN

Se aplaza la entrada en vigor del nuevo régimen tributario aplicable a la venta de derechos de suscripción de valores representativos de la participación en el capital de sociedades hasta el 1 de enero de 2017 al objeto de mantener durante un período de tiempo suficiente la disponibilidad por parte de las mismas de un instrumento de eficiencia demostrada para remunerar a sus accionistas propiciando su capacidad de consumo al tiempo que permite reforzar la capitalización de las sociedades.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 50 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz, José Montilla Aguilera.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Uno.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Uno.

Se propone la siguiente redacción del último párrafo de la letra e) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leves de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros. Si el trabajador fuera mayor de 55 años, la indemnización exenta tendrá como límite la cantidad de 300.000 euros.»

## **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto de ley somete a tributación las indemnizaciones por despido, con un límite exento de 180.000 euros anuales.

La exposición de motivos del anteproyecto no contiene justificación para la supresión de la exención, limitándose a señalar que «...se ha revisado la exención aplicable a las indemnizaciones por despido...». Sin embargo, en diversas declaraciones públicas de los responsables de Hacienda se ha aludido a la existencia de algunos casos de fraude, casos que, evidentemente, no pueden justificar la eliminación de la exención para todos los trabajadores.

En todo caso, y en esta materia, debe quedar claro:

- a) Que la exención de las indemnizaciones por despido han tenido siempre como límite la cuantía máxima establecida con carácter obligatorio por la legislación laboral.
- b) Que las indemnizaciones más elevadas, derivadas en la práctica totalidad de contratos de alta dirección (Real Decreto 1382/1985), nunca han estado exentas de tributación (STS de 21 de diciembre de 1995).
- c) Que la medida va a perjudicar de forma especial a aquellos trabajadores de avanzada edad que, ante la imposibilidad de reintegrarse al mercado laboral, podían destinar los recursos obtenidos a completar sus carreras de cotización.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 180

d) Que, además de los casos indicados, en muchas ocasiones la indemnización es y ha sido el único medio de subsistencia de los desempleados para poder mantener una vida digna, especialmente en aquellos supuestos de cargas familiares.

Si a lo dicho se añade que, según el presupuesto de beneficios fiscales de los Presupuesto Generales del Estado para 2014, el coste de la exención por despido se cifra en 137,34 millones de euros, la medida ni siquiera se justifica por motivos recaudatorios, lo que hace aún más incomprensible la misma, pero no su finalidad: la decida intención del Gobierno de «gravar la desgracia.»

Por ello, y ante la dificultad de los trabajadores de avanzada edad de reintegrarse al mercado laboral, como se ha indicado en el apartado c) anterior, debe, al menos, elevarse la cantidad exenta de tributación aplicable a dichos trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Al artículo primero Cuatro.

Se propone la supresión del apartado Cuatro del artículo primero del proyecto que suprime la letra y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

#### **JUSTIFICACIÓN**

La actual letra y) del artículo 7 de la Ley del IRPF prevé la exención de los primeros 1.500 euros de rendimientos procedentes de dividendos y participaciones en beneficios de sociedades.

La supresión de dicha exención, que mitiga en parte la doble imposición de los dividendos, afecta de forma notable a los pequeños ahorradores que verán como desaparece este reducido beneficio fiscal, que compensa también la mayor tributación que se produce por la aplicación de los tipos del ahorro, superiores, en supuestos de ingresos reducidos, a los correspondientes al tipo medio efectivo de estos contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis.** 

## **ENMIENDA**

De supresión.

Al artículo primero Seis.

Se propone la supresión del apartado Seis del artículo primero del proyecto, modificación del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 181

#### **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto excluye de la consideración como entidades en régimen de atribución de rentas a determinadas sociedades civiles que, en consecuencia, pasan a tributar por el Impuesto sobre Sociedades. Tal modificación no se explica ni se justifica, ni en el proyecto de reforma del IRPF ni en el Proyecto del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Nueve.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Nueve.

Se propone la siguiente redacción de la letra f) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial que cubran las contingencias de jubilación o, conjuntamente, estas y la de fallecimiento o incapacidad, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. La imputación fiscal será obligatoria en los contratos de seguro de riesgo.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

En el caso de sistemas alternativos a los regulados en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, se detecta una anomalía, dado que en estos supuestos la renta se traslada, sin duda, de la empresa al empleado (grandes directivos de las grandes empresas sobre todo) y a pesar de ello la actual Ley permite que no se les imputen fiscalmente hasta 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario. Se instrumentan a través de seguros colectivos, como figura alternativa a los planes de pensiones que se usan para el conjunto de los trabajadores.

Con el cambio propuesto se iguala el tratamiento fiscal de estos sistemas de previsión de los altos directivos con el de los planes de pensiones del conjunto de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Al artículo primero Diez.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 182

Se propone la siguiente redacción del tercer párrafo del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado. Tampoco será de aplicación la reducción cuando el rendimiento proceda de la misma empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, cuando con anterioridad se hubieran obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la actual normativa, no pueden tener la calificación de rendimientos irregulares del trabajo los obtenidos de «forma periódica o recurrente». El proyecto, sin embargo, suprime tal previsión exigiendo solo que no se hayan obtenido otros rendimientos irregulares en el plazo de los 5 años anteriores. Tal modificación, a nuestro juicio, va a posibilitar «planificaciones fiscales» a aquellos perceptores de más alta renta que, cada cinco años, podrán disfrutar de rendimientos fiscalmente bonificados. No resulta difícil imaginar que «bonus» o retribuciones complementarias de altos directivos podrán acogerse a este sistema que, por supuesto no estará a disposición de los trabajadores «normales».

Por ello, debe preverse que la reducción de los rendimientos será aplicable si han transcurrido 5 años pero, además, los mismos no deben proceder de la misma empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Once.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 19 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

- «2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:
- a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- b) Las detracciones por derechos pasivos.
- c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- d) Las cuotas satisfechas a sindicatos o asociaciones profesionales de aquellos colectivos que, por mandato legal, tienen excluido el derecho de sindicación y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.
- e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.
  - f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.700 euros anuales.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 183

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.700 euros anuales adicionales.

Tratándose de trabajadores mayores de 65 años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía en 2.700 euros anuales.

Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.»

## **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto de ley procede a una «devaluación» de casi todas las previsiones favorecedoras de la obtención de rentas de trabajo, lo que hace suponer que el objetivo del Gobierno no ha sido tanto articular medidas efectivas y reales de compensación por la mayor tributación de este tipo de rentas respecto de las rentas del capital, como utilizar las mismas para ajustar técnicamente los costes recaudatorios que pudieran derivarse de la reducción de los tipos de gravamen.

Si esto es así, puede decirse que no se actúa congruentemente con las finalidades que se afirma perseguir —mejor tratamiento de los rendimientos del trabajo, en especial en relación con las rentas más bajas—, contrastando las citadas minoraciones y restricciones en el tratamiento de las rentas del trabajo con el generoso tratamiento y mejoras que se prevén para las rentas del capital.

Por ello, debe mantenerse, al menos, una cuantía equivalente a la actual en el importe de la reducción general por obtención de rendimientos del trabajo, ahora configurada como gasto deducible, recuperándose el beneficio para los trabajadores mayores de 65 años.

Adicionalmente, la nueva redacción de letra d) del apartado 2 del artículo 19 otorga un tratamiento fiscal similar a las aportaciones a las asociaciones que tienen encomendada la defensa y promoción de los derechos e intereses profesionales, económicos y sociales de aquellos colectivos que, por mandato legal, tienen excluido el derecho de sindicación como ocurre a los guardias civiles, a las fuerzas armadas y a los jueces y magistrados.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Doce.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Doce.

Se propone la siguiente redacción del artículo 20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 euros: 4.100 euros anuales.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 184

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 4.100 euros menos el resultado de multiplicar por 1,10811 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.»

## **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la anterior enmienda, debe mantenerse, al menos, una cuantía equivalente a la actual en el importe de la reducción variable por obtención de rendimientos del trabajo.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Trece.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 23 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

La reducción prevista en el presente apartado sólo se aplicará sobre una cuantía máxima de 12.000 euros de rendimientos netos positivos anuales. Los rendimientos netos que superen el citado importe no serán objeto de reducción en la parte en que excedan de dicho límite.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

La supresión de la deducción por alquiler de vivienda —ya limitada a aquellos arrendatarios con ingresos inferiores a 24.107,20 euros anuales— se ha querido justificar, además de por la equiparación del tratamiento fiscal entre alquiler y propiedad, por una supuesta normalización del mercado, que ya no precisaría de estímulos fiscales para su desarrollo.

Sin embargo, tales consideraciones no parecen ser aplicables a los propietarios de inmuebles, que continuarán gozando de una reducción del 60 % de los rendimientos obtenidos —aunque se elimina la del 100 % cuando el arrendatario era menor de 30 años—, sin ningún límite en cuanto a la cuantía de los ingresos: es igual el tratamiento fiscal para un pequeño arrendador que tiene una sola vivienda alquilada que el otorgado a un propietario con, por ejemplo, varias viviendas arrendadas en una zona exclusiva.

Se constata así un tratamiento «asimétrico» en este ámbito, en beneficio de los propietarios —se supone que contribuyentes de mayor capacidad económica— que verán reducida su tributación sin ningún límite ni condición. Por ello, debe limitarse, por razón de la cuantía de los ingresos obtenidos, la reducción

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 185

del 60 del importe de los rendimientos obtenidos por el arrendamiento de viviendas, limitando el beneficio fiscal a una cuantía razonable y compatible con la finalidad de estimular el alquiler de viviendas, pero de aquellas que tienen un coste asequible para los inquilinos.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecisiete.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Diecisiete.

Se propone la siguiente redacción de la regla 4ª del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«4.ª Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. La cuantía que con arreglo a dichas reglas especiales se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación no podrá ser superior a 2.700 euros anuales.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto limita a 2.000 euros anuales la cuantificación de los gastos de difícil justificación en el régimen de estimación directa simplificada, cuando con anterioridad se contemplaba en el reglamento del impuesto el porcentaje del 5 por ciento sobre el rendimiento neto. Resulta conveniente contemplar, al menos, la cuantía de 2.700 euros anuales, en coherencia con posteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Dieciocho.

Uno. Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del artículo 31.1. 3.ª b).b') de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 300.000 euros anuales.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 186

Dos. Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del artículo 31.1. 3.ª c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales, excepto para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que será de 300.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.»

## **JUSTIFICACIÓN**

Contemplar las especialidades del sector agrícola, ganadero y forestal, destacándose que, en estos supuestos, el régimen de estimación objetiva parte de la base de la declaración de los ingresos efectivamente obtenidos.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecinueve.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Diecinueve.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2.1.º del artículo 32 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«2.1.° Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.° de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.700 euros.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

- a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:
- a') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 4.100 euros anuales.
- b') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 4.100 euros menos el resultado de multiplicar por 1,10811 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.
- b) Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 187

## JUSTIFICACIÓN

En el caso de los denominados autónomos económicamente dependientes, el proyecto, al igual que sucede respecto de los rendimientos del trabajo, procede a una «devaluación» de las previsiones favorecedoras de la obtención de este tipo de rendimientos.

Por ello, deben mantenerse, al menos, unas cuantías equivalentes a las actuales en el importe de las reducciones aplicables a dichos autónomos.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Al artículo primero Veintiuno.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 35 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

### **JUSTIFICACIÓN**

La nueva redacción del artículo 35 de la ley del IRPF suprime los coeficientes de actualización de los bienes inmuebles a efectos de la determinación de su valor de adquisición en el supuesto de transmisiones onerosas. Tal supresión no se justifica adecuadamente, produciendo una mayor tributación de las transmisiones de los bienes con mayor antigüedad en el patrimonio de los contribuyentes, es decir, un mayor gravamen de las operaciones no especulativas.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintisiete.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Al artículo primero Veintisiete.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

### **JUSTIFICACIÓN**

La nueva redacción del artículo 46 de la ley del IRPF suprime el plazo de tenencia de los bienes —un año— para considerar la ganancia patrimonial sujeta al gravamen de las rentas del ahorro y eleva del 5 %

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 188

al 25 % el porcentaje de participación a considerar para incluir en la renta general el exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada. En la actual situación, ambas previsiones, favorecedoras de las rentas del capital y de las operaciones de carácter especulativo, deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiocho.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Al artículo primero Veintiocho.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 48 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

### **JUSTIFICACIÓN**

La modificación del artículo de la Ley del IRPF se centra en elevar del 10 al 25 % el límite a la compensación de los saldos negativos de las ganancias y pérdidas patrimoniales con los saldos positivos de los rendimientos e imputaciones de renta en la base imponible general. La actual situación económica no hace aconsejable le elevación del citado límite.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintinueve.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Al artículo primero Veintinueve.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 49 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

#### **JUSTIFICACIÓN**

La modificación del artículo 49 de la ley del IRPF prevé la posibilidad de compensar en la base del ahorro los saldos positivos y negativos de los rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias y pérdidas patrimoniales hasta el 25 % de los mismos (10 % en 2015, 15 % en 2016 y 20 % en 2017).

Tal posibilidad no se justifica en la actual situación, ahondando en los privilegios otorgados a la tributación de las rentas del capital.

ove: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 189

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y dos.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al Artículo primero Treinta y dos.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 52 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

- «1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, y 4 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:
- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 % para contribuyentes mayores de 50 años.
- b) 3.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 4.000 euros.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.»

## **JUSTIFICACIÓN**

Si el objetivo es aproximar el límite máximo de reducción a la media de las aportaciones realizadas por los contribuyentes (aproximadamente 1.500 euros anuales en el ejercicio 2012), debe reducirse la cantidad propuesta. En todo caso, los límites máximos de la reducción en el IRPF por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social son aprovechados casi exclusivamente por los contribuyentes de mayor capacidad económica, con un alto coste para los ingresos del Estado. Igualmente, la actual situación aconseja modificar dichos límites, de forma que cubran a todos aquellos contribuyentes que utilizan este mecanismo como auténtica previsión social complementaria y no como un producto más del ahorro, pero privilegiado fiscalmente.

ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y cuatro.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Treinta y cuatro.

Se propone la siguiente redacción del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 190

«A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de patria potestad, guarda y custodia, tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. (Resto igual)».

#### JUSTIFICACIÓN

La Agencia Tributaria está considerando, y así consta en respuesta a consultas vinculantes formuladas al respecto, que no tienen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes quienes tienen atribuida judicialmente la patria potestad, guarda y custodia de menores cuando no son ascendientes de éste, resultando perjudicados en relación con quienes tienen relaciones de tutela o acogimiento. La presente enmienda pretende corregir esta injusta interpretación.

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y nueve.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Treinta y nueve.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1.1.º del artículo 63 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

- 1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:
  - 1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
<u> </u>	_	_	_
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	100.000,00	22,50
160.000,00	31.450,75	140.000,00	23,25
300.000,00	64.000,75	En adelante	24,00

## **JUSTIFICACIÓN**

En relación con la escala general del Impuesto, la gran mayoría de los análisis coinciden en señalar que la tan «publicitada» rebaja para las rentas medias y bajas no lo es tanto, pues el juego de los nuevos tipos y tramos, junto con la minoración de determinadas reducciones y deducciones determina, para una gran cantidad de contribuyentes, una corrección importante de los supuestos beneficios que se derivarían de la aplicación de la tarifa proyectada.

Y así, en cuanto a los tipos mínimos, se ha insistido en la rebaja del 24 % (año 2011) o del 24,75 % (años 2012-2014) al 20 % en el año 2015 y al 19 % en el año 2016; pero se ha omitido cuidadosamente

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 191

que los citados tipos mínimos se aplican, ahora, sobre unos ingresos de hasta 12.450 euros cuando con anterioridad los mismos abarcaban hasta los 17.700 euros de base liquidable. Quiere ello decir que a muchos contribuyentes de bajas rentas se les aplicará un tipo del 25 % —los ingresos comprendidos entre 12.450 euros y 17.700 euros anuales—, cuando con anterioridad les correspondía un tipo del 24 % o del 24,75%. La aplicación de los tipos del 20 % o del 19 % queda reservada a rentas de hasta 12.450 euros, lo que permite al Gobierno afirmar, en línea con lo anunciado por el Presidente del Gobierno en el debate del Estado de la Nación del presente año, que las rentas inferiores a 12.000 euros anuales dejarán de pagar el IRPF.

Pero sucede que ya en la actualidad la gran mayoría de los contribuyentes que ganan 12.000 euros de sueldo tampoco pagan nada. Este sería el caso de: a) todos los contribuyentes que hacen declaración conjunta, con o sin hijos, b) todos los contribuyentes casados con hijos que hacen declaración individual, excepto los que tengan un sólo hijo mayor de tres años, que en la actualidad pagan 40,57 euros al año y, c) todos los que tengan deducciones adicionales, por ejemplo por adquisición o alquiler de vivienda.

En consecuencia, los nuevos tipos mínimos sólo afectarían a los contribuyentes que hacen declaración individual y sin hijos, que ganan 12.000 euros al año y que ahora pagan 22 euros al mes de IRPF (264,10€ al año).

Si esto sucede respecto de las rentas bajas, los efectos de la nueva tarifa para las rentas medias son igualmente llamativos, pudiéndose observar que incluso para rentas de entre 20.200 euros y 34.000 euros, el tipo impositivo no sólo no baja —28 % en 2011 y 30 % en 2012-2014, sino que incluso se incrementa en el año 2015 al 31%. Por ello, algunos estudios estiman que los trabajadores sin hijos que ingresen hasta 40.000 euros se ahorrarán una media de 20 euros al mes con la reforma.

Donde sí puede apreciarse una notable mejora es respecto de las rentas más altas. La supuesta — que no demostrada— simplificación derivada de la reducción de los tramos de la tarifa hace que el tipo marginal máximo proyectado comience ahora en los 60.000 euros de ingresos, bajando el tipo máximo del actual 52 % al 45 % en dos años. Ello hace que, por ejemplo, alguien que gane 300.000 euros pasará de tributar el 52 % al 45%, en tanto que, como acabamos de ver, una persona con ingresos de 30.000 euros (diez veces menos) pase del 30 % al 31 % en 2015 y de nuevo al 30 % en 2016. En la reforma del IRPF se reducen mucho más los impuestos a las rentas altas que a las rentas medias y bajas. Ahorra, por ejemplo, 400 euros una renta de 22.000 euros (aproximadamente el salario medio español) y una renta de 300.000 € se ahorra 12.300; e incluso la reforma del IRPF ahorra más de 60.000 euros a aquellos que ingresan un millón de euros al año.

En síntesis, los nuevos tipos y tarifas de la escala general del IRPF reflejan un trabajo de «ajuste fino» para conseguir una apariencia de «rebaja fiscal» para todos, que debe sin embargo modularse en base a las siguientes consideraciones: a) que para las rentas más bajas la reforma es hasta cierto punto indiferente, pues los perceptores de rentas inferiores a 12.000 euros ya están, en la gran mayoría de los supuestos, exentos de tributación, b) que para las rentas medias el ahorro fiscal será reducido, tanto por la específica configuración de los tramos de la tarifa, como por el efecto de la minoración de la reducciones y deducciones por la obtención de rendimientos del trabajo y del ahorro efectivo derivado de la aplicación del mínimo del contribuyente y, c) que las rentas más altas sí obtienen, comparativamente, un mayor beneficio, efecto directo de la reducción de tramos y de la intensidad en la bajada de tipos (7 puntos).

Por lo anterior, y en tanto se produce una reforma en profundidad de nuestro sistema tributario que grave de forma efectiva la riqueza, resulta indispensable reducir los beneficios que el proyecto pretende otorgar a las rentas más elevadas, tal y como se propone en la presente enmienda. Adicionalmente, la mayor tributación de las rentas más altas permite no minorar las reducciones y deducciones que corresponden a las rentas del trabajo, así como adoptar las previsiones necesarias para que los incrementos de las cuantías de los mínimos personales y familiares no supongan, como sucede en el proyecto, incluso un menor ahorro para los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y nueve.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 192

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Treinta y nueve.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1.2.º del artículo 63 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la cuantía de la minoración no podrá ser inferior al importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, el tipo del 12 por ciento.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Uno de los aspectos más destacados por el Gobierno en la presentación de la reforma ha sido el supuesto gran incremento de los mínimos del impuesto, en especial el de los mínimos familiares. Una comparativa de sus cuantías, en términos absolutos, les permite afirmar que dichos mínimos experimentan un «fuerte aumento», de hasta el 32 %.

Tal presentación, sin embargo, «no cuenta toda la verdad». Y ello porque lo que no se explica es que, por la mecánica del tributo, tal comparación no es representativa del impacto en cuota —ahorro efectivo—derivado de los mínimos personales y familiares, pues a los mismos se les aplica el tipo correspondiente a la base liquidable que será, por su cuantía, el tipo mínimo del 20 % (o del 19 % en 2016), cuando antes les correspondía el 24 % (2011) o el 24,75 % (2012-2014).

Como puede observarse, la «realidad» es muy distinta de la que quiere presentar el Gobierno. De hecho, la modificación del mínimo del contribuyente no sólo no supone ahorro alguno en el impuesto a pagar, sino que implica una mayor cuota en el año 2015, en relación con el ejercicio 2014, de 164,87 euros. Por su parte, el incremento adicional del mínimo por contribuyente mayor de 65 años supone un ahorro de 2,79 euros anuales o, lo que es lo mismo, de 0,23 céntimos de euro al mes, y el de los mayores de 75 años un poco menos, 0,19 céntimos de euro mensuales.

Igualmente, el mayor incremento de los mínimos familiares anunciado por el Gobierno —mínimo por segundo hijo (32,35 % de aumento)— sólo supone un ahorro de 35,10 euros (6,95 %), es decir, de 2,93 euros mensuales. La elevación del mínimo adicional por hijos menores de 3 años permitirá un ahorro de 4,61 euros o 0,38 céntimos de euro mensuales. En el caso del tercer y cuarto hijo la situación es peor, pues supone —como sucede con el mínimo del contribuyente— una mayor tributación de 108,82 euros y de 135,05 euros anuales, respectivamente.

Efectos que se agudizarán con la bajada del tipo mínimo al 19 % en el año 2016.

Por ello, y para hacer realmente efectivo el incremento de los mínimos personales y familiares propuesto por el Gobierno debe preverse la aplicación, como mínimo, del tipo del 12 % a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, a efectos de la determinación de la cuota íntegra estatal. En este punto, señalar, por último, que al encontrarse cedida a las Comunidades Autónomas la capacidad normativa en relación con la escala autonómica aplicable a la base liquidable general y el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, a las mismas corresponderá la decisión correspondiente en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 138 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 193

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Cuarenta.

Se propone la siguiente redacción del artículo 64 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

Cuando los contribuyentes tengan derecho a la aplicación por sus hijos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, podrán optar por aplicar dicho mínimo o por aplicar lo previsto en el párrafo anterior.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Mantener, en el caso de custodia compartida, la posibilidad de aplicar las especialidades previstas para los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.** 

# **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Cuarenta y uno.

Se propone la siguiente redacción del artículo 65 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Artículo 65. Escala aplicable a los residentes en el extranjero.

En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, las escalas aplicables serán la establecida en el apartado 1 del artículo 63 y la siguiente:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 194

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
<del>_</del>	_	<u> </u>	_
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	100.000,00	22,50
160.000,00	31.450,75	140.000,00	23,25
300.000,00	64.000,75	En adelante	24,00

### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 63 1.1° de la ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y dos.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Cuarenta y dos.

Se propone la siguiente redacción del artículo 66 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

- 1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:
  - 1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
_	_	_	_
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	100.000,00	22,50
160.000,00	31.450,75	140.000,00	23,25
300.000,00	64.000,75	En adelante	24,00

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 195

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la cuantía de la minoración no podrá ser inferior al importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, el tipo del 12 por ciento.

- 2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:
  - 1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
<del>_</del>		<del>_</del>	<del>-</del>
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	100.000,00	45,00
160.000,00	62.901,50	140.000,00	46,50
300.000,00	128.001,50	En adelante	48,00

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala y tipos prevista en el número 1.º anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la cuantía de la minoración no podrá ser inferior al importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, el tipo del 24 por ciento.»

# **JUSTIFICACIÓN**

En la «reforma fiscal» presentada por el Gobierno no se adopta la más mínima medida para corregir la actual desfiscalización de la riqueza. Los proyectos de ley remitidos al Congreso de los Diputados no contienen absolutamente nada sobre fiscalidad patrimonial (Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones, SICAV, etc.), y la progresividad del sistema tributario depende, en gran parte, de la combinación del IRPF, Patrimonio y Sucesiones.

Pese a ello, en el proyecto de reforma del IRPF la tributación de las rentas del capital mobiliario y de las ganancias y pérdidas patrimoniales, los denominados tipos de gravamen del ahorro, experimentan una rebaja generalizada, manteniéndose un gravamen de las rentas del capital a tipos reducidos y menos progresivos que los rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Es decir, las rentas derivadas de la titularidad de bienes y derechos tienen un tratamiento privilegiado a efectos del IRPF.

El régimen tributario de las rentas de capital y las mejoras que contiene el proyecto en su tratamiento no es compatible con la pretendida mejora de la situación de los trabajadores, que ya soportan casi todo el peso del IRPF, ahondando en la redistribución de la carga tributaria en beneficio de dicho tipo de rentas.

A juicio del Grupo Parlamentario Socialista debe crearse un nuevo Impuesto sobre las Personas Físicas (IPF), que tendrá como objeto la renta y el patrimonio de los contribuyentes. Dicho impuesto tomará en consideración la capacidad económica derivada de la riqueza patrimonial, integrando en una figura tributaria única la valoración del patrimonio, de forma homogénea y sin excepciones, con la tributación de la renta, corrigiendo las dobles tributaciones que pudiesen generarse y estableciéndose un mínimo exento lo suficientemente elevado para no incrementar la carga fiscal de las rentas medias. En especial, el nuevo IPF gravará la capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de los diversos instrumentos financieros (fondos de inversión; SICAV; sociedades instrumentales; seguros y planes de pensiones personalizados; etc.) y por cualquier participación en todo tipo de entidades y sociedades.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 196

En tanto se produce la indicada reforma en profundidad de nuestro sistema tributario, resulta indispensable la equiparación de los tipos impositivos de las rentas del trabajo y del capital, tal y como se propone en la presente enmienda.

En este punto debe destacarse que tal equiparación no perjudica al tratamiento de los rendimientos del ahorro de los contribuyentes con rentas bajas y medias —e incluso lo mejora— pues, de un lado, se mantiene la exención de los 1.500 euros de dividendos y, de otro, los rendimientos del ahorro hasta 12.450 euros anuales serán gravados al tipo mínimo del 19 % cuando, en el proyecto, dicho tipo sólo se aplica hasta 6.000 euros anuales de ingresos; para unos ingresos de, por ejemplo, 15.000 euros, el tipo medio de gravamen del ahorro con la presenta propuesta sería del 19,85 % —que bajaría al 17,45 % si tomamos en consideración la exención de los primeros 1.500 euros de dividendos—, en tanto con el proyecto asciende al 20,2%.

En definitiva, la equiparación propuesta sólo va a afectar a aquellos contribuyentes que manifiestan una mayor capacidad económica —según diversos estudios, el 4 % de los contribuyentes con bases imponibles positivas de ahorro, que declaran rentas de 60.000 o más euros, acumula el 44,1 % de los rendimientos del ahorro—, efecto coherente con los principios de progresividad y capacidad que han de informar un sistema tributario justo.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y tres.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Al artículo primero Cuarenta y tres.

Se propone la siguiente redacción de la letra b) del apartado 1 del artículo 67 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 68 de esta Ley.»

**JUSTIFICACIÓN** 

Ajuste técnico, en coherencia con la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y ocho.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Al artículo primero Cuarenta y ocho.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 197

Se propone la siguiente redacción del apartado Cuarenta y siete del artículo primero del proyecto:

«Cuarenta y siete. Se suprime el apartado 6 del artículo 68.»

#### JUSTIFICACIÓN

La supresión de la deducción por alquiler de vivienda, ya limitada a aquellos arrendatarios con ingresos inferiores a 24.107,20 euros anuales, resulta incoherente con el mantenimiento de beneficios fiscales a los propietarios de los inmuebles (reducción del 60 % de los rendimientos obtenidos).

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y nueve.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Cincuenta y nueve.

Se propone la siguiente redacción del apartado Cincuenta y nueve del artículo primero:

«Cincuenta y nueve. Se modifica la letra b) del artículo 93, que queda redactada de la siguiente forma:

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto modifica el régimen fiscal especial de los trabajadores desplazados a territorio español —también conocido como «Ley Beckham»— que permite tributar a los trabajadores desplazados a territorio español por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes —tipo actual del 24,75 % durante un plazo de 5 años, con el límite de 600.000 euros de retribuciones anuales.

Dicha opción se suprime para los deportistas profesionales pero, además, el régimen no va a ser ya solo aplicable a los trabajadores con una relación laboral, ordinaria o especial, sino que se extiende también a las personas que adquieran la condición de administrador de una sociedad, suprimiéndose igualmente el límite de retribución anual máxima de 600.000 euros. Y si bien a las cantidades que excedan dicha cifra se les aplicará el tipo del 45%, todos los ingresos de cuantía inferior tributarán solo al tipo del 24%.

Eliminar el actual límite y extender el régimen a otros supuestos, por mor del interés económico en atraer potenciales inversores, administradores o directivos, no puede hacer olvidar que nuestro sistema tributario ha de respetar los principios constitucionales de capacidad económica, igualdad y progresividad, principios que no parece cumplir la norma proyectada, por lo que debe mantenerse la actual regulación excluyendo de la misma a los deportistas profesionales.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 198

# ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Cincuenta.

Se propone la siguiente redacción del artículo 75 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

Cuando los contribuyentes tengan derecho a la aplicación por sus hijos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, podrán optar por aplicar dicho mínimo o por aplicar lo previsto en el párrafo anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 64 de la Ley del IRPF, mantener, en el caso de custodia compartida, la posibilidad de aplicar las especialidades previstas para los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta y uno.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Cincuenta y uno.

Se propone la siguiente redacción del artículo 76 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 199

«Artículo 76. Tipos de gravamen del ahorro.

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
<del>-</del>	_	<del>-</del>	
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	100.000,00	22,50
160.000,00	31.450,75	140.000,00	23,25
300.000,00	64.000,75	En adelante	24,00

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.»

### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 66, equiparación de los tipos impositivos de las rentas del trabajo y del capital a aplicar sobre la base liquidable del ahorro para la determinación de la cuota íntegra autonómica.

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta y dos.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Cincuenta y dos.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 77 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«a) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 200

### JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico, en coherencia con la enmienda a la letra b) del apartado 1 del artículo 67 de la ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta y cinco.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Sesenta y cinco.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe recordarse que, para todos los autónomos, fue el Gobierno del PP el que subió su tipo de retención del 15 % al 21 %. En el proyecto tampoco recuperan dicho nivel sino que su retención final será del 19%.

Por ello, resulta conveniente recuperar el citado porcentaje de retención del 15 %, lo que mejorará la situación de liquidez de todos los perceptores de rendimientos derivados de actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 148 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta y cinco.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Sesenta y cinco.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 201

«a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.»

## **JUSTIFICACIÓN**

En primer lugar, debe recordarse que, para todos los autónomos, fue el Gobierno del PP el que subió su tipo de retención del 15 % al 21 %. En el proyecto tampoco recuperan dicho nivel sino que su retención final será del 19 %.

Por ello, resulta conveniente recuperar el citado porcentaje de retención del 15 %, lo que mejorará la situación de liquidez de todos los perceptores de rendimientos derivados de actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Sesenta.

Se propone la siguiente redacción del apartado Sesenta del artículo primero:

«Sesenta. Se modifica el cuarto párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 94, que queda redactado de la siguiente forma:

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 33.3.a) de esta Ley, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión en el primer párrafo de la letra e) del apartado 1 el artículo 25 de esta Ley.»

# JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico, en coherencia con la enmienda al apartado Tres del artículo primero del proyecto, exención de los primeros 1.500 euros de dividendos y participaciones en beneficios de sociedades.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta.** 

**ENMIENDA** 

De adición.

Artículo primero Sesenta.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 202

Se propone la adición de un nuevo apartado Sesenta bis con la siguiente redacción:

«Sesenta bis. Se añade un nuevo artículo 94 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 94 bis. Imputación de rentas de instituciones de inversión colectiva.

- 1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, imputarán en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de esta ley, la cantidad resultante de aplicar el 4 por ciento al valor de la participación al día del cierre del período impositivo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Que el valor de las acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva exceda, conjuntamente, de 1.000.000 de euros.
- b) En el caso de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, que el contribuyente haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha del devengo del impuesto, en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, las acciones y participaciones se computarán por su valor liquidativo resultante a la fecha del devengo del impuesto, calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.c) de esta Ley.

2. En la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas, a las que hubiera sido aplicable el régimen de imputación previsto en el presente artículo, las cantidades imputadas se considerarán mayor valor de adquisición. Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Como se ha puesto de manifiesto en anteriores enmiendas, en la «reforma fiscal» presentada por el Gobierno no se adopta la más mínima medida para corregir la actual desfiscalización de la riqueza. Los proyectos de ley remitidos al Congreso de los Diputados no contienen absolutamente nada sobre fiscalidad patrimonial (Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones, SICAV´s, etc.), y la progresividad del sistema tributario depende, en gran parte, de la combinación del IRPF, Patrimonio y Sucesiones.

El régimen de diferimiento de la tributación previsto para las instituciones de inversión colectiva —hasta la transmisión o el reembolso de las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de dichas instituciones—, está permitiendo que grandes patrimonios, en especial participaciones en el capital de sociedades de inversión de capital variable (SICAV's), retrasen «sine die» su contribución al erario público, pese a encontrarnos ante una clara manifestación de capacidad económica.

Por ello se propone, en tanto no se produzca una reforma en profundidad de nuestro sistema tributario que grave de forma efectiva la capacidad económica derivada de la riqueza patrimonial, la imputación, como rendimiento a integrar en la base imponible del ahorro, del porcentaje del 4 por ciento del valor de dichas acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva. Tal previsión solo afecta a los grandes patrimonios (participaciones, en conjunto, superiores a 1.000.000 de euros) y a aquellas sociedades de inversión, en especial SICAV's, que no reúnen las características necesarias para ser consideradas reales instrumentos de inversión colectiva.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y uno.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 203

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Al artículo primero Setenta y uno.

Se propone la supresión del apartado Setenta y uno del artículo primero del proyecto.

#### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 49 del la ley del IRPF en la redacción dada por el proyecto, enmienda que suprime la posibilidad de compensar en la base del ahorro los saldos positivos y negativos de los rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias y pérdidas patrimoniales hasta el 25 % de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y tres.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Setenta y tres.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Disposición adicional decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, y 4 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 3.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 4.000 euros.

Además, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un límite adicional de 5.000 euros anuales.»

### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 52 de la ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y cinco.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 204

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Al artículo primero Sesenta y cinco.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.»

## **JUSTIFICACIÓN**

En primer lugar, debe recordarse que, para todos los autónomos, fue el Gobierno del PP el que subió su tipo de retención del 15 % al 21 %. En el proyecto tampoco recuperan dicho nivel sino que su retención final será del 19 %.

Por ello, resulta conveniente recuperar el citado porcentaje de retención del 15 %, lo que mejorará la situación de liquidez de todos los perceptores de rendimientos derivados de actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ochenta y dos.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Al artículo primero Ochenta y dos.

Se propone la supresión del apartado Ochenta y dos del artículo primero del proyecto.

### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda que eleva a 2.700 la deducción adicional por movilidad geográfica, al no ser preciso compensar la pérdida que provoca el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 155 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ochenta y cuatro.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 205

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Al Artículo primero Ochenta y cuatro.

Se propone la supresión del apartado Ochenta y cuatro del artículo primero del proyecto.

#### **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto suprime la disposición transitoria novena de la ley del IRPF que regula los conocidos como «coeficientes de abatimiento». Tal previsión, junto con la eliminación de los coeficientes de actualización de los inmuebles, va a provocar un incremento sustancial de las plusvalías para los que vendan un activo de gran antigüedad, lo que puede significar la pérdida de la cuarta parte de su patrimonio. Esta medida afecta sobre todo a las rentas bajas y medias, puesto que los grandes patrimonios utilizan instrumentos fiscales sofisticados para evitar dichas plusvalías.

En este punto, debe destacarse que la previsión del proyecto en relación con la exclusión de gravamen de las ganancias patrimoniales que se destinen a la constitución de una renta vitalicia a favor de los contribuyentes mayores de 65 años, no constituye una solución adecuada pues, aparte de la falta de neutralidad que introduce en la elección de determinados productos financieros, no es capaz de cubrir todas las necesidades que pueden surgir a los contribuyentes, siendo incoherente con el deseable objetivo de no empeorar el tratamiento fiscal de las operaciones no especulativas.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ochenta y nueve.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Ochenta y ocho del artículo primero del proyecto.

#### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda que propone el mantenimiento de la deducción por alquiler de vivienda para contribuyentes de bajos ingresos, en tanto se mantengan los beneficios fiscales a los rendimientos percibidos por los propietarios de los inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 157 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Noventa del artículo primero del proyecto.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 206

#### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al régimen de los trabajadores desplazados a territorio español.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y uno.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Noventa y uno del artículo primero del proyecto.

### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda a la previsión del proyecto que pretende excluir a determinadas sociedades civiles del régimen de atribución de rentas.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y dos.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Noventa y dos del artículo primero del proyecto.

## **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto otorga carácter retroactivo al gravamen de las indemnizaciones por despido, pretendiendo que surja efectos desde el día 1 de agosto del presente año, fecha aprobación del proyecto por el Consejo de Ministros.

Consideraciones elementales de seguridad jurídica hacen necesaria la supresión de tal previsión, calificada de inconstitucional por la gran mayoría de la doctrina.

ENMIENDA NÚM. 160 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y seis.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 207

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Noventa y seis del artículo primero del proyecto.

#### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas a los preceptos del proyecto que pretenden excluir a determinadas sociedades civiles del régimen de atribución de rentas.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Al artículo primero Doce bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado Once bis, con la siguiente redacción:

«Doce bis. Se añade un artículo 20 bis a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20 bis. Reducción adicional por obtención de rendimientos del trabajo.

Los contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo procedentes de prestaciones por desempleo, pensiones y haberes pasivos incluidos en las normas 1.ª y 2.ª del apartado 2. a) del artículo 17 de esta Ley, y aquellos contribuyentes con dos o más hijos a su cargo, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 1.500 euros, minorarán el rendimiento íntegro del trabajo en una cuantía adicional de 2.700 euros anuales.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.»

# **JUSTIFICACIÓN**

Establecer una reducción adicional para los rendimientos del trabajo de los contribuyentes en situación de especial protección, de forma que se exime de tributación en la práctica a los perceptores de prestaciones por desempleo, contribuyentes con cargas familiares y pensionistas cuyas rentas totales no excedan de 16.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 208

#### **ENMIENDA**

De adición.

Al artículo primero Veinte (bis).

Se propone la adición de un nuevo apartado Veinte bis (nuevo) con la siguiente redacción:

«Veinte bis. Se modifica la letra d) del apartado 5 del artículo 33, que queda redactada de la siguiente forma:

d) Las debidas a pérdidas en el juego.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

Suprimir la deducibilidad de las pérdidas en el juego, pues tal previsión ni se justifica ni es aceptable desde el principio de justicia del sistema tributario, por lo que debe ser derogada.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la disposición adicional única de proyecto:

«Disposición adicional única. Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero y condonación de las sanciones, recargos e intereses liquidados por este concepto.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hubieran percibido pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación por dicho impuesto, de acuerdo con la normativa vigente, y no hubieran declarado tales rendimientos en los períodos impositivos cuyo plazo de declaración en período voluntario hubiera concluido a la fecha de entrada en vigor de esta disposición, podrán regularizar su situación tributaria sin exigencia de recargos, intereses ni sanciones, mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias en los términos previstos en este apartado.

La regularización se efectuará en el plazo improrrogable de seis meses desde la entrada en vigor de esta disposición, mediante la presentación e ingreso de una autoliquidación complementaria por cada uno de los períodos impositivos no prescritos, incorporando los rendimientos correspondientes a la totalidad de las pensiones percibidas procedentes del exterior sujetas a tributación de acuerdo con la normativa vigente y que no fueron declaradas en los correspondientes períodos voluntarios de declaración.

En el caso de que la inclusión de estas pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el período impositivo en que se percibieron estos rendimientos, la regularización se efectuará mediante la presentación de la declaración correspondiente a dicho ejercicio, en la que se deberá consignar la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente en el citado ejercicio.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitirá a los contribuyentes, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta disposición, borrador de las declaraciones donde consten las pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación no declaradas por los contribuyentes.

2. Los recargos e intereses y sanciones derivados de la presentación fuera de plazo de declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las que se hubieran incluido los rendimientos

# SENADO

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 209

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES** 

correspondientes a las pensiones procedentes del exterior sujetas al Impuesto, liquidados o impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, así como las sanciones tributarias derivadas de liquidaciones en las que se hubieran regularizado dichos rendimientos, impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición con independencia de que hayan adquirido o no firmeza, quedarán condonados en virtud de lo dispuesto en esta norma, siempre que se cumplan los requisitos de este apartado.

Igualmente quedarán condonados, independientemente de su firmeza, los recargos del período ejecutivo liquidados por este concepto.

La Administración tributaria procederá a devolver de oficio los recargos, intereses y sanciones descritos en los párrafos anteriores.

En el caso de que en la liquidación practicada se hubiera incluido otros rendimientos además de las pensiones, la condonación de la los recargos, intereses y sanciones será proporcional al importe de las pensiones regularizadas en relación con el resto de los rendimientos objeto de regularización.

No obstante el párrafo anterior, en el caso de que la inclusión de las pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el período impositivo en que se percibieron estos rendimientos, se condonará en su totalidad los recargos, intereses y sanciones.

Si la Administración tributaria no procediera a la devolución de oficio a que se refiere el presente apartado en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta disposición, los obligados tributarios podrán solicitar a la Administración tributaria la devolución correspondiente, identificando suficientemente los conceptos liquidados y los ingresos realizados. Transcurrido el plazo a que se refiere el presente párrafo, la Administración tributaria abonará los intereses de demora que correspondan.

- 3. Lo dispuesto en la presente disposición será aplicable a las pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación abonadas por Administraciones Públicas así como a las satisfechas por fondos de pensiones o instituciones análogas percibidas en forma de renta.
- 4. La Administración tributaria concederá facilidades de pago para el abono de las liquidaciones que resulten de la regularización de las pensiones del extranjero no declaradas en los años no prescritos. En especial, y a solicitud del sujeto pasivo, se concederá el fraccionamiento de pago, sin que en tales supuestos se devengue interés alguno.
- 5. La Agencia Estatal de Administración Tributaria llevará a cabo una campaña informativa sobre la regularización de estas rentas y el derecho de los contribuyentes a la condonación y devolución de las sanciones, recargos e intereses de demora que se hubieran abonado.»

### **JUSTIFICACIÓN**

La presente enmienda tiene por objeto:

- a) Establecer la obligación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de elaborar y remitir a los contribuyentes afectados el borrador de las declaraciones donde consten las pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación no declaradas por los emigrantes retornados.
- b) Contemplar la devolución de oficio de lo cobrado en concepto de sanciones, recargos e intereses de demora a los emigrantes retornados por pensiones del extranjero no declaradas.
- c) Aclarar que la norma es aplicable a las pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación abonadas por Administraciones Públicas así como a las satisfechas por fondos de pensiones o instituciones análogas percibidas en forma de renta.
  - d) Conceder facilidades de pago, en especial, fraccionamientos sin devengo de interés.
- e) Prever la realización de una campaña informativa sobre la regularización de estas rentas y el derecho de los contribuyentes a la condonación y devolución de las sanciones, recargos e intereses de demora que se hubieran abonado.

:ve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 210

# ENMIENDA NÚM. 164 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Imposición patrimonial.

Uno. Con el fin de mejorar la equidad de nuestro tributario, eliminar ineficiencias y distorsiones e incrementar los ingresos para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y el Estado del bienestar sin aumentar el esfuerzo fiscal de las rentas bajas y medias, el Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses desde la aprobación de la presente Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para someter a tributación efectiva la capacidad económica derivada de la riqueza patrimonial, valorándose el patrimonio de forma homogénea y sin excepciones, y estableciéndose un mínimo exento lo suficientemente elevado para no incrementar la carga fiscal de las rentas medias. En especial, se gravará la capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de los diversos instrumentos financieros (fondos de inversión; SICAVs; sociedades instrumentales; seguros y planes de pensiones personalizados; etc.) y por cualquier participación en todo tipo de entidades y sociedades.

Dos. En tanto no se apruebe el Proyecto de Ley a que se refiere el apartado anterior, mantendrá su vigencia el actual Impuesto sobre el Patrimonio, a cuyo efecto se deroga el artículo 72 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, que dio nueva redacción al artículo 33 y derogó los artículos 6, 36, 37 y 38 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

La «reforma fiscal» presentada por el Gobierno no representa una modificación sustancial de nuestro sistema tributario ni responde a las verdaderas necesidades de reforma del mismo desde el punto de vista del estímulo de la economía y de la equidad.

Dicha «reforma» se inscribe, además, en una situación en la que la prolongada crisis económica no ha afectado de manera sustancial a aquellas personas de mayor capacidad económica y sí se está produciendo un aumento insoportable de la desigualdad social. Por ello, no puede olvidarse que no se adopta la más mínima medida para corregir la actual desfiscalización de la riqueza ni se acometen tampoco medidas relevantes en materia de lucha contra el fraude fiscal. Es decir, después de la modificación propuesta por el Gobierno, seguirán sin tributar los grandes patrimonios: paquetes accionariales de gran valor, participaciones en fondos de inversión o SICAV's, etc.

En consecuencia, resulta imprescindible contemplar medidas orientadas a la tributación efectiva la capacidad económica derivada de la riqueza patrimonial, valorándose el patrimonio de forma homogénea y sin excepciones, y estableciéndose un mínimo exento lo suficientemente elevado para no incrementar la carga fiscal de las rentas medias.

En tanto se aprueban las citadas medidas, es necesario mantener, al menos, la vigencia del actual Impuesto sobre el Patrimonio, cuya supresión desde el año 2015 se prevé expresamente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

cve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 211

# ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Lucha contra el fraude y la elusión fiscal e incremento del número de efectivos de los cuerpos adscritos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Uno. El Gobierno elaborará anualmente una Ley de Lucha contra el Fraude y la Elusión Fiscal que incorporará las modificaciones necesarias para corregir los vacíos legales y aquellas interpretaciones normativas que posibilitan la elusión fiscal. Igualmente, remitirá al Parlamento un informe anual con la evaluación de los resultados de la lucha contra el fraude y su comparación internacional.

Dos. El personal de los cuerpos adscritos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para el control y lucha contra el fraude fiscal se incrementará en 5.000 nuevos efectivos en los próximos cuatro años.

A estos efectos, no será de aplicación a los cuerpos adscritos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria las limitaciones que se establezcan en materia de oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

Tres. El Gobierno presentará una modificación del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que permitirá conocer el nombre de los contribuyentes acogidos a la declaración tributaria especial prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.»

# **JUSTIFICACIÓN**

Resulta imprescindible prever la elaboración de una Ley anual de Lucha contra el Fraude y la Elusión Fiscal que corrija los vacíos legales y aquellas interpretaciones normativas que posibilitan la elusión fiscal.

Por otro lado, nuestro país tiene el nivel de recursos humanos más bajo de la UE de los 27 en la Administración Tributaria —1 inspector por cada 1.958 habitantes, comparados con los 942 de Francia o 740 de Alemania, por ejemplo—, sólo superado por Italia; y actualmente, además, por cada 10 vacantes en la Administración Tributaria sólo se cubrirá como máximo una. Por ello, es necesario abordar una reforma integral de la Administración Tributaria que incremente de forma efectiva y gradualmente los recursos humanos y materiales de la misma.

Además, se insta al Gobierno a modificar el artículo 95 de la Ley General Tributaria con el objetivo de conocer el nombre de los defraudadores incluidos los acogidos a la amnistía fiscal.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Uno.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 212

A la disposición final primera Uno.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre:

«a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 3.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 4.000 euros.»

## **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 52 de la ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la letra a) de la disposición final sexta.

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que elimina el carácter retroactivo del gravamen de las indemnizaciones por despido.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

#### **ENMIENDA**

De supresión.

A la disposición final sexta.

Se propone la supresión de las referencias a los apartados seis, noventa y uno y noventa y seis de la ley, contenidas en la letra b) de la disposición final sexta.

# **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmienda a los preceptos del proyecto que pretenden excluir a determinadas sociedades civiles del régimen de atribución de rentas.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 213

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 29 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, Jordi Guillot Miravet.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Uno.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado uno del artículo primero.

## **JUSTIFICACIÓN**

El cambio en la tributación de las indemnizaciones por despido obligatorio, establecidas por el Estatuto de los Trabajadores, finalmente significa introducir un mínimo exento hasta los 180.000 euros. Esto desde luego dista mucho de la versión inicial que establecía una indemnización exenta de 2.000 euros por año trabajado. Así y todo, lo lógico es que la exención a efectos tributarios de la indemnización por despido considere el límite establecido en el Estatuto de los Trabajadores en los casos en que no se acredite la existencia de un pacto entre trabajador y empresa.

La indemnización por despido no es un componente más del salario. Es la compensación por la pérdida de las expectativas de continuidad en el empleo y la exención tributaria ha de corresponderse con las cuantías legales fijadas en la normativa laboral. Otra cuestión es revisar el tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido que sobrepasan los límites legales y se consideran sujetas como rentas del trabajo irregulares.

ENMIENDA NÚM. 170
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Siete.** 

## **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado siete.

El último párrafo del apartado 5 del artículo 11 de la Ley 35/2006, modificado en el apartado siete del artículo primero, queda redactado como sigue:

«Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales que se atribuirán a la persona o personas a quienes corresponda el derecho a su obtención o que las hayan ganado directamente, según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 214

### **JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica para asegurar la conexión entre la titularidad a efectos civiles y tributarios.

ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ocho.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado ocho.

La letra c) del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 35/2006, modificada en el apartado ocho del artículo primero, queda redactada como sigue:

«c) Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas cuya finalidad sea contribuir total o parcialmente a la realización de una inversión podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes. En otro caso, se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i) y j) de este apartado.»

## **JUSTIFICACIÓN**

La redacción del proyecto de ley puede desvirtuar la finalidad de las ayudas públicas destinadas a financiar bienes duraderos, siendo razonable extender las opciones más favorables al contribuyente establecidas en las letras g), i) y j) a otros supuestos similares.

ENMIENDA NÚM. 172
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado diez.

Los párrafos cuarto, quinto y sexto del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 35/2006, modificado en el apartado diez del artículo primero, quedan redactados como sigue:

«La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 150.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 150.000,01 euros y 450.000 euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de la diferencia ente la cuantía del rendimiento y 150.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 450.000 euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 215

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley mantiene el límite máximo para aplicar la reducción, que se minora hasta el 30%, por rendimientos del trabajo irregulares en 300.000 euros anuales, cantidad que afecta exclusivamente a contribuyentes con rentas elevadas. Además, se mantiene el cálculo de la reducción en los rendimientos del trabajo entre 700.000,01 y 1.000.000 de euros que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de relación mercantil (administradores y miembros de los consejos de administración), si bien se suprime el límite de reducción de los rendimientos que derivan del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores.

Se propone rebajar el límite máximo para aplicar la reducción y minorar la reducción en los rendimientos del trabajo entre 150.000,01 y 450.000 euros que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de relación mercantil, pues los elevados importes que se pagan por encima de lo que establece el Estatuto de los Trabajadores solo afectan a los directivos de las grandes empresas y multinacionales que blindan sus contratos.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado trece.

El segundo párrafo del apartado 3 del artículo 23 de la Ley 35/2006, modificado en el apartado trece del artículo primero, queda redactado como sigue:

«La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 150.000 euros anuales.»

# **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto de ley minora la reducción aplicable a los rendimientos irregulares del capital inmobiliario del 40 al 30 % y establece el límite máximo para aplicar dicha reducción en 300.000 euros anuales. Se propone, en coherencia con otras enmiendas rebajar ese límite máximo para aplicar la reducción mejorando la progresividad del tributo.

ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Quince.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado quince.

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 26 de la Ley 35/2006, modificado en el apartado quince del artículo primero, queda redactado como sigue:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 216

«La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 150.000 euros anuales.»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley minora la reducción aplicable a los rendimientos irregulares del capital mobiliario del 40 al 30 % y establece el límite máximo para aplicar dicha reducción en 300.000 euros anuales. Se propone, en coherencia con otras enmiendas rebajar ese límite máximo para aplicar la reducción mejorando la progresividad del tributo.

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado dieciocho.

«Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que gueda redactado de la siguiente forma:

- «1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:
- 1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- 2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.
- 3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:
- a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.
- b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:
  - Para el conjunto de sus actividades económicas, 150.000 euros anuales.
  - Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 100.000 euros anuales.

A estos efectos, solo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 67.7 del Reglamento de este Impuesto.

No obstante, deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 217

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 100.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

- d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.
- e) Que los bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.
- 4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.
- 5.ª En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, pudiendo ejercer la renuncia a final de ejercicio en el caso de pérdidas o de resultados contables inferiores a lo que resulte del régimen de estimación objetiva.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto de ley avanza positivamente en la limitación de la aplicación del método para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva. No obstante, se propone reservar el régimen simplificado del IVA y de estimación objetiva en el IRPF para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes y servicios a un consumidor final, establecer el límite para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas en 100.000 euros, y excluir a aquellas actividades cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios superen los 100.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecinueve.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado diecinueve.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 32 de la Ley 35/2006, modificado en el apartado diecinueve del artículo primero, queda redactado como sigue:

«La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 150.000 euros anuales.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 218

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, se propone rebajar el límite máximo para aplicar la reducción por rendimientos irregulares de actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintisiete.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado veintisiete.

«Veintisiete. Se modifica el artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. Renta del ahorro.

Constituyen la renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales que hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los dos años anteriores a la fecha de la transmisión, contados de fecha a fecha.

En el caso de transmisiones de inmuebles o de derechos constituidos sobre los mismos se considerará renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas, siempre que dichos inmuebles o derechos hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los seis años anteriores a la fecha de la transmisión.

El requisito de permanencia del párrafo anterior no se exigirá en las transmisiones de viviendas que constituyan el domicilio habitual del transmitente, así como sus anexos y plazas de garaje hasta un máximo de dos que se trasmitan conjuntamente con aquella, si existen circunstancias objetivas que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas que justifiquen el cambio de domicilio. Reglamentariamente se determinarán esas circunstancias y la forma de su acreditación.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Se propone integrar en la tarifa general del tributo a los rendimientos del capital para mejorar la progresividad, incluyendo a las plusvalías generadas en menos de dos años. Como renta del ahorro solo se considerarán las plusvalías generadas en el medio y largo plazo porque no es justo ni equitativo que las ingentes plusvalías generadas por operaciones especulativas deban considerarse renta del ahorro y beneficiarse de tipos impositivos distintos a los de la tarifa general. En todo caso, no lo parece para los rendimientos de operaciones realizadas en el muy corto plazo.

Así, se propone calificar como renta del ahorro a las transmisiones de bienes y derechos que tengan una antigüedad mínima de dos años, que se amplía a seis en el caso de transmisiones de inmuebles. Igualmente, se prevé una excepción en el caso de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente si existe una causa objetiva que obligue al cambio de domicilio.

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y uno.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 219

#### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado treinta y uno.

El apartado 5 del artículo 51 de la Ley 35/2006, modificado en el apartado treinta y uno del artículo primero, queda redactado como sigue:

«5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el artículo 52 de esta Ley.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 3.000 euros anuales.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.»

JUSTIFI	CACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y dos.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado treinta y dos.

«Treinta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 52, que queda redactado de la siguiente forma:

"Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
  - b) 3.000 euros anuales."»

### **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto de ley reduce las regresivas ventajas fiscales de las aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas de previsión social. No obstante, lo hace de forma insuficiente porque el límite sigue

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 220

siendo excesivo y no se corresponde con las aportaciones medias de los trabajadores, beneficiando desproporcionadamente a las rentas elevadas que pueden aprovecharlo y reducir considerablemente su factura fiscal.

ENMIENDA NÚM. 180

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y nueve.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Se suprime el apartado treinta y nueve del artículo primero.

#### JUSTIFICACIÓN

La supresión de tramos en la tarifa de la renta general del IRPF provoca una inaceptable pérdida de progresividad y suficiencia. Nuestra propuesta es mantener las tarifas y de forma indefinida el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal que estableció de forma temporal el RDL 20/2011.

ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y uno.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Se suprime el apartado cuarenta y uno del artículo primero.

**JUSTIFICACIÓN** 

La supresión de tramos en la tarifa de la renta general del IRPF provoca una inaceptable pérdida de progresividad y suficiencia. Nuestra propuesta es mantener las tarifas y de forma indefinida el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal que estableció de forma temporal el RDL 20/2011.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y dos.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Se suprime el apartado cuarenta y dos del artículo primero.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 221

#### JUSTIFICACIÓN

Los tipos de gravamen del ahorro que establece el proyecto de ley impulsan con gran intensidad la regresividad respecto al actual tributo, regresividad que se alimenta además con la consolidación de una renta dual. Además de lo propuesto en otra enmienda sobre la renta del ahorro, entendemos que hay que mantener los umbrales vigentes para aplicar los tipos del ahorro y también, de forma indefinida, los tipos de gravámenes extraordinarios.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y tres.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado cuarenta y tres.

«Cuarenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

- "1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:
- a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.
- b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 68 de esta Ley.
- c) La deducción por la adquisición de abonos de transporte público prevista en el apartado 8 del artículo 68 de esta Ley."»

# **JUSTIFICACIÓN**

Se propone esta deducción para fomentar la movilidad sostenible (en transporte público, sistemas de alquiler público de bicicletas o coche compartido) entre la ciudadanía, prevenir la contaminación atmosférica y potenciar el uso irracional de recursos. Las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serían un fuerte incentivo para cambiar los hábitos de la población.

Cabe considerar por otra parte el componente social de la propuesta, que facilitaría el acceso al transporte público de manera prácticamente universal, favoreciendo así a las rentas más bajas.

ENMIENDA NÚM. 184 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta y uno.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado cincuenta y uno del artículo primero.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 222

### JUSTIFICACIÓN

Los tipos de gravamen del ahorro que establece el proyecto de ley impulsan con gran intensidad la regresividad respecto al actual tributo, regresividad que se alimenta además con la consolidación de una renta dual. Además de lo propuesto en otra enmienda sobre la renta del ahorro, entendemos que hay que mantener los umbrales vigentes para aplicar los tipos del ahorro y también, de forma indefinida, los tipos de gravámenes extraordinarios.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta y nueve.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado cincuenta y nueve.

«Cincuenta y nueve. Se suprime el artículo 93.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Se propone derogar el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. Este régimen favorable para los «impatriados» se justificó en su día para atraer hacia España a los directivos de multinacionales y, con ellos, las sedes de las mismas. La experiencia ha acreditado que esas expectativas no se han cumplido y que dicho beneficio es utilizado ampliamente por los clubes deportivos que fichan jugadores extranjeros con altísimas retribuciones. Estas personas son tan residentes como cualquier trabajador al que se le aplica la tarifa general del tributo y no existe ninguna justificación superior para que este beneficio fiscal a personas de ingresos muy elevados prevalezca sobre el interés general.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta y dos.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado sesenta y dos del artículo primero.

## **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas. El problema principal del IRPF es la insuficiente aportación a la recaudación de los rendimientos distintos al trabajo dependiente. La cuestión, por tanto, es aumentar la tributación de las rentas de actividades económicas, del capital y de las ganancias patrimoniales y potenciar la progresividad integrando en la tarifa general a los rendimientos del capital y a las plusvalías generadas en el corto plazo.

cve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 223

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta v cinco.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del artículo primero, apartado sesenta y cinco.

«Sesenta y cinco. El artículo 101 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta.

1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se fijarán reglamentariamente, tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta.

Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

Reglamentariamente podrá establecerse que el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se exprese en números enteros, con redondeo al más próximo.

- 2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 42 por ciento. Este porcentaje de retención e ingreso a cuenta se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.
- 3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 21 por ciento. Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.
- 4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 21 por ciento.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley procedentes de las sociedades a que se refiere la letra h) del número 3.º del citado artículo.

- Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:
- a) El 21 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

- a) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por ciento.
  - b) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.
- c) El 1 por ciento para otras actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 224

6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 21 por ciento.

No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94.1.a) de esta Ley.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan, será del 21 por 100.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será del 21 por ciento.

- 7. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será del 21 por ciento.
- 8. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será del 21 por ciento.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando el inmueble esté situado en Ceuta o Melilla en los términos previstos en el artículo 68.4 de esta Ley.

- 9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 21 por ciento.
- 10. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el 24 por ciento. El porcentaje de ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el artículo 92.8 de esta Ley será del 21 por ciento.
- 11. Los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:
- a) El 20 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.
- b) El 4 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. El porcentaje será el 3 por ciento cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el 2 por ciento cuando no se disponga de personal asalariado.
- c) El 2 por ciento, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar el importe de los pagos a cuenta a las modificaciones propuestas en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y tres.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 225

De modificación del artículo primero, apartado setenta y tres.

«Setenta y tres. Se modifica la disposición adicional decimosexta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 3.000 euros anuales.»

#### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 189

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y cuatro.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

De adición al artículo primero, apartado setenta y cuatro.

Se añade un último párrafo en la disposición adicional vigésima, añadida en el apartado setenta y cuatro del artículo primero, con la siguiente redacción:

«A los efectos de esta disposición adicional, no se considerarán rentas exentas con progresividad las devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2015, independientemente del momento en el que, en su caso, dichas rentas se hagan efectivas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone salvaguardar, como se hace en otras partes del proyecto de ley, el marco jurídico-fiscal anterior a esta reforma para el caso de indemnizaciones pendientes de cobros fraccionados de afectados por despidos colectivos anteriores a la entrada en vigor de esta reforma.

ENMIENDA NÚM. 190

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y ocho.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado setenta y ocho del artículo primero.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 226

#### **JUSTIFICACIÓN**

En este apartado se ajustan las escalas y tipos de retención aplicables en 2015. En coherencia con otras enmiendas se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ochenta y cuatro.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado ochenta y cuatro del artículo primero.

#### JUSTIFICACIÓN

En este apartado se suprime la disposición transitoria novena de la Ley 35/2006, en la que se establece un régimen transitorio para determinar el importe de las plusvalías derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

Lo que hace el proyecto de ley es eliminar los conocidos como coeficientes de actualización y de abatimiento previstos para, en especial, evitar que inmuebles adquiridos hace muchos años y que ahora se venden, tributen en exceso al calcular la plusvalía obtenida por el efecto de la inflación acumulada.

Además de la inseguridad jurídica que esta supresión genera, lo cierto es que puede afectar con intensidad a contribuyentes con rentas modestas y cuyo único patrimonio es la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 192 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa.** 

## **ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el apartado noventa del artículo primero.

### **JUSTIFICACIÓN**

En otra enmienda se ha propuesto derogar el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 227

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero.

«Cuarenta y ocho bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

«8 (nuevo). Deducción por adquisición de abonos de transporte púbico.

Los contribuyentes podrán deducirse un porcentaje de los gastos que realicen en la adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal, incluidas las cuotas para el uso de sistemas públicos de alquiler de coches y bicicletas y de sistemas de carsharing. El porcentaje de los gastos deducible dependerá de la base imponible del contribuyente según se indica en la siguiente escala:

Base imponible	Deducción aplicable — Porcentaje
Hasta 17.707,20	33
De 17.707,21 a 33.007,20	20
Más de 33.007,20	0

Esta deducción no se aplicará a las rentas satisfechas en especie por las empresas para favorecer el transporte colectivo de sus empleados y que se beneficien de la exención prevista en la letra h) del apartado 2 del artículo 42 de la presente Ley.»

# **JUSTIFICACIÓN**

Se propone esta deducción para fomentar la movilidad sostenible (en transporte público, sistemas de alquiler público de bicicletas o coche compartido) entre la ciudadanía, prevenir la contaminación atmosférica y potenciar el uso irracional de recursos. Las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serían un fuerte incentivo para cambiar los hábitos de la población.

Cabe considerar por otra parte el componente social de la propuesta, que facilitaría el acceso al transporte público de manera prácticamente universal, favoreciendo así a las rentas más bajas.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero

«Setenta y ocho bis (nuevo). Se modifica la disposición adicional trigésima quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional trigésima quinta. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la sostenibilidad de las finanzas públicas.

1. Con efectos desde 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida la cuota íntegra estatal de cada periodo impositivo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley se incrementará en los siguientes importes:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 228

a) (...)

Cuando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicará la escala prevista en esta letra a) separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en esta letra a) a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

b) (...)

2. Con efectos desde 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida la cuota de retención a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la siguiente escala:

(...)

Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, se aplicará la escala prevista en este apartado separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en este apartado al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.980 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías y porcentajes previstos en éste apartado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener de forma indefinida el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal que estableció de forma temporal el RDL 20/2011, para mejorar la suficiencia y progresividad del tributo.

ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.** 

# **ENMIENDA**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre la Riqueza.

Uno. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación de un Impuesto sobre la Riqueza que sustituirá al Impuesto sobre el Patrimonio.

Dos. La gestión del Impuesto sobre la Riqueza corresponderá al Estado y su recaudación estará parcialmente cedida a las Comunidades Autónomas dentro del modelo de financiación autonómica.

Tres. El Impuesto sobre la Riqueza establecerá mínimos exentos similares a los vigentes en el actual Impuesto sobre el Patrimonio y tipos efectivos superiores para mejorar la progresividad, e incorporará fórmulas para evitar que los titulares de grandes patrimonios eludan total o parcialmente su tributación en patrimonio y renta a través de sociedades instrumentales, patrimoniales, financieras, figuras fiduciarias o fundaciones.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 229

### JUSTIFICACIÓN

Es preciso contar en nuestro sistema tributario con un verdadero impuesto sobre la riqueza personal que haga más justo el sistema, contribuya a aumentar los ingresos del Estado y tenga efectos sociales positivos al reducir la desigualdad.

ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Uno.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación de la disposición final primera, apartado uno.

«Uno. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 5, que queda redactada de la siguiente forma:

a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 3.000 euros.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto de ley reduce las regresivas ventajas fiscales de las aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas de previsión social. No obstante, lo hace de forma insuficiente porque el límite sigue siendo excesivo y no se corresponde con las aportaciones medias de los trabajadores, beneficiando desproporcionadamente a las rentas elevadas que pueden aprovecharlo y reducir considerablemente su factura fiscal.

ENMIENDA NÚM. 197
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

## **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación de la disposición final segunda.

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal:

Uno. Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional primera. Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.

(...) (Igual que el texto del proyecto de ley)."»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 230

Dos. Se añade una nueva disposición adicional en la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional (nueva). Medidas urgentes para la reducción de la economía sumergida y el fraude fiscal.

El Gobierno aprobará un plan de medidas urgentes para la reducción de la economía sumergida y el fraude fiscal, así como para la mejora del control del gasto público en el ámbito de la Administración General del Estado, adecuando en particular el contenido y características de los puestos de trabajo de los técnicos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a las especiales condiciones de su desempeño, considerando, entre otros extremos, la complejidad y dificultad de las tareas asignadas, la preparación técnica exigida y la responsabilidad inherente a su ejercicio."»

### **JUSTIFICACIÓN**

Es prioritario que los esfuerzos de la Agencia Tributaria y de la IGAE se centren fundamentalmente en combatir el fraude fiscal y el blanqueo de capitales, y en controlar el gasto público y las subvenciones. Es indudable que hacen falta más recursos técnicos y humanos para esta labor, pero a corto y medio plazo las actuaciones podrían impulsarse a través de la autorización a los 8.000 técnicos del Ministerio de Hacienda para que asuman mayores responsabilidades en su efectiva aplicación.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 51 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—La Portavoz, María Victoria Chivite Navascués.

ENMIENDA NÚM. 198 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Uno.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último párrafo de la letra e) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros. Si el trabajador fuera mayor de 55 años, la indemnización exenta tendrá como límite la cantidad de 300.000 euros.»

### MOTIVACIÓN

El proyecto de ley somete a tributación las indemnizaciones por despido, con un límite exento de 180.000 euros anuales.

La exposición de motivos del anteproyecto no contiene justificación para la supresión de la exención, limitándose a señalar que «...se ha revisado la exención aplicable a las indemnizaciones por despido...». Sin embargo, en diversas declaraciones públicas de los responsables de Hacienda se ha aludido a la existencia de algunos casos de fraude, casos que, evidentemente, no pueden justificar la eliminación de la exención para todos los trabajadores.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 231

En todo caso, y en esta materia, debe guedar claro:

- a) Que la exención de las indemnizaciones por despido han tenido siempre como límite la cuantía máxima establecida con carácter obligatorio por la legislación laboral.
- b) Que las indemnizaciones más elevadas, derivadas en la práctica totalidad de contratos de alta dirección (Real Decreto 1382/1985), nunca han estado exentas de tributación (STS de 21 de diciembre de 1995).
- c) Que la medida va a perjudicar de forma especial a aquellos trabajadores de avanzada edad que, ante la imposibilidad de reintegrarse al mercado laboral, podían destinar los recursos obtenidos a completar sus carreras de cotización.
- d) Que, además de los casos indicados, en muchas ocasiones la indemnización es y ha sido el único medio de subsistencia de los desempleados para poder mantener una vida digna, especialmente en aquellos supuestos de cargas familiares.

Si a lo dicho se añade que, según el presupuesto de beneficios fiscales de los Presupuesto Generales del Estado para 2014, el coste de la exención por despido se cifra en 137,34 millones de euros, la medida ni siquiera se justifica por motivos recaudatorios, lo que hace aún más incomprensible la misma, pero no su finalidad: la decida intención del Gobierno de «gravar la desgracia».

Por ello, y ante la dificultad de los trabajadores de avanzada edad de reintegrarse al mercado laboral, como se ha indicado en el apartado c) anterior, debe, al menos, elevarse la cantidad exenta de tributación aplicable a dichos trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 199 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Cuatro del artículo primero del proyecto que suprime la letra y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

### MOTIVACIÓN

La actual letra y) del artículo 7 de la Ley del IRPF prevé la exención de los primeros 1.500 euros de rendimientos procedentes de dividendos y participaciones en beneficios de sociedades.

La supresión de dicha exención, que mitiga en parte la doble imposición de los dividendos, afecta de forma notable a los pequeños ahorradores que verán como desaparece este reducido beneficio fiscal, que compensa también la mayor tributación que se produce por la aplicación de los tipos del ahorro, superiores, en supuestos de ingresos reducidos, a los correspondientes al tipo medio efectivo de estos contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 200 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 232

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Seis del artículo primero del proyecto, modificación del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

### MOTIVACIÓN

El proyecto excluye de la consideración como entidades en régimen de atribución de rentas a determinadas sociedades civiles que, en consecuencia, pasan a tributar por el Impuesto sobre Sociedades. Tal modificación no se explica ni se justifica, ni en el proyecto de reforma del IRPF ni en el Proyecto del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 201 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Nueve.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra f) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial que cubran las contingencias de jubilación o, conjuntamente, estas y la de fallecimiento o incapacidad, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. La imputación fiscal será obligatoria en los contratos de seguro de riesgo.»

## MOTIVACIÓN

En el caso de sistemas alternativos a los regulados en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, se detecta una anomalía, dado que en estos supuestos la renta se traslada, sin duda, de la empresa al empleado (grandes directivos de las grandes empresas sobre todo) y a pesar de ello la actual Ley permite que no se les imputen fiscalmente hasta 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario. Se instrumentan a través de seguros colectivos, como figura alternativa a los planes de pensiones que se usan para el conjunto de los trabajadores.

Con el cambio propuesto se iguala el tratamiento fiscal de estos sistemas de previsión de los altos directivos con el de los planes de pensiones del conjunto de los trabajadores.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 233

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diez.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del tercer párrafo del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado. Tampoco será de aplicación la reducción cuando el rendimiento proceda de la misma empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, cuando con anterioridad se hubieran obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.»

## **MOTIVACIÓN**

Con la actual normativa, no pueden tener la calificación de rendimientos irregulares del trabajo los obtenidos de «forma periódica o recurrente». El proyecto, sin embargo, suprime tal previsión exigiendo solo que no se hayan obtenido otros rendimientos irregulares en el plazo de los 5 años anteriores. Tal modificación, a nuestro juicio, va a posibilitar «planificaciones fiscales» a aquellos perceptores de más alta renta que, cada cinco años, podrán disfrutar de rendimientos fiscalmente bonificados. No resulta difícil imaginar que «bonus» o retribuciones complementarias de altos directivos podrán acogerse a este sistema que, por supuesto no estará a disposición de los trabajadores «normales».

Por ello, debe preverse que la reducción de los rendimientos será aplicable si han transcurrido 5 años pero, además, los mismos no deben proceder de la misma empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once.** 

## **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 19 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

- «2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:
- a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- b) Las detracciones por derechos pasivos.
- c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 234

- d) Las cuotas satisfechas a sindicatos o asociaciones profesionales de aquellos colectivos que, por mandato legal, tienen excluido el derecho de sindicación y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.
- e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.
  - f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.700 euros anuales.

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.700 euros anuales adicionales.

Tratándose de trabajadores mayores de 65 años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía en 2.700 euros anuales.

Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.»

### MOTIVACIÓN

El proyecto de ley procede a una «devaluación» de casi todas las previsiones favorecedoras de la obtención de rentas de trabajo, lo que hace suponer que el objetivo del Gobierno no ha sido tanto articular medidas efectivas y reales de compensación por la mayor tributación de este tipo de rentas respecto de las rentas del capital, como utilizar las mismas para ajustar técnicamente los costes recaudatorios que pudieran derivarse de la reducción de los tipos de gravamen.

Si esto es así, puede decirse que no se actúa congruentemente con las finalidades que se afirma perseguir —mejor tratamiento de los rendimientos del trabajo, en especial en relación con las rentas más bajas—, contrastando las citadas minoraciones y restricciones en el tratamiento de las rentas del trabajo con el generoso tratamiento y mejoras que se prevén para las rentas del capital.

Por ello, debe mantenerse, al menos, una cuantía equivalente a la actual en el importe de la reducción general por obtención de rendimientos del trabajo, ahora configurada como gasto deducible, recuperándose el beneficio para los trabajadores mayores de 65 años.

Adicionalmente, la nueva redacción de letra d) del apartado 2 del artículo 19 otorga un tratamiento fiscal similar a las aportaciones a las asociaciones que tienen encomendada la defensa y promoción de los derechos e intereses profesionales, económicos y sociales de aquellos colectivos que, por mandato legal, tienen excluido el derecho de sindicación como ocurre a los guardias civiles, a las fuerzas armadas y a los jueces y magistrados.

ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Doce.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 235

«Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 euros: 4.100 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 4.100 euros menos el resultado de multiplicar por 1,10811 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda, debe mantenerse, al menos, una cuantía equivalente a la actual en el importe de la reducción variable por obtención de rendimientos del trabajo.

ENMIENDA NÚM. 205 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 23 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

La reducción prevista en el presente apartado sólo se aplicará sobre una cuantía máxima de 12.000 euros de rendimientos netos positivos anuales. Los rendimientos netos que superen el citado importe no serán objeto de reducción en la parte en que excedan de dicho límite.»

### MOTIVACIÓN

La supresión de la deducción por alquiler de vivienda —ya limitada a aquellos arrendatarios con ingresos inferiores a 24.107,20 euros anuales— se ha querido justificar, además de por la equiparación del tratamiento fiscal entre alquiler y propiedad, por una supuesta normalización del mercado, que ya no precisaría de estímulos fiscales para su desarrollo.

Sin embargo, tales consideraciones no parecen ser aplicables a los propietarios de inmuebles, que continuarán gozando de una reducción del 60 % de los rendimientos obtenidos —aunque se elimina la del 100 % cuando el arrendatario era menor de 30 años—, sin ningún límite en cuanto a la cuantía de los ingresos: es igual el tratamiento fiscal para un pequeño arrendador que tiene una sola vivienda alquilada que el otorgado a un propietario con, por ejemplo, varias viviendas arrendadas en una zona exclusiva.

Se constata así un tratamiento «asimétrico» en este ámbito, en beneficio de los propietarios —se supone que contribuyentes de mayor capacidad económica— que verán reducida su tributación sin ningún

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 236

límite ni condición. Por ello, debe limitarse, por razón de la cuantía de los ingresos obtenidos, la reducción del 60 del importe de los rendimientos obtenidos por el arrendamiento de viviendas, limitando el beneficio fiscal a una cuantía razonable y compatible con la finalidad de estimular el alquiler de viviendas, pero de aquellas que tienen un coste asequible para los inquilinos.

ENMIENDA NÚM. 206 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecisiete.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la regla 4.ª del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«4.ª Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. La cuantía que con arreglo a dichas reglas especiales se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación no podrá ser superior a 2.700 euros anuales.»

### MOTIVACIÓN

El proyecto limita a 2.000 euros anuales la cuantificación de los gastos de difícil justificación en el régimen de estimación directa simplificada, cuando con anterioridad se contemplaba en el reglamento del impuesto el porcentaje del 5 por ciento sobre el rendimiento neto. Resulta conveniente contemplar, al menos, la cuantía de 2.700 euros anuales, en coherencia con posteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 207 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Uno. Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del artículo 31.1. 3.ª b).b') de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 300.000 euros anuales.»

Dos. Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del artículo 31.1. 3.ª c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales, excepto para las actividades agrícolas,

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 237

ganaderas y forestales, que será de 300.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.»

### MOTIVACIÓN

Contemplar las especialidades del sector agrícola, ganadero y forestal, destacándose que, en estos supuestos, el régimen de estimación objetiva parte de la base de la declaración de los ingresos efectivamente obtenidos.

ENMIENDA NÚM. 208 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

El artículo 31.1.3ª, b, a´, modificado en el apartado dieciocho del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos:

- b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:
- a´) Para el conjunto sus actividades económicas, excepto las agrícolas ganaderas y forestales, 150.000 €.

A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no la obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse, salvo para las actividades encuadradas en el grupo 722 de la división 7, agrupación 72, de actividades empresariales reguladas en el RD 1175/1990 de 28 de Septiembre por el que se aprueban las tarifas e la instrucción del IAE, cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a emitir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere los 75.000 euros anuales.

b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 200.000 euros anuales.

### MOTIVACIÓN

La reforma fiscal planteada expulsa del sistema de módulos a la casi totalidad de los transportistas autónomos del transporte pesado, incluidos aquellos que cuenten solamente con un solo vehículo. Consideramos que dicha medida es excesiva y que su repercusión va a ser contraproducente para el empleo y la recaudación. Por otra parte estimamos que se va a crear un problema social, de llevarse a cabo las medidas propuestas, al quedar seriamente comprometida la viabilidad de muchas de éstas empresas que va a afectar de manera directa a los titulares de las mismas y que también se va a hacer extensivo al resto de familiares en tanto en cuanto sean titulares de créditos bancarios o se encuentren afianzando operaciones de crédito para dichos titulares.

La estimación de la enmienda propuesta permitiría que unas 26.000 empresas personas físicas del total de 38.000 empresas que hay en la actualidad en el segmento del transporte pesado siguieran encuadradas en un sistema de tributación con las siguientes ventajas:

- Sencillo para las empresas muy pequeñas.
- Que elimina, con el límite de 150.000 € que se pretende imponer, cualquier resquicio para el fraude fiscal.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 238

- Que asegura en cualquier circunstancia la recaudación fiscal, independientemente de los resultados contables.
  - Que no alteraría, frente a terceros, las condiciones de competencia existentes.
- No distorsionaría el mercado de transporte nacional ni afectaría negativamente a las condiciones de competencia entre las empresas que operan en el mismo al quedar significativamente limitada la posibilidad de estar encuadrado en ese régimen fiscal, siendo sólo accesible a empresas de muy reducida dimensión.
  - No discriminatorio frente a otras formas jurídicas.
- Asegura la viabilidad a medio plazo de la mayoría de las pequeñas empresas personas físicas existentes en la actualidad y el mantenimiento de los puestos de trabajo creados por ellas. Y así mismo evitaría el drama social derivado de la más que probable imposibilidad de devolver los créditos solicitados a las entidades bancarias.

ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Diecinueve.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2.1.º del artículo 32 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«2.1.° Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.° de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.700 euros.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

- a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:
- a') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 4.100 euros anuales.
- b') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 4.100 euros menos el resultado de multiplicar por 1,10811 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.
- b) Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.»

# MOTIVACIÓN

En el caso de los denominados autónomos económicamente dependientes, el proyecto, al igual que sucede respecto de los rendimientos del trabajo, procede a una «devaluación» de las previsiones favorecedoras de la obtención de este tipo de rendimientos.

Por ello, deben mantenerse, al menos, unas cuantías equivalentes a las actuales en el importe de las reducciones aplicables a dichos autónomos.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 239

ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinte.** 

#### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Veinte bis (nuevo) con la siguiente redacción:

«Veinte bis. Se modifica la letra d) del apartado 5 del artículo 33, que queda redactada de la siguiente forma:

d) Las debidas a pérdidas en el juego.»

### MOTIVACIÓN

Suprimir la deducibilidad de las pérdidas en el juego, pues tal previsión ni se justifica ni es aceptable desde el principio de justicia del sistema tributario, por lo que debe ser derogada.

ENMIENDA NÚM. 211 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiuno.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 35 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

### MOTIVACIÓN

La nueva redacción del artículo 35 de la ley del IRPF suprime los coeficientes de actualización de los bienes inmuebles a efectos de la determinación de su valor de adquisición en el supuesto de transmisiones onerosas. Tal supresión no se justifica adecuadamente, produciendo una mayor tributación de las transmisiones de los bienes con mayor antigüedad en el patrimonio de los contribuyentes, es decir, un mayor gravamen de las operaciones no especulativas.

ENMIENDA NÚM. 212 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintisiete.** 

**ENMIENDA** 

De supresión.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 240

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

## MOTIVACIÓN

La nueva redacción del artículo 46 de la ley del IRPF suprime el plazo de tenencia de los bienes —un año— para considerar la ganancia patrimonial sujeta al gravamen de las rentas del ahorro y eleva del 5 % al 25 % el porcentaje de participación a considerar para incluir en la renta general el exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada. En la actual situación, ambas previsiones, favorecedoras de las rentas del capital y de las operaciones de carácter especulativo, deben ser suprimidas.

ENMIENDA NÚM. 213 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintiocho.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 48 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

### MOTIVACIÓN

La modificación del artículo de la Ley del IRPF se centra en elevar del 10 al 25 % el límite a la compensación de los saldos negativos de las ganancias y pérdidas patrimoniales con los saldos positivos de los rendimientos e imputaciones de renta en la base imponible general. La actual situación económica no hace aconsejable le elevación del citado límite.

ENMIENDA NÚM. 214 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veintinueve.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 49 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

## MOTIVACIÓN

La modificación del artículo 49 de la ley del IRPF prevé la posibilidad de compensar en la base del ahorro los saldos positivos y negativos de los rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias y pérdidas patrimoniales hasta el 25 % de los mismos (10 % en 2015, 15 % en 2016 y 20 % en 2017).

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 241

Tal posibilidad no se justifica en la actual situación, ahondando en los privilegios otorgados a la tributación de las rentas del capital.

ENMIENDA NÚM. 215 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y dos.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 52 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

- «1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, y 4 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:
- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 % para contribuyentes mayores de 50 años.
- b) 3.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 4.000 euros.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.»

### MOTIVACIÓN

Si el objetivo es aproximar el límite máximo de reducción a la media de las aportaciones realizadas por los contribuyentes (aproximadamente 1.500 euros anuales en el ejercicio 2012), debe reducirse la cantidad propuesta. En todo caso, los límites máximos de la reducción en el IRPF por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social son aprovechados casi exclusivamente por los contribuyentes de mayor capacidad económica, con un alto coste para los ingresos del Estado. Igualmente, la actual situación aconseja modificar dichos límites, de forma que cubran a todos aquellos contribuyentes que utilizan este mecanismo como auténtica previsión social complementaria y no como un producto más del ahorro, pero privilegiado fiscalmente.

ENMIENDA NÚM. 216 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y cuatro.** 

## **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 242

«A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de patria potestad, guarda y custodia, tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. (Resto igual.)»

### MOTIVACIÓN

La Agencia Tributaria está considerando, y así consta en respuesta a consultas vinculantes formuladas al respecto, que no tienen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes quienes tienen atribuida judicialmente la patria potestad, guarda y custodia de menores cuando no son ascendientes de éste, resultando perjudicados en relación con quienes tienen relaciones de tutela o acogimiento. La presente enmienda pretende corregir esta injusta interpretación.

ENMIENDA NÚM. 217 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y nueve.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1.1.º del artículo 63 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

- 1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:
  - 1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
_	_	<del>-</del>	_
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	100.000,00	22,50
160.000,00	31.450,75	140.000,00	23,25
300.000,00	64.000,75	En adelante	24,00

### MOTIVACIÓN

En relación con la escala general del Impuesto, la gran mayoría de los análisis coinciden en señalar que la tan «publicitada» rebaja para las rentas medias y bajas no lo es tanto, pues el juego de los nuevos tipos y tramos, junto con la minoración de determinadas reducciones y deducciones determina, para una gran cantidad de contribuyentes, una corrección importante de los supuestos beneficios que se derivarían de la aplicación de la tarifa proyectada.

Y así, en cuanto a los tipos mínimos, se ha insistido en la rebaja del 24 % (año 2011) o del 24,75 % (años 2012-2014) al 20 % en el año 2015 y al 19 % en el año 2016; pero se ha omitido cuidadosamente que los citados tipos mínimos se aplican, ahora, sobre unos ingresos de hasta 12.450 euros cuando con anterioridad los mismos abarcaban hasta los 17.700 euros de base liquidable. Quiere ello decir que a

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 243

muchos contribuyentes de bajas rentas se les aplicará un tipo del 25 % —los ingresos comprendidos entre 12.450 euros y 17.700 euros anuales—, cuando con anterioridad les correspondía un tipo del 24 % o del 24,75%. La aplicación de los tipos del 20 % o del 19 % queda reservada a rentas de hasta 12.450 euros, lo que permite al Gobierno afirmar, en línea con lo anunciado por el Presidente del Gobierno en el debate del Estado de la Nación del presente año, que las rentas inferiores a 12.000 euros anuales dejarán de pagar el IRPF.

Pero sucede que ya en la actualidad la gran mayoría de los contribuyentes que ganan 12.000 euros de sueldo tampoco pagan nada. Este sería el caso de: a) todos los contribuyentes que hacen declaración conjunta, con o sin hijos, b) todos los contribuyentes casados con hijos que hacen declaración individual, excepto los que tengan un sólo hijo mayor de tres años, que en la actualidad pagan 40,57 euros al año y, c) todos los que tengan deducciones adicionales, por ejemplo por adquisición o alquiler de vivienda.

En consecuencia, los nuevos tipos mínimos sólo afectarían a los contribuyentes que hacen declaración individual y sin hijos, que ganan 12.000 euros al año y que ahora pagan 22 euros al mes de IRPF (264,10€ al año).

Si esto sucede respecto de las rentas bajas, los efectos de la nueva tarifa para las rentas medias son igualmente llamativos, pudiéndose observar que incluso para rentas de entre 20.200 euros y 34.000 euros, el tipo impositivo no sólo no baja —28 % en 2011 y 30 % en 2012-2014, sino que incluso se incrementa en el año 2015 al 31%. Por ello, algunos estudios estiman que los trabajadores sin hijos que ingresen hasta 40.000 euros se ahorrarán una media de 20 euros al mes con la reforma.

Donde sí puede apreciarse una notable mejora es respecto de las rentas más altas. La supuesta — que no demostrada— simplificación derivada de la reducción de los tramos de la tarifa hace que el tipo marginal máximo proyectado comience ahora en los 60.000 euros de ingresos, bajando el tipo máximo del actual 52 % al 45 % en dos años. Ello hace que, por ejemplo, alguien que gane 300.000 euros pasará de tributar el 52 % al 45%, en tanto que, como acabamos de ver, una persona con ingresos de 30.000 euros (diez veces menos) pase del 30 % al 31 % en 2015 y de nuevo al 30 % en 2016. En la reforma del IRPF se reducen mucho más los impuestos a las rentas altas que a las rentas medias y bajas. Ahorra, por ejemplo, 400 euros una renta de 22.000 euros (aproximadamente el salario medio español) y una renta de 300.000 € se ahorra 12.300; e incluso la reforma del IRPF ahorra más de 60.000 euros a aquellos que ingresan un millón de euros al año.

En síntesis, los nuevos tipos y tarifas de la escala general del IRPF reflejan un trabajo de «ajuste fino» para conseguir una apariencia de «rebaja fiscal» para todos, que debe sin embargo modularse en base a las siguientes consideraciones: a) que para las rentas más bajas la reforma es hasta cierto punto indiferente, pues los perceptores de rentas inferiores a 12.000 euros ya están, en la gran mayoría de los supuestos, exentos de tributación, b) que para las rentas medias el ahorro fiscal será reducido, tanto por la específica configuración de los tramos de la tarifa, como por el efecto de la minoración de la reducciones y deducciones por la obtención de rendimientos del trabajo y del ahorro efectivo derivado de la aplicación del mínimo del contribuyente y, c) que las rentas más altas sí obtienen, comparativamente, un mayor beneficio, efecto directo de la reducción de tramos y de la intensidad en la bajada de tipos (7 puntos).

Por lo anterior, y en tanto se produce una reforma en profundidad de nuestro sistema tributario que grave de forma efectiva la riqueza, resulta indispensable reducir los beneficios que el proyecto pretende otorgar a las rentas más elevadas, tal y como se propone en la presente enmienda. Adicionalmente, la mayor tributación de las rentas más altas permite no minorar las reducciones y deducciones que corresponden a las rentas del trabajo, así como adoptar las previsiones necesarias para que los incrementos de las cuantías de los mínimos personales y familiares no supongan, como sucede en el proyecto, incluso un menor ahorro para los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 218 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y nueve.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 244

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1.2.º del artículo 63 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la cuantía de la minoración no podrá ser inferior al importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, el tipo del 12 por ciento.»

## **MOTIVACIÓN**

Uno de los aspectos más destacados por el Gobierno en la presentación de la reforma ha sido el supuesto gran incremento de los mínimos del impuesto, en especial el de los mínimos familiares. Una comparativa de sus cuantías, en términos absolutos, les permite afirmar que dichos mínimos experimentan un «fuerte aumento», de hasta el 32%.

Tal presentación, sin embargo, «no cuenta toda la verdad». Y ello porque lo que no se explica es que, por la mecánica del tributo, tal comparación no es representativa del impacto en cuota —ahorro efectivo—derivado de los mínimos personales y familiares, pues a los mismos se les aplica el tipo correspondiente a la base liquidable que será, por su cuantía, el tipo mínimo del 20 % (o del 19 % en 2016), cuando antes les correspondía el 24 % (2011) o el 24,75 % (2012-2014).

Como puede observarse, la «realidad» es muy distinta de la que quiere presentar el Gobierno. De hecho, la modificación del mínimo del contribuyente no sólo no supone ahorro alguno en el impuesto a pagar, sino que implica una mayor cuota en el año 2015, en relación con el ejercicio 2014, de 164,87 euros. Por su parte, el incremento adicional del mínimo por contribuyente mayor de 65 años supone un ahorro de 2,79 euros anuales o, lo que es lo mismo, de 0,23 céntimos de euro al mes, y el de los mayores de 75 años un poco menos, 0,19 céntimos de euro mensuales.

Igualmente, el mayor incremento de los mínimos familiares anunciado por el Gobierno —mínimo por segundo hijo (32,35 % de aumento)— sólo supone un ahorro de 35,10 euros (6,95%), es decir, de 2,93 euros mensuales. La elevación del mínimo adicional por hijos menores de 3 años permitirá un ahorro de 4,61 euros o 0,38 céntimos de euro mensuales. En el caso del tercer y cuarto hijo la situación es peor, pues supone —como sucede con el mínimo del contribuyente— una mayor tributación de 108,82 euros y de 135,05 euros anuales, respectivamente.

Efectos que se agudizarán con la bajada del tipo mínimo al 19 % en el año 2016.

Por ello, y para hacer realmente efectivo el incremento de los mínimos personales y familiares propuesto por el Gobierno debe preverse la aplicación, como mínimo, del tipo del 12 % a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, a efectos de la determinación de la cuota íntegra estatal. En este punto, señalar, por último, que al encontrarse cedida a las Comunidades Autónomas la capacidad normativa en relación con la escala autonómica aplicable a la base liquidable general y el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, a las mismas corresponderá la decisión correspondiente en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 219 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta.** 

**ENMIENDA** 

De modificación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 245

Se propone la siguiente redacción del artículo 64 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

Cuando los contribuyentes tengan derecho a la aplicación por sus hijos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, podrán optar por aplicar dicho mínimo o por aplicar lo previsto en el párrafo anterior.»

## **MOTIVACIÓN**

Mantener, en el caso de custodia compartida, la posibilidad de aplicar las especialidades previstas para los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

ENMIENDA NÚM. 220 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**. **Cuarenta y uno**.

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 65 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Artículo 65. Escala aplicable a los residentes en el extranjero.

En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, las escalas aplicables serán la establecida en el apartado 1 del artículo 63 y la siguiente:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
_	_	<del>-</del>	_
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	100.000,00	22,50
160.000,00	31.450,75	140.000,00	23,25
300.000,00	64.000,75	En adelante	24,00

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 246

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 63 1.1.º de la ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 221 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y dos.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 66 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

- 1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:
  - 1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
<del>-</del>	_	<del>-</del>	<del>-</del>
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	100.000,00	22,50
160.000,00	31.450,75	140.000,00	23,25
300.000,00	64.000,75	En adelante	24,00

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la cuantía de la minoración no podrá ser inferior al importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, el tipo del 12 por ciento.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 247

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
_	_	<del>-</del>	_
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	100.000,00	45,00
160.000,00	62.901,50	140.000,00	46,50
300.000,00	128.001,50	En adelante	48,00

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala y tipos prevista en el número 1.º anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la cuantía de la minoración no podrá ser inferior al importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, el tipo del 24 por ciento.»

### MOTIVACIÓN

En la «reforma fiscal» presentada por el Gobierno no se adopta la más mínima medida para corregir la actual desfiscalización de la riqueza. Los proyectos de ley remitidos al Congreso de los Diputados no contienen absolutamente nada sobre fiscalidad patrimonial (Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones, SICAV's, etc.), y la progresividad del sistema tributario depende, en gran parte, de la combinación del IRPF, Patrimonio y Sucesiones.

Pese a ello, en el proyecto de reforma del IRPF la tributación de las rentas del capital mobiliario y de las ganancias y pérdidas patrimoniales, los denominados tipos de gravamen del ahorro, experimentan una rebaja generalizada, manteniéndose un gravamen de las rentas del capital a tipos reducidos y menos progresivos que los rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Es decir, las rentas derivadas de la titularidad de bienes y derechos tienen un tratamiento privilegiado a efectos del IRPF.

El régimen tributario de las rentas de capital y las mejoras que contiene el proyecto en su tratamiento no es compatible con la pretendida mejora de la situación de los trabajadores, que ya soportan casi todo el peso del IRPF, ahondando en la redistribución de la carga tributaria en beneficio de dicho tipo de rentas.

A juicio del Grupo Parlamentario Socialista debe crearse un nuevo Impuesto sobre las Personas Físicas (IPF), que tendrá como objeto la renta y el patrimonio de los contribuyentes. Dicho impuesto tomará en consideración la capacidad económica derivada de la riqueza patrimonial, integrando en una figura tributaria única la valoración del patrimonio, de forma homogénea y sin excepciones, con la tributación de la renta, corrigiendo las dobles tributaciones que pudiesen generarse y estableciéndose un mínimo exento lo suficientemente elevado para no incrementar la carga fiscal de las rentas medias. En especial, el nuevo IPF gravará la capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de los diversos instrumentos financieros (fondos de inversión; SICAVs; sociedades instrumentales; seguros y planes de pensiones personalizados; etc.) y por cualquier participación en todo tipo de entidades y sociedades.

En tanto se produce la indicada reforma en profundidad de nuestro sistema tributario, resulta indispensable la equiparación de los tipos impositivos de las rentas del trabajo y del capital, tal y como se propone en la presente enmienda.

En este punto debe destacarse que tal equiparación no perjudica al tratamiento de los rendimientos del ahorro de los contribuyentes con rentas bajas y medias —e incluso lo mejora— pues, de un lado, se mantiene la exención de los 1.500 euros de dividendos y, de otro, los rendimientos del ahorro hasta 12.450 euros anuales serán gravados al tipo mínimo del 19 % cuando, en el proyecto, dicho tipo sólo se aplica hasta 6.000 euros anuales de ingresos; para unos ingresos de, por ejemplo, 15.000 euros, el tipo medio de gravamen del ahorro con la presenta propuesta sería del 19,85 % —que bajaría al 17,45 % si tomamos

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 248

en consideración la exención de los primeros 1.500 euros de dividendos—, en tanto con el proyecto asciende al 20,2%.

En definitiva, la equiparación propuesta sólo va a afectar a aquellos contribuyentes que manifiestan una mayor capacidad económica —según diversos estudios, el 4 % de los contribuyentes con bases imponibles positivas de ahorro, que declaran rentas de 60.000 o más euros, acumula el 44,1 % de los rendimientos del ahorro—, efecto coherente con los principios de progresividad y capacidad que han de informar un sistema tributario justo.

ENMIENDA NÚM. 222 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y tres.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra b) del apartado 1 del artículo 67 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 68 de esta Ley.»

### MOTIVACIÓN

Ajuste técnico, en coherencia con la siguiente enmienda.

\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 223 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuarenta y ocho.** 

## **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Cuarenta y siete del artículo primero del proyecto:

«Cuarenta y siete. Se suprime el apartado 6 del artículo 68.»

### MOTIVACIÓN

La supresión de la deducción por alquiler de vivienda, ya limitada a aquellos arrendatarios con ingresos inferiores a 24.107,20 euros anuales, resulta incoherente con el mantenimiento de beneficios fiscales a los propietarios de los inmuebles (reducción del 60 % de los rendimientos obtenidos).

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 249

ENMIENDA NÚM. 224 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 75 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

Cuando los contribuyentes tengan derecho a la aplicación por sus hijos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, podrán optar por aplicar dicho mínimo o por aplicar lo previsto en el párrafo anterior.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 64 de la Ley del IRPF, mantener, en el caso de custodia compartida, la posibilidad de aplicar las especialidades previstas para los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

ENMIENDA NÚM. 225 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta y uno.** 

## **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 76 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Artículo 76. Tipos de gravamen del ahorro.

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, será gravada de la siguiente forma:

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 250

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
<del>-</del>	_	<del>-</del>	_
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	100.000,00	22,50
160.000,00	31.450,75	140.000,00	23,25
300.000,00	64.000,75	En adelante	24,00

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 66, equiparación de los tipos impositivos de las rentas del trabajo y del capital a aplicar sobre la base liquidable del ahorro para la determinación de la cuota íntegra autonómica.

ENMIENDA NÚM. 226 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**. **Cincuenta y dos**.

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 77 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«a) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.»

### MOTIVACIÓN

Ajuste técnico, en coherencia con la enmienda a la letra b) del apartado 1 del artículo 67 de la ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 227 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta y nueve.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 251

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Cincuenta y nueve del artículo primero:

«Cincuenta y nueve. Se modifica la letra b) del artículo 93, que queda redactada de la siguiente forma:

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.»

## MOTIVACIÓN

El proyecto modifica el régimen fiscal especial de los trabajadores desplazados a territorio español —también conocido como «Ley Beckham»— que permite tributar a los trabajadores desplazados a territorio español por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes —tipo actual del 24,75 % durante un plazo de 5 años, con el límite de 600.000 euros de retribuciones anuales.

Dicha opción se suprime para los deportistas profesionales pero, además, el régimen no va a ser ya solo aplicable a los trabajadores con una relación laboral, ordinaria o especial, sino que se extiende también a las personas que adquieran la condición de administrador de una sociedad, suprimiéndose igualmente el límite de retribución anual máxima de 600.000 euros. Y si bien a las cantidades que excedan dicha cifra se les aplicará el tipo del 45%, todos los ingresos de cuantía inferior tributarán solo al tipo del 24%.

Eliminar el actual límite y extender el régimen a otros supuestos, por mor del interés económico en atraer potenciales inversores, administradores o directivos, no puede hacer olvidar que nuestro sistema tributario ha de respetar los principios constitucionales de capacidad económica, igualdad y progresividad, principios que no parece cumplir la norma proyectada, por lo que debe mantenerse la actual regulación excluyendo de la misma a los deportistas profesionales.

ENMIENDA NÚM. 228 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Sesenta del artículo primero:

«Sesenta. Se modifica el cuarto párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 94, que queda redactado de la siguiente forma:

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 33.3 a) de esta Ley, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión en el primer párrafo de la letra e) del apartado 1 el artículo 25 de esta Ley.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 252

### MOTIVACIÓN

Ajuste técnico, en coherencia con la enmienda al apartado Tres del artículo primero del proyecto, exención de los primeros 1.500 euros de dividendos y participaciones en beneficios de sociedades.

ENMIENDA NÚM. 229 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Sesenta bis con la siguiente redacción:

«Sesenta bis. Se añade un nuevo artículo 94 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 94 bis. Imputación de rentas de instituciones de inversión colectiva.

- 1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, imputarán en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de esta ley, la cantidad resultante de aplicar el 4 por ciento al valor de la participación al día del cierre del período impositivo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Que el valor de las acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva exceda, conjuntamente, de 1.000.000 de euros.
- b) En el caso de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, que el contribuyente haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha del devengo del impuesto, en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, las acciones y participaciones se computarán por su valor liquidativo resultante a la fecha del devengo del impuesto, calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.c) de esta Ley.

2. En la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas, a las que hubiera sido aplicable el régimen de imputación previsto en el presente artículo, las cantidades imputadas se considerarán mayor valor de adquisición. Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.»

# MOTIVACIÓN

Como se ha puesto de manifiesto en anteriores enmiendas, en la «reforma fiscal» presentada por el Gobierno no se adopta la más mínima medida para corregir la actual desfiscalización de la riqueza. Los proyectos de ley remitidos al Congreso de los Diputados no contienen absolutamente nada sobre fiscalidad patrimonial (Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones, SICAV´s, etc.), y la progresividad del sistema tributario depende, en gran parte, de la combinación del IRPF, Patrimonio y Sucesiones.

El régimen de diferimiento de la tributación previsto para las instituciones de inversión colectiva —hasta la transmisión o el reembolso de las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de dichas instituciones—, está permitiendo que grandes patrimonios, en especial participaciones en el capital de sociedades de inversión de capital variable (SICAV's), retrasen «sine die» su contribución al erario público, pese a encontrarnos ante una clara manifestación de capacidad económica.

Por ello se propone, en tanto no se produzca una reforma en profundidad de nuestro sistema tributario que grave de forma efectiva la capacidad económica derivada de la riqueza patrimonial, la imputación, como rendimiento a integrar en la base imponible del ahorro, del porcentaje del 4 por ciento del valor de

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 253

dichas acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva. Tal previsión solo afecta a los grandes patrimonios (participaciones, en conjunto, superiores a 1.000.000 de euros) y a aquellas sociedades de inversión, en especial SICAV's, que no reúnen las características necesarias para ser consideradas reales instrumentos de inversión colectiva.

ENMIENDA NÚM. 230 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta y cinco.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«1. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se determinará con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y se aplicará la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención — Hasta euros	Cuota de retención — Euros	Resto base para calcular el tipo de retención — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	100.000,00	45,00
160.000,00	62.901,50	140.000,00	46,50
300.000,00	128.001,50	En adelante	48,00

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

Tratándose de atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 15 por ciento, salvo que resulte de aplicación los porcentajes previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 63 1.1.º de la ley del IRPF.

cve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 254

ENMIENDA NÚM. 231 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta y cinco.** 

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.»

### MOTIVACIÓN

En primer lugar, debe recordarse que, para todos los autónomos, fue el Gobierno del PP el que subió su tipo de retención del 15 % al 21%. En el proyecto tampoco recuperan dicho nivel sino que su retención final será del 19%.

Por ello, resulta conveniente recuperar el citado porcentaje de retención del 15%, lo que mejorará la situación de liquidez de todos los perceptores de rendimientos derivados de actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 232 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y uno.** 

## **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta y uno del artículo primero del proyecto.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 49 del la ley del IRPF en la redacción dada por el proyecto, enmienda que suprime la posibilidad de compensar en la base del ahorro los saldos positivos y negativos de los rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias y pérdidas patrimoniales hasta el 25 % de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 233 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y tres.** 

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 255

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

«Disposición adicional decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, y 4 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 3.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 4.000 euros.

Además, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un límite adicional de 5.000 euros anuales.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 52 de la ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 234 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**. **Setenta y ocho**.

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta y ocho del artículo primero del proyecto.

### MOTIVACIÓN

La nueva redacción de la Disposición adicional trigésimo primera de la ley del IRPF establece los tipos de gravamen aplicables en el ejercicio 2015, previendo así una aplicación gradual de la minoración de los mismos. En la medida en que se propone en anteriores enmiendas un mayor gravamen de las rentas más elevadas y la equiparación de los tipos de gravamen de las rentas del trabajo y del capital, no procede dicha aplicación gradual.

ENMIENDA NÚM. 235 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ochenta y dos.** 

# **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Ochenta y dos del artículo primero del proyecto.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 256

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que eleva a 2.700 la deducción adicional por movilidad geográfica, al no ser preciso compensar la pérdida que provoca el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 236 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ochenta y cuatro.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Ochenta y cuatro del artículo primero del proyecto.

## MOTIVACIÓN

El proyecto suprime la disposición transitoria novena de la ley del IRPF que regula los conocidos como «coeficientes de abatimiento». Tal previsión, junto con la eliminación de los coeficientes de actualización de los inmuebles, va a provocar un incremento sustancial de las plusvalías para los que vendan un activo de gran antigüedad, lo que puede significar la pérdida de la cuarta parte de su patrimonio. Esta medida afecta sobre todo a las rentas bajas y medias, puesto que los grandes patrimonios utilizan instrumentos fiscales sofisticados para evitar dichas plusvalías.

En este punto, debe destacarse que la previsión del proyecto en relación con la exclusión de gravamen de las ganancias patrimoniales que se destinen a la constitución de una renta vitalicia a favor de los contribuyentes mayores de 65 años, no constituye una solución adecuada pues, aparte de la falta de neutralidad que introduce en la elección de determinados productos financieros, no es capaz de cubrir todas las necesidades que pueden surgir a los contribuyentes, siendo incoherente con el deseable objetivo de no empeorar el tratamiento fiscal de las operaciones no especulativas.

ENMIENDA NÚM. 237 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ochenta y nueve.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Ochenta y ocho del artículo primero del proyecto.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone el mantenimiento de la deducción por alquiler de vivienda para contribuyentes de bajos ingresos, en tanto se mantengan los beneficios fiscales a los rendimientos percibidos por los propietarios de los inmuebles.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 257

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Noventa del artículo primero del proyecto.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al régimen de los trabajadores desplazados a territorio español.

\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 239 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y uno.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Noventa y uno del artículo primero del proyecto.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la previsión del proyecto que pretende excluir a determinadas sociedades civiles del régimen de atribución de rentas.

ENMIENDA NÚM. 240 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y dos.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Noventa y dos del artículo primero del proyecto.

### MOTIVACIÓN

El proyecto otorga carácter retroactivo al gravamen de las indemnizaciones por despido, pretendiendo que surja efectos desde el día 1 de agosto del presente año, fecha aprobación del proyecto por el Consejo de Ministros.

Consideraciones elementales de seguridad jurídica hacen necesaria la supresión de tal previsión, calificada de inconstitucional por la gran mayoría de la doctrina.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 258

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y seis.** 

#### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Noventa y seis del artículo primero del proyecto.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los preceptos del proyecto que pretenden excluir a determinadas sociedades civiles del régimen de atribución de rentas.

ENMIENDA NÚM. 242 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Once bis, con la siguiente redacción:

«Doce bis. Se añade un artículo 20 bis a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20 bis. Reducción adicional por obtención de rendimientos del trabajo.

Los contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo procedentes de prestaciones por desempleo, pensiones y haberes pasivos incluidos en las normas 1.ª y 2.ª del apartado 2.a) del artículo 17 de esta Ley, y aquellos contribuyentes con dos o más hijos a su cargo, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 1.500 euros, minorarán el rendimiento íntegro del trabajo en una cuantía adicional de 2.700 euros anuales.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo."»

### MOTIVACIÓN

Establecer una reducción adicional para los rendimientos del trabajo de los contribuyentes en situación de especial protección, de forma que se exime de tributación en la práctica a los perceptores de prestaciones por desempleo, contribuyentes con cargas familiares y pensionistas cuyas rentas totales no excedan de 16.000 euros.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 259

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

#### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la disposición adicional única de proyecto:

«Disposición adicional única. Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero y condonación de las sanciones, recargos e intereses liquidados por este concepto.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hubieran percibido pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación por dicho impuesto, de acuerdo con la normativa vigente, y no hubieran declarado tales rendimientos en los períodos impositivos cuyo plazo de declaración en período voluntario hubiera concluido a la fecha de entrada en vigor de esta disposición, podrán regularizar su situación tributaria sin exigencia de recargos, intereses ni sanciones, mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias en los términos previstos en este apartado.

La regularización se efectuará en el plazo improrrogable de seis meses desde la entrada en vigor de esta disposición, mediante la presentación e ingreso de una autoliquidación complementaria por cada uno de los períodos impositivos no prescritos, incorporando los rendimientos correspondientes a la totalidad de las pensiones percibidas procedentes del exterior sujetas a tributación de acuerdo con la normativa vigente y que no fueron declaradas en los correspondientes períodos voluntarios de declaración.

En el caso de que la inclusión de estas pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el período impositivo en que se percibieron estos rendimientos, la regularización se efectuará mediante la presentación de la declaración correspondiente a dicho ejercicio, en la que se deberá consignar la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente en el citado ejercicio.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitirá a los contribuyentes, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta disposición, borrador de las declaraciones donde consten las pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación no declaradas por los contribuyentes.

2. Los recargos e intereses y sanciones derivados de la presentación fuera de plazo de declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las que se hubieran incluido los rendimientos correspondientes a las pensiones procedentes del exterior sujetas al Impuesto, liquidados o impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, así como las sanciones tributarias derivadas de liquidaciones en las que se hubieran regularizado dichos rendimientos, impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición con independencia de que hayan adquirido o no firmeza, quedarán condonados en virtud de lo dispuesto en esta norma, siempre que se cumplan los requisitos de este apartado.

Igualmente quedarán condonados, independientemente de su firmeza, los recargos del período ejecutivo liquidados por este concepto.

La Administración tributaria procederá a devolver de oficio los recargos, intereses y sanciones descritos en los párrafos anteriores.

En el caso de que en la liquidación practicada se hubiera incluido otros rendimientos además de las pensiones, la condonación de la los recargos, intereses y sanciones será proporcional al importe de las pensiones regularizadas en relación con el resto de los rendimientos objeto de regularización.

No obstante el párrafo anterior, en el caso de que la inclusión de las pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el período impositivo en que se percibieron estos rendimientos, se condonará en su totalidad los recargos, intereses y sanciones.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 260

Si la Administración tributaria no procediera a la devolución de oficio a que se refiere el presente apartado en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta disposición, los obligados tributarios podrán solicitar a la Administración tributaria la devolución correspondiente, identificando suficientemente los conceptos liquidados y los ingresos realizados. Transcurrido el plazo a que se refiere el presente párrafo, la Administración tributaria abonará los intereses de demora que correspondan.

- 3. Lo dispuesto en la presente disposición será aplicable a las pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación abonadas por Administraciones Públicas así como a las satisfechas por fondos de pensiones o instituciones análogas percibidas en forma de renta.
- 4. La Administración tributaria concederá facilidades de pago para el abono de las liquidaciones que resulten de la regularización de las pensiones del extranjero no declaradas en los años no prescritos. En especial, y a solicitud del sujeto pasivo, se concederá el fraccionamiento de pago, sin que en tales supuestos se devengue interés alguno.
- 5. La Agencia Estatal de Administración Tributaria llevará a cabo una campaña informativa sobre la regularización de estas rentas y el derecho de los contribuyentes a la condonación y devolución de las sanciones, recargos e intereses de demora que se hubieran abonado.»

### MOTIVACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto:

- a) Establecer la obligación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de elaborar y remitir a los contribuyentes afectados el borrador de las declaraciones donde consten las pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación no declaradas por los emigrantes retornados.
- b) Contemplar la devolución de oficio de lo cobrado en concepto de sanciones, recargos e intereses de demora a los emigrantes retornados por pensiones del extranjero no declaradas.
- c) Aclarar que la norma es aplicable a las pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación abonadas por Administraciones Públicas así como a las satisfechas por fondos de pensiones o instituciones análogas percibidas en forma de renta.
  - d) Conceder facilidades de pago, en especial, fraccionamientos sin devengo de interés.
- e) Prever la realización de una campaña informativa sobre la regularización de estas rentas y el derecho de los contribuyentes a la condonación y devolución de las sanciones, recargos e intereses de demora que se hubieran abonado.

ENMIENDA NÚM. 244 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Imposición patrimonial.

Uno. Con el fin de mejorar la equidad de nuestro tributario, eliminar ineficiencias y distorsiones e incrementar los ingresos para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y el Estado del bienestar sin aumentar el esfuerzo fiscal de las rentas bajas y medias, el Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses desde la aprobación de la presente Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para someter a tributación efectiva la capacidad económica derivada de la riqueza patrimonial, valorándose el patrimonio de forma homogénea y sin excepciones, y estableciéndose un mínimo exento lo suficientemente elevado para no incrementar la carga fiscal de las rentas medias. En especial, se gravará la capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de los diversos instrumentos financieros (fondos de

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 261

inversión; SICAVs; sociedades instrumentales; seguros y planes de pensiones personalizados; etc.) y por cualquier participación en todo tipo de entidades y sociedades.

Dos. En tanto no se apruebe el Proyecto de Ley a que se refiere el apartado anterior, mantendrá su vigencia el actual Impuesto sobre el Patrimonio, a cuyo efecto se deroga el artículo 72 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, que dio nueva redacción al artículo 33 y derogó los artículos 6, 36, 37 y 38 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.»

### MOTIVACIÓN

La «reforma fiscal» presentada por el Gobierno no representa una modificación sustancial de nuestro sistema tributario ni responde a las verdaderas necesidades de reforma del mismo desde el punto de vista del estímulo de la economía y de la equidad.

Dicha «reforma» se inscribe, además, en una situación en la que la prolongada crisis económica no ha afectado de manera sustancial a aquellas personas de mayor capacidad económica y sí se está produciendo un aumento insoportable de la desigualdad social. Por ello, no puede olvidarse que no se adopta la más mínima medida para corregir la actual desfiscalización de la riqueza ni se acometen tampoco medidas relevantes en materia de lucha contra el fraude fiscal. Es decir, después de la modificación propuesta por el Gobierno, seguirán sin tributar los grandes patrimonios: paquetes accionariales de gran valor, participaciones en fondos de inversión o SICAV's, etc.

En consecuencia, resulta imprescindible contemplar medidas orientadas a la tributación efectiva la capacidad económica derivada de la riqueza patrimonial, valorándose el patrimonio de forma homogénea y sin excepciones, y estableciéndose un mínimo exento lo suficientemente elevado para no incrementar la carga fiscal de las rentas medias.

En tanto se aprueban las citadas medidas, es necesario mantener, al menos, la vigencia del actual Impuesto sobre el Patrimonio, cuya supresión desde el año 2015 se prevé expresamente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

ENMIENDA NÚM. 245 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Lucha contra el fraude y la elusión fiscal e incremento del número de efectivos de los cuerpos adscritos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

"Uno. El Gobierno elaborará anualmente una Ley de Lucha contra el Fraude y la Elusión Fiscal que incorporará las modificaciones necesarias para corregir los vacíos legales y aquellas interpretaciones normativas que posibilitan la elusión fiscal. Igualmente, remitirá al Parlamento un informe anual con la evaluación de los resultados de la lucha contra el fraude y su comparación internacional.

Dos. El personal de los cuerpos adscritos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para el control y lucha contra el fraude fiscal se incrementará en 5.000 nuevos efectivos en los próximos cuatro años.

A estos efectos, no será de aplicación a los cuerpos adscritos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria las limitaciones que se establezcan en materia de oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 262

Tres. El Gobierno presentará una modificación del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que permitirá conocer el nombre de los contribuyentes acogidos a la declaración tributaria especial prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público."»

### MOTIVACIÓN

Resulta imprescindible prever la elaboración de una Ley anual de Lucha contra el Fraude y la Elusión Fiscal que corrija los vacíos legales y aquellas interpretaciones normativas que posibilitan la elusión fiscal.

Por otro lado, nuestro país tiene el nivel de recursos humanos más bajo de la UE de los 27 en la Administración Tributaria —1 inspector por cada 1.958 habitantes, comparados con los 942 de Francia o 740 de Alemania, por ejemplo—, sólo superado por Italia; y actualmente, además, por cada 10 vacantes en la Administración Tributaria sólo se cubrirá como máximo una. Por ello, es necesario abordar una reforma integral de la Administración Tributaria que incremente de forma efectiva y gradualmente los recursos humanos y materiales de la misma.

Además, se insta al Gobierno a modificar el artículo 95 de la Ley General Tributaria con el objetivo de conocer el nombre de los defraudadores incluidos los acogidos a la amnistía fiscal.

ENMIENDA NÚM. 246 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Uno.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre:

«a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 3.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 4.000 euros.»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 52 de la ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 247 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la letra a) de la disposición final sexta.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 263

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que elimina el carácter retroactivo del gravamen de las indemnizaciones por despido.

ENMIENDA NÚM. 248 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta.** 

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de las referencias a los apartados seis, noventa y uno y noventa y seis de la ley, contenidas en la letra b) de la disposición final sexta.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmienda a los preceptos del proyecto que pretenden excluir a determinadas sociedades civiles del régimen de atribución de rentas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, Antolín Sanz Pérez.

ENMIENDA NÚM. 249 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

# **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del penúltimo párrafo de la exposición de motivos.

Se propone modificar la redacción del correspondiente párrafo del Preámbulo como sigue:

«La disposición final primera modifica el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con la finalidad de adaptar los límites financieros de aportación a planes de pensiones a los nuevos límites de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y establecer la posibilidad de disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones con al menos diez años de antigüedad de determinados instrumentos de previsión social. Respecto de los derechos consolidados existentes a 31 de diciembre de 2015, mediante una disposición transitoria, también se permite la disposición a partir del 1 de enero de 2025.»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 264

### JUSTIFICACIÓN

Se modifica en consonancia con la enmienda presentada al artículo primero apartado catorce.

ENMIENDA NÚM. 250 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Catorce.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado catorce del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Catorce. Se modifican la letra e) del apartado 1, el número 1.º de la letra a) del apartado 3, y el apartado 6 del artículo 25, que quedan redactados de la siguiente forma:

"e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de la reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra e).

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta letra e) la distribución de la prima de emisión hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme al artículo 25.1 a) de esta Ley procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra e)."

"(Resto igual.)"»

## **JUSTIFICACIÓN**

Regular los efectos del reparto de dividendos cuando previamente se hubiera distribuido prima de emisión, al objeto de evitar supuestos de doble imposición.

cve: BOCG\_D\_10\_429\_2901

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 265

ENMIENDA NÚM. 251 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinte.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado veinte del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Veinte. Se modifican las letras a) y d) del apartado 3 del artículo 33, que quedan redactadas de la siguiente forma:

"a) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar. Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributará de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 25.1 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de la reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a).

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero de esta letra a) la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme al artículo 25.1.a) de esta Ley procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 266

correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a)."

"d) (Igual.)"»

### **JUSTIFICACIÓN**

Regular los efectos del reparto de dividendos cuando previamente se hubiera reducido capital con devolución de aportaciones, al objeto de evitar supuestos de doble imposición.

ENMIENDA NÚM. 252 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado treinta del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Treinta. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 50, que quedan redactados de la siguiente forma:

«(...)

2. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista en el <del>los</del> artículos 55 <del>y 61 bis</del>, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 253 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Treinta y uno.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y uno del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

- «Treinta y uno. Se modifican los apartados 3, 5 y 7 del artículo 51, que quedan redactados de la siguiente forma:
- "3. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:
- a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 267

Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado Texto Refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

(Resto del apartado igual.)"

"5. (...)

Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. Las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro e imputadas al trabajador tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales.

Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado."

"7. (Igual.)"»

	JUSTIFICACIÓN
Corrección técnica.	

ENMIENDA NÚM. 254 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cincuenta y ocho.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado cincuenta y ocho del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cincuenta y ocho. Se modifica el artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

"(...)

4. No se imputarán las rentas previstas en las letras b) y e) anteriores, en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, los requisitos relativos al porcentaje de participación así como la existencia de una dirección y gestión de la participación se determinarán teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

(...)"»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 268

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica coordinando el precepto con lo dispuesto en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 255 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Sesenta y uno.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado sesenta y uno del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Sesenta y uno. Se añade una Sección 7.ª en el Título X, que queda redactada de la siguiente forma:

"Sección 7.ª

(...)

4. En las condiciones que se establezcan reglamentariamente, cuando el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, o por cualquier otro motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información, previa solicitud del contribuyente, se aplazará por la Administración tributaria el pago la deuda tributaria que corresponda a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo.

En dicho aplazamiento resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, y específicamente en lo relativo al devengo de intereses y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

A efectos de constitución de las garantías señaladas en el párrafo anterior, estas podrán constituirse, total o parcialmente, en tanto resulten suficientes jurídica y económicamente, sobre los valores a que se refiere este artículo.

El aplazamiento vencerá como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo señalado en el párrafo siguiente.

En caso de que el obligado tributario adquiera de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, la deuda tributaria objeto de aplazamiento quedará extinguida, así como los intereses que se hubiesen devengado. Tratándose de desplazamientos por motivos laborales, el contribuyente podrá solicitar de la Administración tributaria la ampliación del citado plazo de cinco ejercicios cuando existan circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal más prolongado, sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder de cinco ejercicios adicionales.

La citada extinción se producirá en el momento de la presentación de la declaración referida al primer ejercicio en el que deba tributar por este impuesto.

En ese supuesto no procederá el reembolso de coste de las garantías que se hubiesen podido constituir.

5. Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 269

La devolución a que se refiere el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado en ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo que deba declararse por este impuesto.

(...)"»

### **JUSTIFICACIÓN**

Permitir en caso de desplazamientos temporales a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información, el aplazamiento de la deuda tributaria en las mismas condiciones que a los desplazamientos por motivos laborales. Asimismo, se establece que en caso de que se hubiera ingresado el impuesto y el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones, las cantidades que se devuelvan incluyan los intereses desde la fecha en que se hubiese realizado en ingreso.

ENMIENDA NÚM. 256 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y siete.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado setenta y siete del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Setenta y siete. Se modifica la disposición adicional vigésima sexta, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional vigésima sexta. Planes de Ahorro a Largo Plazo.

- 1. Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Los recursos aportados al Plan de Ahorro a Largo Plazo deben instrumentarse, bien a través de uno o sucesivos seguros individuales de vida a que se refiere el apartado 2 de esta Disposición adicional, denominados Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo, o bien a través de depósitos y contratos financieros a que se refiere el apartado 3 de esta Disposición adicional integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo.

Un contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo.

(...)

5. Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización íntegra de los derechos económicos de seguros individuales de ahorro a largo plazo y de los fondos constituidos en cuentas individuales de ahorro a largo plazo, sin que ello implique la disposición de los recursos a los efectos previstos en la letra ñ) del artículo 7 de esta Ley.

(...)"»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 270

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para permitir la posibilidad de cambiar la instrumentación de un Plan de Ahorro a Largo Plazo entre seguros individuales de vida, depósitos y los contratos financieros previstos sin necesidad de extinguir el Plan.

ENMIENDA NÚM. 257 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado Uno del artículo segundo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. Se modifican las letras c) y h) y el número 6.º de la letra m) del apartado 1 del artículo 14, que quedan redactados de la siguiente forma:

"c) Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

- 1. Que el activo de la entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.
- 2. En el caso de contribuyentes personas físicas, que en algún momento anterior, durante el periodo de 12 meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por ciento del capital o patrimonio de la entidad.
- 3. En el caso de entidades no residentes, que la transmisión no cumpla los requisitos para la aplicación de la exención prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades."
- "h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurran los siguientes requisitos:
- 1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.
  - 2.º Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.
- 3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2014/86/UE del Consejo, de 8 de julio de 2014.

Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento, o bien que el valor de adquisición de la

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 271

participación sea superior a 20 millones de euros. Esta última tendrá la consideración de sociedad filial. La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento, o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra h).

Lo establecido en esta letra h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea o en Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista un efectivo intercambio de información en materia tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, excepto cuando la constitución y operativa de aquella responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas.

Lo dispuesto en esta letra h) se aplicará igualmente a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados integrantes, cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1.º Que los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo donde residan las sociedades matrices tengan un efectivo intercambio de información en materia tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.
- 2.º Se trate de sociedades sujetas y no exentas a un tributo equivalente a los que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.
- 3.º Las sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo revistan alguna forma equivalente a las previstas en el anexo de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.
  - 4.° Se cumplan los restantes requisitos establecidos en esta letra h)."
  - "6.0 (Igual.)"»

### JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones que se introducen con esta enmienda tienen por objeto, por un lado (letra c) del apartado 1 del artículo 14), equiparar el trato de las ganancias patrimoniales entre residentes en España y en otros Estados miembros de la UE, y, por otro (letra h) del apartado 1 del artículo 14), aclarar que la disposición antiabuso de este apartado no se aplica tampoco respecto de sociedades matrices residentes en Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista un efectivo intercambio de

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 272

información en materia tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

ENMIENDA NÚM. 258 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Cinco.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

De modificación del apartado Cinco de la disposición final primera, por el que se añade una nueva disposición transitoria séptima al texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Se propone modificar su redacción como sigue:

«Cinco. Se añade una nueva disposición transitoria séptima, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición transitoria séptima. Disposición anticipada y movilizaciones de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas a planes de pensiones y sistemas de previsión social complementarios análogos con anterioridad a 1 de enero de 2016.

1. A efectos de lo previsto en el apartado 8 del artículo 8 de esta ley sobre disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones a planes de pensiones realizadas con al menos diez años de antigüedad, los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos previstos en esta disposición.

Lo establecido en esta disposición transitoria será aplicable igualmente a los derechos económicos de los asegurados o mutualistas derivados de las primas, aportaciones y contribuciones abonadas con anterioridad a 1 de enero de 2016 a planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social previstos en el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre el Patrimonio. A partir del 1 de enero de 2025 se podrán hacer efectivos los derechos económicos de los asegurados o mutualistas existentes a 31 de diciembre de 2015 con los rendimientos correspondientes o el valor de realización de los activos asignados.

2. Las entidades dispondrán de un plazo hasta el 31 de diciembre de 2015 para adaptar sus procedimientos de movilización de derechos consolidados o económicos a efectos de la inclusión de la información prevista en el apartado 8 del artículo 8 de esta ley relativa a la cuantía de las aportaciones de las que derivan los derechos objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas. En relación con aportaciones anteriores a 1 de enero de 2016 será suficiente informar de la cuantía de los derechos consolidados o económicos objeto de traspaso correspondientes a las mismas.»

### **JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley, en su disposición final primera (apartados Dos, Tres y Cuatro), modifica el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, introduciendo un nuevo supuesto de liquidez de los planes de pensiones y de otros sistemas de previsión social complementaria análogos, consistente en la posibilidad de disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, lo que exige registrar

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 273

y conocer las fechas exactas de las aportaciones realizadas y transmitir dicha información en caso de movilizaciones de derechos a otros planes o instrumentos análogos.

El Proyecto introduce también una nueva disposición transitoria séptima en el texto refundido de la ley de planes y fondos de pensiones, relativa a los derechos consolidados existentes a 31 de diciembre de 2014, permitiendo disponer de los mismos, con su rentabilidad, a partir del 1 de enero de 2025.

Para las aportaciones que se realicen a partir del 1 de enero de 2015 (entrada en vigor de la modificación de la Ley proyectada), será preciso realizar desarrollos informáticos de cierta complejidad, que afectan, no sólo a las entidades gestoras de Fondos de Pensiones y a las aseguradoras de los planes de previsión asegurados y otros instrumentos análogos, sino también a las entidades de crédito depositarias y al Sistema Nacional de Compensación Electrónica, gestionado por la Sociedad Española de Sistemas de Pagos («Iberpay»), a través del que se canalizan las transferencias por aportaciones, abonos y traspasos de derechos consolidados.

Dada la dificultad de que los desarrollos informáticos necesarios estén habilitados el 1 de enero de 2015, y teniendo en cuenta además que el Proyecto prevé el desarrollo reglamentario de las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados por el nuevo supuesto de liquidez, esta enmienda propone modificar la referida transitoria séptima, de modo que no se consideren los derechos consolidados a 31 de diciembre de 2014, sino los derechos consolidados existentes a 31 de diciembre de 2015, que podrán hacerse efectivos a partir de 1 de enero de 2025. En este sentido, las aportaciones realizadas en el 2015 tendrán a 1 de enero de 2025 una antigüedad de entre nueve y diez años.

En consonancia con esta enmienda, se proponen la enmienda 2 siguiente para modificar la exposición de motivos, en cuanto a la referencia a esta disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 259 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Se modifica la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional primera. Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.

(...)

- 4. Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios que no tengan la consideración de paraísos fiscales, a los que resulte de aplicación:
- a) Un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición;
  - b) Un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; o
- c) El Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010.

No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán fijar los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria.

(...)"»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 274

### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente aclarar que no existirá efectivo intercambio de información tributaria a los efectos de esta disposición con un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal.

ENMIENDA NÚM. 260 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica la disposición final tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La disposición adicional segunda de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tendrá la siguiente redacción:

"Disposición adicional segunda. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.

Uno. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014.

- 1. La liquidación del impuesto aplicable a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título lucrativo en los supuestos que se indican a continuación se ajustará a las siguientes reglas:
- a) En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, se aplicará a cada sujeto pasivo la normativa de la Comunidad Autónoma en que resida.
- b) En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en una Comunidad Autónoma, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por dicha Comunidad Autónoma.
- c) En el caso de la adquisición de bienes inmuebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e 'intervivos', los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radiquen los referidos bienes inmuebles.
- d) En el caso de la adquisición de bienes inmuebles situados en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e 'intervivos', los contribuyentes residentes en España tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que residan.
- e) En el caso de la adquisición de bienes muebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e 'intervivos', los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un

### SENADO

4 de noviembre de 2014

Núm. 429

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES** 

Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto.

- 2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo.
- 3. Cuando en un solo documento se donen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de las reglas expuestas en el apartado 1 anterior resulte aplicable la normativa de distintas Comunidades Autónomas, la cuota tributaria a ingresar se determinará del siguiente modo:
- 1.º Se calculará el tipo medio resultante de aplicar al valor del conjunto de los bienes y derechos donados la normativa del Estado y la de cada una de las Comunidades Autónomas en las que radiquen o estén situados parte de tales bienes y derechos.
- 2.º Se aplicará al valor de los bienes y derechos que radiquen o estén situados en cada Comunidad Autónoma el tipo medio obtenido por la aplicación de su normativa propia, de lo cual se obtendrá una cuota tributaria a ingresar, correspondiente a dichos bienes y derechos.

Dos. Regulación de la declaración-liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.

Los contribuyentes, que deban cumplimentar sus obligaciones por este impuesto a la Administración Tributaria del Estado, vendrán obligados a presentar una autoliquidación, practicando las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible. Al tiempo de presentar su autoliquidación, deberán ingresar la deuda tributaria resultante en el lugar, forma y plazos determinados reglamentariamente por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas."»

### **JUSTIFICACIÓN**

Esta disposición final tercera responde a que las normas nacionales que sean consecuencia o deban ajustarse en su aplicación a la normativa de la Unión Europea deben tener reflejo directo en la normativa de los Estados miembros, por lo que, en este caso, el fallo de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014, relativo al régimen que se debe aplicar a los contribuyentes y causantes no residentes en España en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hace necesario modificar la regulación de este aspecto en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con la modificación propuesta se da cumplimiento al fallo del citado Tribunal, en relación con su declaración de que la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vulnera los artículos 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y 40 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, logrando así la conformidad de la normativa española con la europea.

La modificación de lo previsto en la letra a) del apartado Uno.1 de esta disposición final es necesaria para evitar que en los casos de que no existan bienes o derechos sitos en nuestro país, pudiera tener que aplicarse a los contribuyentes, solo, la normativa estatal, lo que podría contravenir el fallo de la mencionada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por otra parte, se suprime la letra f) de dicho apartado uno, ya que la exacción del tributo en los supuestos de percepción de cantidades por seguros de vida que no deban acumularse al caudal relicto a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones siempre es exigida por el Estado, tanto si se trata de sujetos pasivos no residentes como si fueran residentes en España, por lo que no es necesario modificar su tratamiento actual.

Pág. 275

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 276

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, Antolín Sanz Pérez.

ENMIENDA NÚM. 261 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el párrafo vigésimo primero del apartado IV del preámbulo, que queda redactado de la siguiente forma:

«En concreto, y al margen de alguna otra medida señalada anteriormente, se han revisado la exención aplicable a las indemnizaciones por despido y la exención vinculada a la entrega de acciones gratuitas a los trabajadores de la propia empresa en la que trabajan para evitar que sea una fórmula fundamentalmente utilizada para retribuir a los trabajadores de mayor renta.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Permitir seguir aplicando la exención relativa a la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores de la propia empresa, pero siempre que dicha oferta se efectúe a todos los trabajadores en activo en las mismas condiciones.

ENMIENDA NÚM. 262 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el párrafo decimocuarto del apartado IV del preámbulo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Evidentemente, esta minoración de la tributación se trasladará al sistema de retenciones e ingresos a cuenta, rebajándose los tipos de retención, rebaja que nuevamente se intensificará en el ejercicio 2016, al mismo tiempo que se establecen, como nuevas medidas, tipos más reducidos para los administradores de entidades de menor tamaño, así como la reducción del tipo de retención aplicable a los profesionales.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Reducir en 2015 del 21 por ciento al 19 por ciento el porcentaje de retención e ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos de actividades profesionales, y establecer, a partir de 2016, el porcentaje del 18 por ciento de retención e ingreso a cuenta para estos rendimientos.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 277

De manera coordinada, se aplicarán los citados porcentajes de retención e ingreso a cuenta a los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, coloquios, conferencias y similares, así como los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

ENMIENDA NÚM. 263 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciocho.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado dieciocho del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. (...)

b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, <del>200.000</del> 250.000 euros anuales.

(...)"»

### JUSTIFICACIÓN

Se eleva de 200.000 a 250.000 el volumen de rendimientos íntegros obtenidos en el ejercicio anterior del conjunto de actividades agrícolas, ganaderas y forestales, a efectos de poder aplicar el régimen de estimación objetiva en la determinación del rendimiento neto de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 264 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinticinco.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado Veinticinco del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 42 y se añade un nuevo apartado 3 a dicho artículo, que quedan redactados de la siguiente forma:

- "2. (Igual.)"
- "3. (...)
- f) En los términos que reglamentariamente se establezcan, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa."»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 278

### JUSTIFICACIÓN

Permitir seguir aplicando la exención relativa a la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores de la propia empresa, pero siempre que dicha oferta se efectúe a todos los trabajadores en activo en las mismas condiciones.

ENMIENDA NÚM. 265 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y cinco.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado Sesenta y cinco del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Sesenta y cinco. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 101, que quedan redactados de la siguiente forma:

(...)

"3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 18 por ciento. Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley."

(...)

- "5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:
- a) El 18 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, el porcentaje será el 15 por ciento cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

- b) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por ciento.
  - c) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.
- d) El 1 por ciento para otras actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan."

"(...)"»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 279

### JUSTIFICACIÓN

Reducir en 2015 del 21 por ciento al 19 por ciento el porcentaje de retención e ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos de actividades profesionales, y establecer, a partir de 2016, el porcentaje del 18 por ciento de retención e ingreso a cuenta para estos rendimientos.

De manera coordinada, se aplicarán los citados porcentajes de retención e ingreso a cuenta a los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, coloquios, conferencias y similares, así como los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

ENMIENDA NÚM. 266 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Setenta y ocho.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado setenta y ocho del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Setenta y ocho. Se modifica la disposición adicional trigésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional trigésima primera. Escalas y tipos de retención aplicables en 2015.

(...)

2. En el período impositivo 2015 la escala de retención a que se refiere el apartado 1 del artículo 101 de esta Ley será la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	20,00
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00
20.200,00	4.427,50	13.800,00	31,00
34.000,00	8.705,50	26.000,00	39,00
60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00

En el período impositivo 2015, los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 18 por ciento previstos en el apartado 3 y en la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, serán del 19 por ciento.

En el período impositivo 2015 los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en el artículo 101 y en la Disposición adicional vigésima sexta, ambos de esta Ley, y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 de esta Ley, serán el 20 por ciento.

Asimismo, en el período impositivo 2015, el porcentaje de retención del 35 por ciento previsto en el apartado 2 del artículo 101 de esta Ley, será el 37 por ciento, y el porcentaje de retención del 45 por ciento previsto en la letra f) del apartado 2 del artículo 93 de esta Ley será el 47 por ciento."»

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 280

### **JUSTIFICACIÓN**

Reducir en 2015 del 21 por ciento al 19 por ciento el porcentaje de retención e ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos de actividades profesionales, y establecer, a partir de 2016, el porcentaje del 18 por ciento de retención e ingreso a cuenta para estos rendimientos.

De manera coordinada, se aplicarán los citados porcentajes de retención e ingreso a cuenta a los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, coloquios, conferencias y similares, así como los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

ENMIENDA NÚM. 267 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ochenta y uno.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado ochenta y uno del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Ochenta y uno. Se modifica la disposición transitoria cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta Ley correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá, en su caso, de la siguiente forma: en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994

Para calcular el importe de la reducción previa a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1.º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1.º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006. En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 281

- 3.º Se calculará el importe total de los capitales diferidos correspondientes a los seguros de vida a cuyo rendimiento neto le hubiera resultado de aplicación lo establecido en esta disposición, obtenidos desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal del capital diferido.
- 4.º Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del capital diferido y la cuantía a que se refiere el número 3.º anterior, se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, se aplicará a cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior el porcentaje del 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.
- 5.º Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del capital diferido y la cuantía a que se refiere el número 3.º anterior, pero el resultado de lo dispuesto en el número 3.º anterior sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción señalada en apartado 4.º anterior a cada una de las partes del rendimiento neto generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente correspondan a la parte del capital diferido que sumado a la cuantía del apartado 3.º anterior no supere 400.000 euros.
- 6.º Cuando el resultado de lo dispuesto en el número 3º anterior sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna."»

### **JUSTIFICACIÓN**

Se establece una cuantía máxima de 400.000 euros del capital diferido derivado de un seguro de vida contratado antes de 31 de diciembre de 1994 para poder aplicar los coeficientes de abatimiento previstos en la disposición transitoria cuarta de la Ley del Impuesto.

A tal efecto, se tendrá en consideración no solo el importe del capital diferido sino también el correspondiente a todos los seguros de vida a cuyo rendimiento le hubiera resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento, obtenidos desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal del capital diferido.

ENMIENDA NÚM. 268 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ochenta y cuatro.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado ochenta y cuatro del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

Ochenta y cuatro. Se modifica la disposición transitoria novena, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria novena. Régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

- 1. El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:
- 1.ª En general, se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo II, del Título III de esta Ley. De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 282

entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá, en su caso, de la siguiente manera:

- a) Se calculará el período de permanencia en el patrimonio del contribuyente anterior a 31 de diciembre de 1996 del elemento patrimonial.
- a) SA estos efectos, se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo contribuyente el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.

- Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del <del>sujeto pasivo</del> contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.
- b) Se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación lo señalado en esta disposición, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial.
- c) Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los siguientes porcentajes por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos:
- 1.º Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, se reducirá en un 11,11 por 100. por cada año de permanencia de los señalados en la letra anterior que exceda de dos.
- 2.º Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.
- 3.º Para las restantes ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirán en un 14,28 por 100. por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos

Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en esta letra c) los números 1.ºpárrafos b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en la letra a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

- d) Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, pero el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción señalada en la letra c) anterior a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado a la cuantía de la letra b) anterior no supere 400.000 euros.
- e) Cuando el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006.
- 2.ª En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, las ganancias y pérdidas patrimoniales

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 283

se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo II del Título III de esta Ley.

- Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:
- a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.
- b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 y se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo previsto la regla 1.ª anterior.
- 3.ª Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este apartado 1.
- 2. A los efectos de lo establecido en esta disposición, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Se establece una cuantía máxima del valor de transmisión de 400.000 euros para poder aplicar los coeficientes de abatimiento.

A tal efecto, se tendrá en consideración no sólo el valor de transmisión del elemento patrimonial, sino también los valores de transmisión correspondientes a todas las ganancias patrimoniales a las que haya resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento, obtenidas desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal de la ganancia patrimonial.

ENMIENDA NÚM. 269 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Noventa y cinco.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica el apartado noventa y cinco del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Noventa y cinco. Se añade una nueva disposición transitoria vigésima novena, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición transitoria vigésima novena. Transmisiones de derechos de suscripción anteriores a 1 de enero de 2017.

Para la determinación del valor de adquisición de los valores a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 284

que hubiera tributado como ganancia patrimonial. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar."»

ILICTIC I CIÓN

	JUSTIFICACION
Mejora técnica.	

ENMIENDA NÚM. 270 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.** 

### **ENMIENDA**

De adición.

Se añade un nuevo apartado XX al artículo primero con el siguiente contenido.

«XX. Se añade una disposición adicional cuadragésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional cuadragésima primera. Tripulantes de determinados buques de pesca.

- 1. Para los tripulantes de los buques de pesca que, enarbolando pabellón español estén inscritos en el registro de la flota pesquera comunitaria y la empresa propietaria en el Registro Especial de Empresas de Buques de Pesca Españoles, pesquen exclusivamente túnidos o especies afines fuera de las aguas de la Comunidad y a no menos de 200 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros, tendrá la consideración de renta exenta el 50 por 100 de los rendimientos del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en tales buques.
- 2. La baja en el registro de la flota pesquera comunitaria del buque a que se refiere el apartado anterior determinará la obligación de reembolsar, por la empresa propietaria del mismo, la ayuda efectivamente obtenida por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior en los tres años anteriores a dicha baja.
- 3. La aplicación efectiva de lo establecido en esta disposición adicional quedará condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario."»

### **JUSTIFICACIÓN**

El 24 de diciembre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden AAA/2406/2013, de 23 de diciembre, por la que se crea el Registro Especial de Empresas de Buques de Pesca Españoles que faenan exclusivamente en aguas extracomunitarias, con la finalidad de otorgar unos incentivos a las entidades inscritas.

La Comisión Europea permite a los Estados miembros conceder determinados incentivos fiscales a los buques, siempre que faenen fuera de las aguas de la Unión Europea y pesquen exclusivamente túnidos o especies afines, en los términos previstos en las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura (2008/C 84/06).

En particular, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.5 de las mencionadas Directrices:

«Con el fin de que los operadores comunitarios desistan de inscribir sus buques de pesca en registros de terceros países que no garanticen el debido control de las actividades de su flota pesquera, especialmente en lo que se refiere a la pesca ilegal, incontrolada y no regulada, pueden considerarse compatibles con el Mercado Común las medidas de desgravación fiscal aplicadas al impuesto de sociedades de los buques de la Comunidad que faenen fuera de las aguas de ésta, así como aquellas

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 285

otras medidas por las que se reduzca el tipo de las cotizaciones sociales y del impuesto sobre la renta de los pescadores empleados a bordo de esos buques.

Pueden acogerse a tales medidas los buques de pesca que, enarbolando pabellón de un Estado miembro y hallándose inscritos en el registro de la flota pesquera comunitaria, pesquen exclusivamente túnidos o especies afines fuera de las aguas de la Comunidad y a no menos de 200 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros.

En la notificación de las medidas, los Estados miembros deben suministrar a la Comisión información que demuestre el riesgo real de que los buques soliciten su baja en el registro nacional de buques pesqueros si no se establecen esas medidas.

Las medidas de ayuda contempladas en el presente apartado deben disponer que, si causa baja en el registro de la flota pesquera comunitaria un buque por el que se haya concedido ayuda en el marco de este apartado, deba reembolsar el beneficiario la ayuda que haya recibido durante los tres años anteriores a esa baja.»

De acuerdo con las referidas Directrices, se establece un incentivo fiscal a favor de la flota pesquera de túnidos o especies afines que opere exclusivamente fuera de las aguas de la Comunidad y a no menos de 200 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros. Adicionalmente, se exige que el buque enarbole pabellón español, esté inscrito en el registro de la flota pesquera comunitaria y la empresa propietaria en el Registro Especial de Empresas de Buques de Pesca Españoles.

En concreto, los tripulantes de los buques que cumplan los requisitos anteriormente señalados tendrán exento el 50 por ciento de los rendimientos del trabajo devengados durante la navegación en los mismos.

La baja del buque en el registro de la flota pesquera comunitaria determinará la obligación de devolver este incentivo fiscal por la empresa propietaria del buque.

Adicionalmente, se suministrará a la Comisión información que demuestre el riesgo real de que los buques solicitarían su baja en el registro nacional de buques pesqueros si no se estableciesen tales incentivos, requisito imprescindible para que el presente incentivo fiscal no constituya una ayuda de Estado incompatible con el Derecho comunitario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La aplicación efectiva del incentivo fiscal propuesta quedará condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.

ENMIENDA NÚM. 271 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta.** 

### **ENMIENDA**

De modificación.

Se modifica la disposición final sexta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

No obstante lo anterior:

- a) Los apartados uno y noventa y dos del artículo primero de esta Ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
- b) Los apartados seis, dieciocho, noventa y uno y noventa y seis del artículo primero de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.
- c) Los apartados veintitrés, sesenta y cuatro y noventa y cinco del artículo primero de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2017.

Núm. 429 4 de noviembre de 2014 Pág. 286

Asimismo, entrarán en vigor el 1 de enero de 2017 las modificaciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 37, del apartado 2 del artículo 37 y del apartado 6 del artículo 101, todos ellos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, a que se refieren los apartados veintidós y sesenta y cinco del artículo primero de esta Ley.»

### **JUSTIFICACIÓN**

Posponer hasta 2017 el nuevo tratamiento de la venta de derechos de suscripción de acciones cotizadas.